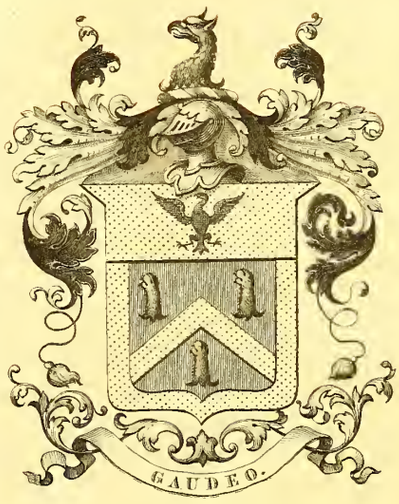

John Carter Brown.

Icaybalata no. 24
Medina no. 26

¶ Constituciones del arçobispado y prouincia dela muy ynsigne y muy leal ciudad de Tenuxtitlã Mexico dela nueua España.

DOn fray Alõso de Montufar maestro en sctã theologia, por la diuina miseraciõ, y dela sctã yglesia d̃ Roma, arço bispo dela insigne y muy leal cibdad de Tenuxtitlã mexi co desta nueua españa delas indias d̃l mar oceano, y del consejo de su magestad &c. A los Reuerẽdissimos Seño res Don Vasco de quiroga obispo de mechuacã, y Don fray Martin de hojacastro obispo de tlaxcala, y Dõ fray Thomas casillas obispo de chiapa: y alos de mas señores obispos ausentes nros subfraganeos, y alos reuerẽdos y venerables y hermanos, el dean y ca bildo dsta nra sctã yglesia d̃ Mexico: y alos de mas deanes y cabildos curas y rectores parrochiales, y a todos los catholicos christianos y fieles deste nuestro arçobispado y prouincia, salud corporal y espiritual ẽ Jesu Christo nuestro redemptor. Como sea tan natural al hombre biuir segũ y conforme ala razon, que con esto se diferencia delos brutos animales, y con esto sea figurado ala imagen de nuestro señor, y por esto sea capaz dela bienauenturança, y criado para ella, como a fin sobre natural: assi fue necessario, el hombre ser ayudado de dios, para la alcançar y merecer con fauores sobre naturales, y assi enel estado dela innocencia, prouyo dios nuestro señor al hombre de- la justicia original, gracia, y virtudes en que fue criado. y ofreciendo se occasion y la persuasion dela muger: quebrantó el diuino precepto, y cayo de tan alto estado, y quedo priuado delo gratuito, en que dios lo auia criado. y tam bien quedo lisiado enlo natural, como dize el psalmista. Homo cum in hono re esset, non intellexit: cõparat9 est jumentis insipiẽtibus, et similis factus est illis. y como dize sant pablo quedo en cotinua pelea dela sensualidad, cõtra la razõ. y assi tuuo mayor nesscesidad que antes, para se facilitar al bien, y refrenar sus malas inclinaciones, del socorro delas virtudes theologales, y morales: para alcançar y merecer la vida eterna: y delas leyes diuinas y humanas. y assi dios nuestro señor le dio por reuelacion, la diuina escriptura, por los patriarchas y prophetas, y por boca de su vnigenito hijo nuestro redentor y despues por reuelacion del spiritu santo, y predicacion delos santos apostoles, a cuya imitacion la sancta madre yglesia regida por el mesmo spiritu sancto a celebrado muchos y diuersos generales concilios, y estatutos, y sagrados canones: para bien y saluacion delas animas delos fieles, y buena reformacion de sus costumbres, y nos desseando immitar a nuestros predecessores y en cumplimiento delo que por los sagrados canones nos es mandado, en estas partes occidentales tantos siglos passados sin conocimiento del santo euangelio: y agora llamados enla vltima hedad, al conoscimiento de nuestra santa fee catholica, tan innumerable gente barbara y ydolatra: puestos ya debajo dela obediencia dela yglesia catholica: con la diligencia y gastos y gẽte y zelo christianissimo, del Emperador y rey d̃ españa nr̃o señor en esta dicha cibdad d̃ Mexico metropolitana en esta nueua españa y mũdo nueuo: celebramos este p̃mer cõcilio ,puincial, en este p̃sente año cõlos dichos reuerẽdissimos señores, obispos d̃ Mechuacã, Tlaxcala, Chiapa, dõ juã de çara

te obispo de guaxaca, el q̃l murio estando en el dicho concilio. y en presencia delos muy magnificos señores Presidẽte y Oydores, y fiscal, y alguazil mayor de su Magestad: y delos muy reuerendos Dean y Cabildo de nuestra santa yglesia: y delos Deanes delas yglesias de Tlaxcala, y Xalisco, cõ poder delas dichas yglesias: y el Dean de Yucatan: y Diego de carauajal clerigo presbitero con poder del Reuerendissimo señor Obispo de Guatimala, y los Priores y Guardianes delos monesterios, y los Magnificos Justicia y Regidores, y cabildo desta cibdad de Mexico, y de otros muchos caualleros y vezinos, assi del pueblo como clero, para bien general destenuestro arçobispado, y prouincia, inuocada la gracia del spiritu sancto, hezimos y ordenamos, y mandamos, publicar, y fueron publicadas en nuestra yglesia mayor las constituciones siguientes.

¶ Capitulo primero. Dela doctrina christiana, y delo que deuen saber los christianos.

POr quanto todo el bien de nuestra religion christiana, consiste enel fundamento de nuestra sancta fe catholica, sin la qual ninguna cosa firme, ni apazible a dios se puede hazer, ni fundar: y con ella segun doctrina del apostol san Pablo, todos los antiguos padres vencieron el mundo, y hizieron obras de justicia, y alcançarõ la gloria eterna: que posseen. Pozende desseando la salud delas animas, que nos son encomendadas, y q̃ no yerren por ignorancia, pues esta no los podra escusar dela pena: Sancto approbante concilio: establecemos y ordenamos, que de aquí adelante, todos los rectores y curas de animas, religiosos y confessores de nuestro arçobispado, y prouincia, sean diligentes en enseñar a sus parrochianos, especialmẽte les enseñen, como se an de santiguar, y signar conla señal dela cruz, diziendo se lo en latin y en romance, porque mejor lo puedan entender y aprender. Y alas personas que confessaren, las cosas que an de saber y creer, y obrar para su saluacion: especialmente los articulos de nuestra sancta fe catholica, que son fundamento de nuestra religion Christiana.

PRosi, que los instruyan enlos mandamientos, y sanctos sacramentos dela yglesia, y enlos diez mandamientos de nuestra ley christiana, amonestando les se guarden delos traspassar, y venir contra ellos. Assi mesmo les digan, quales son los siete pecados mortales, paraque mejor sepan guardar se de caer enellos: amonestando les que con mucho cuydado procuren de cumplir las obras de misericordia, declarando les quales son spirituales y corporales, delas quales ha de ser demandada estrecha cuenta, a cada vno en fin de sus dias. y les enseñen la confession general, y las virtudes theologales, y cardinales, y los dones del spiritu sancto, y todo lo sobre dicho enseñen en latin y en romance, y a los yndios en su lengua, porque mejor lo puedan saber y retener: y assi mesmo les informen como an de seruir a nuestro señor con todos sus cinco sentidos naturales, y que les digan las oraciones del Pater noster Aue maria Credo y Salue regina en latin y en romance, y a los yndios en su lengua. Y les amonesten que todos procuren delas saber bien y distintamente. Y mandamos a todos los confessores, que a los penitentes hagan dezir las dichas oraciones, ante que los absueluan, para ver si las saben, y alos q̃ hallaren que no las saben: los reprehendan asperamente, y les manden que sepan las dichas oraciones dentro del tiempo que a ellos les pareciere, que ayan menester para saber las: sobre lo qual encargamos sus conciencias, y les mandamos a los confessores en virtud de sancta obediencia, que assi lo hagan y complan. Y porque lo sobredicho mejor sea guardado mandamos, que en cada vna de-

las yglesias parrochiales de todo nuestro arçobispado, y prouincia, se ponga vna tabla, que nos mandamos ordenar, assi en romance como enla lengua delos yndios: en que se contengan sumariamente las cosas suso dichas. La qual mandamos que este colgada en lugar manifiesto, porque sea vista y leyda por todos.

Otrosi mandamos a todos los curas, que agora son, o seran de aqui adelante que en todos los domingos del aduiento, y desde el domingo dela septuagessima hasta la dominica in passione inclusiue, lean y declaren al pueblo las cosas contenidas enla dicha tabla enla missa mayor despues del offertorio: y lo que dello no se pudiere leer en vn domingo, se lea en otro, o enla primera fiesta que ocurriere. Y assi mismo mandamos que los dichos curas, teniendo para ello sufficiencia, declaren el sancto euangelio, o lo hagan declarar por otro que sea sufficiente, enlos domingos del año a sus parrochianos: induziendo los y atrayendo los al camino dela saluacion: y que se apartẽ de ofender a dios nuestro señor. Lo qual todo mandamos, que los dichos curas cumplan, cessante legitima excusatione, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo cumplieren, la mitad pa la yglesia donde siruieren, y la otra mitad para el que lo denũciare.

Otrosi porque tenemos entendido, que en este nuestro arçobispado y prouincia, se casan muchas personas, siendo de tierna hedad exercitando se primero enlas obras dela carne, antes que entiendan y sepan las cosas del spiritu. mandamos que ningun cura ni religioso ni otro clerigo despose ni vele a ningunos, aora sean indios aora españoles sin que primero sean certificados de como saben el Pater noster. Aue maria. Credo. Salue regina. Articulos dela fe y mandamientos dela yglesia y dela ley diuina, so pena de tres pesos de minas aplicados para la yglesia y ospital y denunciador por partes yguales.

¶ Capitulo segũdo. Que ningun adulto sea baptizado, sin que primero sea instructo enla fe catholica.

Porque somos informados, que los adultos, que se quieren conuertir a nuestra sancta fe catholica: assi delos yndios gentiles naturales dela tierra, como delos negros de guinea, y otras sectas que a esta nueua españa concurren: no son instruydos sufficientemente. enlas cosas que an de creer, antes de ser baptizados: y en otras que el derecho dispone: antes sin saber los negros y los de mas, nuestra lengua ni entender bien lo que hazen: se les da el sacramento del baptismo: porende conformando nos con la disposicion del derecho. Sancto approbante concilio. Establecemos y ordenamos, que ningun cura ni religioso, ni clerigo administre el sacramento del baptismo a ningun adulto: sin que primero sea sufficientemente instruydo en nuestra sancta fe catholica y limpio y examinado, assi de ydolos, como delos ritos antiguos, y casado legitimamente

mamente, y restituydo lo que tyranicamente tiene vsurpado, y en especial se a de aduertir esto, enlos caciques y principales, sin que le conste, que con pura fe y intencion viene a se conuertir aella y sin que lo pida y demande expresamente con instancia sino fuesse en tiempo, donde se espera peligro de muerte. Y cerca del tiempo en que assi a de ser informado y instruydo, se remite ala conciencia delos dichos curas, religiosos, y clerigos: y les encargamos que los que assi estuuieren instructos, y buenamente se pueden esperar y reseruar, los baptizen enlos dias y tiempos, por la sancta yglesia señalados, q̃ son los sabados delas dos pascuas, de Resurrection y Penthecostes, con la solennidad y cerimonia, que el derecho antiguo enlos tales dias dispone. Pero bien se permite que los tales ministros, puedan en otros dias y tiempos del año baptizar los tales adultos, estando instruydos y enseñados y dispuestos para recebir el baptismo, considerando la fragilidad y poca constancia y firmeza destos naturales: y por otras justas causas: lo qual se dexa ala disposicion y conciencia del ministro, que los ouiere de baptizar.

¶ Capitulo tercero. Dela Doctrina delos niños.

POrque las buenas costumbres, tanto mejor se saben y guardan quanto mas enla niñez se aprenden: ordenamos y mandamos: Sancto concilio approbante, que en todas las yglesias de nuestro arçobispado y prouincia, se deputen y señalen personas sufficientes, y de buen exemplo y vida, que enseñen alos niños, principalmente la doctrina christiana cõuiene a saber a santiguar y signar, y los artículos dela fe, con todo lo dicho ẽla primera cõstitucio: y porq̃ esto mejor se guarde: Exortamos y mãdamos a todos los vezinos y moradores, assi espanoles como yndios, de todas las cibdades, pueblos, y lugares, de todo nuestro arçobispado y prouincia, que embien sus hijos y los esclauos y criados que tienen eu sus casas alas yglesias donde fueren parrochianos, especialmente alos negros y a los menores de edad de doze años: paraque sean enseñados y doctrinados en lo sobre dicho por los que tuuieren cargo dela doctrina.

ITem mandamos, que los maestros que enseñan a los niños en sus escuelas, hagan leer y dezir la dicha doctrina cada dia vna vez, y no les enseñen a leer ni escreuir, sin que juntamente se les enseñen las dichas oraciones y las otras cosas contenidas enla dicha tabla: lo qual les mãdamos que hagan y cumplan, so pena de dos pesos, aplicados al ospital y obras pias.

¶ Capitulo quarto. Que se hagan Doctrinas para los yndios.

Euitar se deuría toda variedad, que puede traer confusiõ enla doctrina y enseñamiento de los yndios. y por que hasta aquí, a auido diuersidad enel modo d enseñar, y en las dotrinas y cartillas, por donde los indios an sido y sõ enseñados: porende. Sancto approbante concilio. ordenamos y mãdamos. que se ordnen dos dotrinas, la vna breue y sin glosa, que contenga las cosas arriba enla primera constitucion señaladas, y la otra con declaracion substancial, delos articulos dela fe, y mandamientos. y pecados mortales, con la declaracion del pater noster, y se traduzgan en muchas lenguas, y se impriman: y los interpretes religiosos y clerigos deuen instruir y doctrinar los indios enlas cosas mas necessarias a su saluacion: y dexar los mysterios, y cosas arduas de nuestra santa fe, que ellos no podran entender ni alcançar, ni dello tienen necessidad por agora.

Capitulo quinto. Que ninguno vaya a los sortilegos, o encantadores o adeuinos.

Por que muchas personas, assi hombres como mugeres, oluidados del temor de dios, y dela fe, y confiança, que deuen tener dela prouidencia diuina: vsan de adeuinanças, y hechizerias, sortilegios, y encantamientos: y vã o embian a tomar consejo, conlos que hazen los tales maleficios: que son sieruos del demonio: y como quiera que las tales psonas incurren en grandes penas, por derecho establecidas, y no cessan de vsar deste tã graue peccado. Porende nos desseando remediar tan grãde ofensa de dios. Establecemos y mandamos que de aquí adelante, todas las personas que vsaren delos dichos hechizos, sortilegios, encantaciones, y adeuinanças, o de otros maleficios, o con los tales sortilegos, o adeuinos se aconsejaren, o fueren a ellos, o participaren en su delicto, en qualquier manera: de mas de todos las otras penas en derecho en tal caso estatuidas, los vnos y los otros incurran en sentencia de excomunion ipso facto, y en pena de cincuenta pesos de minas, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y q̃ sean auergonçados publicamente, y desterrados, segun y por el tiempo que pareciere alos juezes, que dello conocieren: la qual pena se entienda con los españoles, y no cõ los yndios: y se reparta por ptes yguales, enel ospital y fabrica dela yglesia, y denunciador. Y si los tales hechizeros fueren yndios, hagan penitencia publica enla yglesia, vn dia de fiesta, con mas lo que al juez le pareciere, como la pena no sea pecuniaria.

Otrosi amonestamos y mandamos alos prouisores y visitadores de nro arçobispado, y ,puincia, y a todos los clerigos que tienẽ cura d almas q̃ cõ toda diligencia, y cuydado, tengã cargo de inquirir en sus visitas, y saber en sus parrochias, contra los tales personas encantadores,

agoreros

agoreros,hechizeros,sortilegos,o que ensalmen con supersticiones y palabras no aprouadas: y procuren delo castigar grauemente,y extirpar lo delos coraçones delos fieles nuestros subditos, y los dichos clerigos curas tengã especial cuydado de dar noticia delas tales personas,a nos o a nuestros prouisores:paraque los tales sean castigados.

Tẽ encargamos y mandamos a nros prouisores y vicarios generales,q̃ tengan cuydado en cada vn año,desde la dominica dela septuagessima,de dar cartas generales,y hazer las publicar hasta anathema:cõtra los dichos delinq̃ntes,y assi mesmo cõtra todas las psonas,que supieren quales son los que an cometido los tales delictos:porque no puedã ser encubiertos,y les manden solas dichas censuras,que los vengan a notificar y declarar ante ellos,o alomenos ante los curas de sus parrochias,y ante notario o escriuano publico,porque pueda constar en juyzio:y mandamos alos dichos curas,que con gran diligencia dentro de vn mes nottifiquen alos dichos prouisores,todo lo que assi les fuere declarado:y lo que ellos alcançaren a saber,y se lo embien por testimonio:lo qual les mandamos que cunplan, so pena de suspension y de diez pesos de minas, por cada vez que no lo hizieren aplicados ala fabrica,y obras pias,y denunciador.

Capitulo sexto. Que se den cartas generales cada año,contra los que estan en pecados publicos, y se proceda hasta inuocar el braço seglar.

ALos prelados y curas delas animas,a quien es encomendado el pueblo christiano,conuiene velar firme y continuamente sobre la guarda delas animas delos fieles. Porende nos desseando la saluacion de nuestros subditos,y apartar los de los peccados y offensas publicas de dios. Sancto approbãte concilio. Statuimos y ordenamos que los prouisores de nuestro arçobispado y prouincia en cada vn año dende la septuagessima, dẽ cartas generales,y procedan por censuras:y por todos los otros remedios del derecho,contra todos los que estan en peccados publicos,y contra los que se casan clandestinamente,en grados prohibidos de derecho, y contra los que son presentes,alos tales matrimonios,y los que hazen vida maridable con sus mugeres,no auiendo recebido las bendiciones dela yglesia,y cõtra los incestuosos,y los que estan casados dos vezes,y contra los logreros y blasphemos,y publicos concubinarios,hechizeros,y encantadores, supersticiosos,como esta dicho:y otros semejantes peccados.y que no cessen de assi proceder,hasta tanto que las tales personas se aparten delos tales pecados. Lo qual mandamos que cumplan y executen con gran diligencia,y sobre ello les encargamos las conciencias:y porque esto pueda venir mejor a noticia delos dichos juezes,y lo castiguen:mandamos a todos los curas ỏ nuestro arçobispado,y prouincia,que sean diligentes en inquirir y saber,q̃les personas

les personas de sus parrochianos, estan en algunos delos dichos peccados publicos, y les amonesten con toda charidad, que salgan y se aparten dellos y sino se emendaren, sea obligado cada uno delos dichos curas, de notificar lo al prelado, o a su prouisor, que lo remedie: y sobre ello mandamos, que los dichos curas hagan sus padrones, en que escriuan todos los que assi estan publicamente infamados en sus parrochias, y con toda diligencia los embi en ante los dichos prouisores, en los tiempos y manera que enla constitucion siguiente es contenida, so pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hizieren, la mitad para fabrica dela yglesia, donde siruieren, y la otra mitad para el que lo acusare.

¶ Capitulo septimo. Dela orden de proceder contra los que no se confiessan ni comulgan.

Porque a nuestro cargo pastoral pertenesce, principalmẽte velar sobre la salud delas animas ỏ nuestros subditos, y proueer las cosas que conuienẽ a su saluacion. Porende exortamos y mandamos, a todos los fieles christianos, de todo nuestro arçobispado, y prouincia. de qual quier estado y condiçion que sean, que auiendo llegado a hedad de discrecion se confiessen. alomenos vna vez enel año y reçiban el sanctissimo sacramento dela eucharistia, enel tiempo que son obligados. que es, desde el domingo de ramos, hasta el domingo de quasimodo, despues de pascua de Resurrection inclusiue. y por que es justo que contra los rebeldes al precepto dela madre sancta yglesia, en no estar confessados ni comulgados, el dicho domingo de quasimodo, como ella lo manda. se proceda por todo rigor de derecho, por que es mejor, que compelidos se saluẽ, que dexandolos en su libertad se condenen. Por tanto. S. V. L. statuimos, y ordenamos. q̃ los curas de nuestro arçobispado, y prouincia, y los religiosos donde no ay Clerigos curas, trabajen mucho que todos con tiempo vengã a penitençia. amonestandoles desde el domingo dela septuagessima, que todos vengan a ella, so pena de ser euitados delas oras y oficios diuinos, y muriendo que carezcan de eclesiastica sepultura. y contra los rebeldes que teniẽdo años ỏ discreciõ, y no se cõfessarẽ y comulgarẽ, para aq̃l dia se proceda enla forma siguiente. Que el domingo de quasimodo, al tiempo del ofertorio, seles diga, que so pena de excomunion, enla q̃l incurran lo contrario haziendo: todos los que estuuieren por confessar, y comulgar, se confiessen, y comulgen hasta el segundo domingo de quasimodo, inclusiue y los que para aquel domingo segundo no lo estuuieren, sean publicados por tales excomulgados, y euitados delas oras, y diuinos officios, saluo el que por consejo de su confessor, se abstuuiere delacõmuniõ. pero damos facultad que viniendo los tales excomulgados negligentes a penitencia, los puedã absoluer dela excomunion en que estan, cõ pena de vn peso de oro comun

aplicado

applicado ala fabrica dela yglesia cathedral, o parrochial donde los tales estuuieren enpadronados. Y contra los rebeldes que el dicho tercer domingo no estuuieren confessados, se proceda a segunda carta de participantes, declarando el dicho tercer domingo por excomulgados alos que participaren con los tales excomulgados, no confessados. Y vsando toda via de misericordia, damos licencia a los dichos curas donde los tales son parrochianos, que puedan absoluer alos tales excomulgados, y oyr los de penitencia, si vinieren a ella hasta el quarto domingo agrauandoles la pena y increpãdolos mucho del gran descuydo que an tenido. Y si algunos (lo que dios no quiera) fueren tan rebeldes, que para el dicho quarto domingo inclusiue no estuuieren confessados y comulgados se declaren por excomulgados de anathema, que nos por tales por esta presente constitucion los declaramos. Y porque se acabe de cerrar el processo, con los dichos rebeldes, mandamos alos dichos curas, que passado el quarto domingo, entreguẽ la memoria y nomina delos tales rebeldes paraque contra los tales se inuoque el braço seglar, y sean castigados: y quiriendo toda via vsar de misericordia con los dichos rebeldes, damos licencia alos dichos curas paraque si los tales presos se quisieren confessar hasta el dia del spiritu sancto los puedan oyr de penitencia y absoluer dela dicha excomunion de anathema en que estan, imponiendoles la pena como arriba es dicho, que le pareciere, conforme ala calidad dela persona y su rebeldia. Y los que estuuieren tan endurecidos que para el dicho termino del dia del spiritu sancto no estuuieren confessados y comulgados, que passado aquel dia queremos que no puedan ser absueltos, ni penados por los dichos curas, ni por otro nuestro juez inferior sino lleuaren nuestra absolucion o de nuestro prouisor por nuestra ausencia y se les de condigna penitencia al arbitrio del prelado, o del dicho nuestro prouisor, por nuestra ausencia, y que la tal absolucion vengan a pedir personalmente ante nos.

Otro si porque muchas personas diziendo auer se confessado con religiosos, y otros sacerdotes, elegidos por los que tienen facultad de oyr de penitencia y absoluer, se excusan de confessar se en sus parrochias, con sus propios curas, Mandamos que los dichos curas no ayan por confessados ni por absueltos, alos tales, sino les mostraren legitimamente por letra conocida delos tales religiosos, o en otra manera como se cõfessaron conellos y fueron absueltos.

Por que lo sobre dho, tenga mejor efeto: ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante, los curas en principio dela quaresma, tengã cargo en cada vn año, de hazer matriculas, cada vno en su parrochia, y partido de todos los parrochianos, assi casados, como no casados, assi varones como mugeres. designando los por sus nombres y hedades poco mas o menos, y declarando especificadamente los principales dela casa marido y muger, hijos moças y criados, y personas de sus casas. y assi hecha la dicha matricula passados los ãnze dias, que el derecho señala, para la santa comunion,

nió,pógã y señalẽ enella, las psonas q̃ enel dicho tpo no vuierẽ cõfessado y comulgado,y assi señalados los mesmos,o por persona de recaudo,seã obligados hasta la pascua del spiritu santo,de traer o embiar la dicha matricula a nos,o a nuestros prouisores,segun el partido do estuieren:y lo mesmo exorta mos y rogamos alos religiosos,hagan donde no ouiere cura, en tanto que le aya que pueda hazer la dicha matricula:y los curas que enesto fueren negligentes,y dexarẽ delo assi hazer y cumplir incurran en pena de diez pesos de minas,para la fabrica dela yglesia cathedral,o para las obras pias que nos deputaremos.

Item porque tenemos entendido,que muchos comulgan enel discurso dela quaresma,y despues dexan la comunion pascual,creyendo que an satisfecho al precepto dela yglesia: Declaramos los tales no auer satisfecho con el mandamiento dela communion pascual: saluo sino tienen para ello bulas o confessionarios, que expressamente digan, que confessando y comulgando en qualquier dia dela quaresma cumplen con el precepto dela yglesia, delas quales bulas o confessionarios queremos y mãdamos se haga presentacion alos dichos curas,para que les conste como tienen facultad para lo sobre dicho,y no de otra manera: saluo que al que dixere que a perdido la dicha bula,o que la tiene en otra pte se crea asu cõciencia.

Mandamos assi mesmo,a todos los curas ỏ nuestro arçobispado,y prouincia,que pidan cedulas alos que les vinieren a pedir el sacramento dela eucharistia:diziendo que ya estan confessados,porque por ellas les conste como lo estan:y si estan absueltos,y la persona que los confesso si los pudo absoluer o no:y alos que no las mostraren,no se les de el sacramento dela eucharistia,sino fuere persona de tanta calidad y credito,que al parecer del cura deua ser creydo. Y mandamos que alos que comulgaren fuera de sus parrochias al tiempo que son obligados,segun derecho que es por la pascua dela resurrection,sin licencia delos curas: la qual les mandamos den muy raras y pocas vezes,y con gran necessidad,los ayan por no comulgados y assi los asienten enel padron,que ante nos o ante nuestro prouisor ouieren de presentar,so pena de dos pesos de minas,al que lo contrario hiziere para la fabrica dela yglesia.

Capitulo octauo. Que ninguno que no tuuiere cura de animas oyga de confession,ni los confessores apliquen para si las missas,o restituciones que mandaren hazer al penitente.

Muchos sacerdotes,con grande atreuimiento,se entremeten sin nuestra licencia,a confessar y oyr de penitencia,sin primeramẽte ser por nos o por nuestros prouisores examinados,cerca dela sufficiencia,que tienen y deuen tener para semejante acto y sacramento:y assi mesmo algunos delos suso dichos,y otros

que tienen

que tienen facultad, para oyr de penitencia: las missas, y limosnas, y restituciones, que mandan hazer alos penitentes, las apropian assi mesmos, y que les den cierta cantidad de dineros, y que ellos diran las missas, y haran las limosnas, y distribuciones que alos dichos penitentes mandan hazer: y porq̃ de lo sobre dicho nacen muchos inconuenientes. S. A. L. Statuimos y mãdamos en virtud de sancta obediencia, que ningun clerigo que no tuuiere cargo de animas, se entremeta a confessar ni administrar sacramento, ni oyr de penitencia a alguno, sin que primeramente por nos o por nuestros prouisores o vicarios generales sea examinado, y para ello tenga nuestra expressa licencia, o delos suso dichos, y si lo contrario hiziere: queremos allende dela pena instituyda en derecho, pague de pena lo que al juez le pareciere, la mitad para la yglesia, donde confessare, o como mejor pareciere a nuestros jueces: y la otra mitad para el acusador: saluo quando alguno estuuiere en enfermedad o articulo de muerte, no se pudiendo hallar el cura o alguno delos que tienen licencia para ello.

Trosi mandamos, que ningun sacerdote, aplique assi mesmo las tales missas y limosnas, o distribuciones, y si alguno hiziere lo contrario: queremos que incurra en pena doblada delo que para si aplico, la mitad para la fabrica dela yglesia, y la otra mitad para el acusador: y que ỏ mas desto sea suspenso, por el tiempo que pareciere a nos o a nuestros prouisores.

¶ Capitulo nono. Que los sacerdotes religiosos, no oygan de penitencia, sin que para ello tengan la licencia, y aprobacion que el derecho requiere.

On gran prouidencia, los sanctos padres proueyeron la orden y manera, que se a de guardar paraque los religiosos sacerdotes, de qualesquier ordenes puedan oyr de penitencia y absoluer, y imponer penitencia alos que con ellos se quisieren confessar: y porque somos informados que sin guardar la dicha orden, ni disposicion del derecho, antes indistintamente vsan dela dicha facultad: porende. S. A. L. Statuimos y ordenamos que assi en nuestro arçobispado, como en todos los otros obispados, de nuestra prouincia, los dichos religiosos de qualquier orden que sean, ensus monesterios ni fuera dellos, no oygan de penitencia a algunos de nuestros subditos, sin que primero tengã la aprobacion y licencia que de derecho se requiere, y la que se expressa enla vndecima session del concilio, lateranense cuyo tenor, es este que se sigue.

Ec nõ superiores eorũdẽ frũz, fratres quos ad audiendas confessiones subditorum, eorundem prelatorum, pro tempore elegerint, eisdez prelatis personaliter exhibere ac psentare, si eos sibi exhiberi z presẽtari petierint, alioquin eorum vicarijs: dum modo ad prelatos vltra duas dietas accedere non cogantur. Omnino teneãtur, possintq̃ illi per eosdem episcopos

copos ⁊ prelatos superſufficienti literatura ⁊ aliqua ſaltim huiuſmodi ſacramenti peritia dumtaxat examinari, talibuſq; preſentatis admiſſis veletiam indebite recuſatis confitentes conſtitutioni que incipit. Omnis utriuſq; ſexus, quo ad confeſſionem dumtaxat ſatiffeciſſe cenſeantur, ipſiq; fratres etiã forenſium confeſſiones audire valeant. Y conforme al concilio tridentino, pero no entenedemos por eſta conſtitucion prejudicar alos priuilegios delas ordenes.

Capitulo decimo. Que los medicos y çirujanos amoneſten alos enfermos que ſe confieſſen.

Con muy euidente y juſta cauſa, el derecho prouehyo: que los medicos, que ſon llamados, para curar los cuerpos ó los pobres enfermos: les auiſaſſen luego delo mas principal, que es la cura del anima. Y emos entẽdido que eneſto ſe tiene mucho deſcuydo por los medicos, y prouehyendo enello de remedio. Allende delas otras penas que el derecho diſpone. S. M. C. ſtatuimos y mandamos alos medicos de nueſtro arçobiſpado, y prouincia, que fueren llamados a curar: que luego enla primera viſitacion amoneſten ⁊ induzgan alos enfermos, de qualq̃er eſtado preheminencia o condicion que ſean: que ſe confieſſen y ordenen ſus animas, y hagan lo q̃ a catholicos chriſtianos conuiene: ſaluo ſino fuere enfermedad liuiana: porque como dize Innocencio. 3. enel capitulo. Cum infirmitas. ⁊c. de pen. ⁊ remi, muchas vezes la enfermedad corporal procede ó la indiſpoſicion ſpiritual: y remediada la enfermedad del anima, embia nueſtro ſeñor la ſalud corporal: y ſi el tal enfermo no lo hiziere aſſi, el medico deſpues que ſupiere, que el enfermo no ſe a confeſſado, no lo vaya a viſitar, la ſegunda vez, ni les recepte coſa alguna para ſu ſalud: haſta que realmente y cõ efecto ſe confieſſen, y comulguen, y ordenen ſu anima, ſino fuere en enfermedades agudas, donde ſea neceſſaria la preſencia del medico. Lo qual aſſi los dichos medicos guarden ⁊ cumplan, antes que procedan enla cura: por lo q̃ conuiene ala ſalud ſpiritual delos enfermos y al deſcargo dela concientia de los dichos medicos: y por cuitar la alteracion, q̃ deſpues podria tomar el enfermo, ſo pena de excomuniõ y de ſeys peſos de minas pa la fabrica dela yglesia, dõde fueren parrochianos y oſpital, por partes yguales, los tales enfermos por cada vez que lo quebrantaren, la qual pena queremos que tambien obligue enel fuero dela conciencia, y lo meſmo mandamos ſola dicha pena, q̃ hagan los çurujanos: quando ellos vieren que es neceſſario: y ſo las dichas penas les mãdamos que por la ſalud del cuerpo, no les mandẽ alos enfermos coſa que ſea contra la ſalud del anima.

Aſſi meſmo mandamos alos tales enfermos, que obedezcan, y cumplan el conſejo delos tales medicos, pues tienen obligacion alo hazer ſin que nadie ſe lo aconſeje: allende que les es prouechoſo, antes

que la

que la enfermedad se agraue y el juyzio se turbe, y la imaginació se altere ha zer penitencia deuida de sus pecados, y recebir la medicina del anima, y ordenar lo que asu conciencia conuiene, y porque venga esto a noticia de todos mandamos, que los primeros quatro domingos, de quaresma los curas publiquen esta constitucion en sus yglesias.

¶ Capitulo onzeno. En que pena incurren los que se dexan estar excomulgados por vn año o mas tiempo.

Antiguamente fue statuido, por preuilegio delos Reyes corroborado, y firmado, que los bienes delos que estuuieren excomulgados por vn año, con pertinacia, fuessen confiscados, como bienes de ereges, y en cada mes fuessen punidos con cierta pena: pero por su jestion del enemigo eneste, a auido tãta negligencia enlo executar, que se estan sin punicion los que son enbueltos enel dicho error. Porende. S. V. C. corroboramos lo assi establecido y los dichos preuilegios que sobre esto disponen: y statuimos y ordenamos, que los que permanescieren en excom nion publicamente por vn año: como hombres que no carecen de mucha sospecha, que no sienten bien delas cosas dela fe: si fueren clerigos sean encarcelados, y los fructos de sus beneficios sean aplicados, la mitad alas fabricas de sus yglesias, y la otra mitad ala obra delas nuestras yglesias cathedrales: y no sean absueltos, hasta que satisfagan dela desobediencia y pertinacia, y merezcan beneficio de absolucion: y si los tales clerigos no fuerẽ beneficiados, allẽde dela prisiõ arriba puesta, sean castigados al arbitrio del prelado, o de su prouisor: conforme ala desobediencia y pertinacia, que enellos se hallare. Y si los dichos clerigos estuuieren excomulgados, menos tiempo de vn año, siendo beneficiados, mandamos que no ayan cosa alguna delos fructos, de sus beneficios, del tiempo en que lo estuuieren los quales sean aplicadosse gun dicho auemos y si no fueren beneficiados sean castigados, como dichoes, al arbitrio del juez. Y si los tales excomulgados fueren legos, paguen por cada mes que se dexaren estar excomulgados, diez pesos de oro de minas, la mitad para el juez, cuya sentencia fuere menosprecíada, y la otra mitad para la fabrica ỏla yglesia cathedral, y si mas de vn año, el tal lego estuuiere en su pertinacia, sean confiscados la mitad de sus bienes, aplicados para la camara del rey nuestro señor, y para la nuestra por yguales partes.

¶ Capitulo dozeno. Que en cada yglesia aya tabla, en que se assienten, los nombres delos que fueren denunciados, por excomulgados.

Muchas

Muchas vezes auemos visto, que por el menosprecio, en que se tienen oy dia las censuras dela yglesia: que de medicinales se an tornado mortales. Y porque la ouexa enferma inficiona las otras, sino es apartada de su conuersacion: assi los excomulgados traen daño alos fieles christianos, si de su conuersacion no son apartados: y assi mesmo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della. Porende nos queriendo sobre todo proueer. S. A. L. Ordenamos y mandamos: que assi en nuestra yglesia cathedral, como enlas parrochiales de todo nuestro arçobispado, y prouincia, se pōga vna tabla en lugar publico, donde todos la puedan veer, y leer: enla qual mandamos, que se escriuan todos los nombres delos parrochianos, que enla tal parrochia estuuieren denunciados por excomulgados, y la causa dela tal excomunion, agora sea por deuda, o por otra qualquier causa: cada calidad de excomunió por si, y mandamos alos curas y sacristanes, so pena de medio peso para la fabrica dela yglesia, que todos los domingos, y fiestas de guardar, ala missa mayor, los denuncie el cura, o el sacristan por la dicha tabla, por excomulgados en boz alta y intelegible: porque el pueblo los conozca por tales, y se aparte y euite su conuersacion, y ellos con mayor diligencia confundidos, busquen remedio de su absolucion. Y por quanto los que assi se veen denunciar con poco temor de dios se van alas missas y officios, a otras yglesias, y alos monesterios donde no son conocidos por excomulgados: mandamos alos curas, que lo notifiquen vnos a otros, y hagan saber alos Priores y Guardianes delos monesterios, los que assi estan excomulgados: porque sean euitados en todo lugar, y los que estando excomulgados y denunciados oyeren los diuinos officios, sean punidos y castigados al arbitrio del juez: y queremos que quando los tales excomulgados se absoluieren, que los curas y sacristanes los rayan y quiten dela tabla.

¶ Capitulo trezeno. Que los curas puedā absoluer alos excomulgados, constandoles, que la parte es satisfecha.

Porque algunos excomulgados, auiendo pagado y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones, o por no pagar los derechos, se quedan por absoluer, en gran peligro de sus animas: nos queriendo proueer cerca desto, defendemos a nuestros officiales, y juezes y alos otros inferiores y notarios de todo nuestro arçobispado, y prouincia, que no lleuen derecho alguno, por las tales absoluciones. Y si alguno se quisiere absoluer dela absolucion enel puesta, por deudas o de rebus furtiuis duntaxat. Auiendo satisfecho ala parte del principal y costas y constando dela tal satisfacion, en tal caso por la presente damos poder alos

curas,

curas,como dicho es,paraque los puedan absoluer:con tanto que lo hagan delante escriuano,o notario publico,y no auiendo notario sea delante de dos o tres testigos,porque pueda constar de todo:y esto se entienda delas absoluciones que se hazen in totum,y no con reincidencia o ad tempus.

Capitulo catorzeno.Que no se den cartas de excomunion por cosas liuianas y de poca cantidad.

Este c.se Amplia por lo decretado por el Sancto Concil. Trident. sess.25.c.3.de Refor.

COmo la sentẽcia de excomunion,causa tanto mal enel anima,a aquel contra quien se fulmina,y los derechos tuuieron mas intencion,que fuesse para remedio y medicina,que para su destruccion y perdida:y porque algunas vezes acaece,que las cẽsuras ecclesiasticas,son menospreciadas y tenidas en poco,a causa de se imponer y dar sobre cosas liuianas y de poca cantidad:lo qual redunda en deseruicio de dios,y peligro delas animas. Por tanto queriendo proueer a la seguridad delas conciencias de nuestros subditos. S.M.L. statuimos y mandamos,que ningunos juezes ecclesiasticos,den cartas de excomunion generales,de rebus furtiuis,por cosas liuianas y de poca cantidad,y sobre la cantidad que se an de dar encargamos las conciencias delos juezes.

Capitulo quinto decimo.Que los notarios,quando dieren segunda carta de excomunion,guarden en su poder la primera,y assi succesiuamente.

MUchas vezes acaece,que las partes que sacan declaratorias de excomunion contra algun clerigo o lego,se quedã las partes con las dichas cartas,y despues que el clerigo esta absuelto y cumplido con su conciencia,publican q̃ los tales clerigos estan excomulgados:y que ellos tienen las cartas declaratorias en su poder:y otras vezes los legos excomulgados,pagando alas partes no curan de se absoluer. Por tanto ordenamos y mandamos,que de aqui adelante el notario,o notarios,d̃ nra audiẽcia quãdo dierẽ carta segunda cõtra algun clerigo,o lego reciban en si y quede en su poder primero,que de la segunda carta,la primera monitoria,o carta que lleuaren para excomulgar,y quando dieren la de participantes,quede en su poder la segũda,como quedo la primera:y assi por este ordẽ todas las otras q̃ diere:porque cesse lo suso dicho. Lo qual assi haga y cumpla el dicho notario,so pena de tres pesos de minas,para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere.

ITem,ordenamos,y mandamos,que todos los curas y clerigos,a q̃ en las cartas y letras nuestras y de nuestro prouisor y juezes ecclesiasticos fueren presentadas para citar o amonestar o excomulgar,o denunciar por excomulgados:las reciban y hagan cumplir y declarar,y las executen enteramente,sin embaraço alguno.so pena de diez pesos de minas,los cinco para la fabrica de nuestra yglesia cathedral,y los cinco para obras pi-

as,como a nos o a nuestro prouisor bien visto fuere,y allende desto sean penados y castigados segun fuere su desobediencia:y lo mesmo mandamos so la dicha pena alos sacristanes,y donde no ay curas o clerigos,que hagan lo sobre dicho,y ouiere religiosos,les rogamos y encargamos,notifiquen los dichos mandamientos,y lean las excomuniones,como su magestad se lo encarga,por sus reales cedulas.

¶ Capitulo decimo sexto. Que los albaceas cumplan los testamentos delos defunctos,dentro de cierto tiempo.

Auemos sabido,que muchos testamentarios,en gran cargo de sus conciencias an dexado y dexan de cũplir muchos testamentos y mandas pias de largo tiempo aca, por negligencia,y por otros intereses y ocasiones:a cuya causa las animas delos testadores,no son socorridas con los suffragios y obras,que dispusieron en sus vltimas voluntades:antes enla tal dilacion,son mucho defraudadas,y porque a nos pertenece,proueer enello. S. ℟. C. Establecemos y mandamos,que dentro de vn año cumplido,todos los herederos,albaceas,o executores de testamentos, y vltimas voluntades de nuestro arçobispado y prouincia,executen y cumplan todos los testamentos delos defunctos. Lo qual les requerimos y amonestamos,y mandamos,que conforme a derecho cumplan,y executen enel dicho termino:y que el dicho año passado,dẽde en treynta dias muestren ante los prouisores,y vicarios,como los an cũplido,porq̃ no lo haziẽdo assi, nos o nros officiales,lo mandemos cũplir,y executar:lo q̃l mãdamos a todos los suso dichos,q̃ hagã y cũplan,so pena de excomuniõ y de seys pesos de minas para obras pias,segũ al prelado le pareciere, y queremos que el año se cuente desde el dia dela muerte del testador.

Otrosi mandamos a todos los curas,que escriuan en cada vn año todos los que fallesciere en sus parrochias,y las personas a quiẽ dexaron por sus albaceas,y testamentarios y herederos,y los escriuanos ante quien hizieron sus testamentos y vltimas voluntades:y nos lo embie por memoria cada año, quando truxeren la matricula de los confessados,porque mejor podamos proueer sobre ello,lo qual mandamos,que cumplan,so pena de dos pesos de minas por cada vez,que no lo hizieren aplicada enla manera suso dicha. Assi mesmo mandamos,que quãdo alguna persona fallesciere el testamentario sea obligado a mostrar el testamẽto,dentro de nueue dias,o nuestros prouisores,o alos curas,paraque visto lo que manda,se de orden,como se cumpla dentro del año,y passando los dichos nueue dias y no presentando el dicho testamentario,el testamento como dicho es,le cuenten los curas,hasta que lo presente.

¶ Capitulo decimosetimo,delas capellanias,y memorias,que dexan los defunctos.

Hallamos

HAllamos, que muchas vezes, la memoria delos defunctos, y las cosas que dexaron para la salud de sus animas, no se cumplen, tan enteramẽte como son obligados, los que tienẽ las tales capellanias, y anniuersarios. S. Al. C. statuimos y mandamos, que en cada y glesia de nuestro arçobispado y prouincia, aya vn libro do se assienten todas las possessiones, heredamiẽtos, tributos, de todas las fabricas delas y glesias, y las capellanias dellas, y los bienes dotados para las dichas capellanias, y aniuersarios, fiestas y memorias, que ouieren en cada vna yglesia, declarando enel particularmente, los officios, missas, anniuersarios, y memorias, que sean de dezir, El qual libro se ponga juntamente conlas otras escrituras, enlos archiuos delas yglesias. y las instituciones delas capellanias. Assi mesmo ordenamos, que en cada vna delas iglesias, se põga vna tabla en lugar publico, enla qual se escriuan tambien las capellanias perpetuas y ãniuersarios, missas y memorias, que en cada yglesia se an de dezir, por qualesq̃ er personas, que las ayan dotado, o dotaren de aqui adelante, la qual tabla este firmada delos prouisores y visitadores, y notario, porque no perezcan las memorias delos fundadores, y venga a noticia de todos los que leyeren la dicha tabla.

ITem mandamos, que los sacristanes o los que para ello fueren ỏputados apunten los dias, que los capellanes faltaren de dezir las missas que son obligados por sus capellanias, paraque den cuenta dello a nuestros prouisores y visitadores, los quales hagan que se cumplan y castiguen alos negligentes segun la calidad de su culpa, y dela tal capellania, haga que se pague al sacristan, o al que tuuiere cargo de apuntar, su trabajo, como les pareciere. y los curas tengan especial cuydado de declarar los domingos al tiempo que dizen las fiestas, las tales memorias y anniuersarios el dia que se an de hazer. paraque los pariẽtes y amigos y los que quisieren puedan hallar se presentes.

¶ Capitulo decimo octauo. Que fiestas se an de guardar, y que los curas las notifiquen a sus parrochianos.

POr muy señalado obsequio, y sacrificio deuido a dios nro señor, el quiso reseruar para el seruicio suyo y exercicio ỏ obras spirituales el dia sancto del domingo, y las otras fiestas, por la sancta madre yglesia instituydas, enlas quales los fieles christianos se deuen abstener y apartar de toda obra seruil y exercitarse en oyr missas y los sermones y otras buenas obras: porque de hazer lo contrario, algunas vezes nuestro señor nos deniega los bienes temporales, y embia otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido, que enlos dias delas fiestas, muchas personas se ocupan en vicios, juegos, y disoluciones, y otras obras ser-

uiles, de donde se siguen muchos inconuenientes. Porende. S. A. C. statuí mos y ordenamos, que se guarden como lo tiene ordenado, y mandado la madre sancta yglesia que se guarden las fiestas siguientes con otras que de nueuo el sancto concilio manda q̃ se guarden.

¶ El dia dela Circuncision de nuestro señor Jesu Christo.
¶ La Epiphania.
¶ Sant Sebastian.
¶ La Purificacion de nuestra señora.
¶ Sant Mathia apostol.
¶ Sant Joseph esposo dela gloriosa virgen nuestra señora.
¶ La Annũciacion de nuestra señora.
¶ Sant Marcos Euangelista.
¶ Sant Philippe y Santiago.
¶ La Inuencion dela Cruz.
¶ Sant Barnabe apostol.
¶ Sant Juan Baptista.
¶ Sant Pedro y sant Pablo.
¶ La Visitacion de nuestra señora.
¶ Sancta Maria magdalena.
¶ Santiago apostol.
¶ Sancta Anna.
¶ Sancto Domingo.
¶ La Transfiguracion de nuestro señor Jesu Christo.
¶ Sant Lorenço martyr.
¶ Sant Hyppolito solamente enla cibdad de mexico.
¶ La Assumption de nuestra señora.
¶ Sant Bartholome apostol.
¶ Sant Augustin.
¶ La Natiuidad de nuestra señora.
¶ Sant Matheo apostol y euangelista.
¶ Sant Miguel.
¶ Sant Francisco.
¶ Sant Lucas euangelista.
¶ Sant Simon y Judas apostoles
¶ El dia de todos Sanctos.
¶ Sant Andres apostol.
¶ La Conception de nuestra señora.
¶ Sancto Thome apostol.
¶ La Natiuidad de nuestro señor Jesu Christo.
¶ Sant Esteuan.
¶ Sant Juan euangelista.
¶ Todos los domingos del año.

¶ La pasqua

¶La paſcua de Reſurrection,con dos dias ſiguientes.
¶La Aſcenſion de nueſtro ſeñor Jeſu Chriſto.
¶La Paſcua del Spiritu ſancto,con dos dias ſiguientes.
¶El dia de Corpus Chriſti.
¶Los ſanctos y patronos delas yglesias cathedrales y pueblos.

PORque,de parte de toda la republica,aſſi eccleſiaſtica como ſeglar, con grande inſtancia nos fue ſuplicado:mandaſſemos guardar y celebrar la fieſta del glorioſo ſant Joſeph eſpoſo de nueſtra Señora,y le recibieſſemos por abogado y patron deſta nueua yglesia,eſpecialmente paraque ſea abogado y interceſſor contra las tempeſtades,truenos,rayos, y piedra,con que eſta tierra es muy moleſtada.Y conſiderando los meritos y prerrogatiuas deſte glorioſo ſancto,y la grande deuocion que el pueblo le tiene,y la veneracion con que delos yndios y eſpañoles a ſido y es veneradO.S.A.C.Recebimos al dicho glorioſo ſant Joſeph por patron general desta nueua yglesia,y eſtatuimos y ordenomos,que en todo nueſtro arçobiſpado y prouincia ſe celebre ſu fieſta,de doble mayor,o primera dignidad,y ſe guarde dela manera que las otras fieſtas ſolemnes dela yglesia ſe mandan guardar y celebrar:la qual ſe celebrara y guardara a diez y nueue dias del mes de março conforme ala inſtitucion romana.

LAs quales dichas fieſtas guardaran todos los eſpañoles,como cõuiene a buenos chriſtianos.Y porque venga a ſu noticia,mandamos alos curas que ſe las notifiquen los domingos antes que caygan:declarandoles los dias delas vigilias y otros tiempos en que ſon obligados a ayunar,ſo pena de pecado mortal por precepto dela yglesia,y amoneſtandoles que los guarden con toda deuocion,y ſe ocupen en yr ala yglesia a oyr la miſſa mayor,y los otros officios diuinos:y en otras obras que ſean ſeruicio y alabança de nueſtro ſeñor:pues para eſto fueron dedicados los tales dias. Y aſſi meſmo les perſuadan que ſe aparten de ofender enellos a dios.Y ſi alguno lo contrario hiziere,cayga en pena de dos peſos de minas,la mitad para la fabrica dela yglesia,y la otra mitad para el denunciador.

MAndamos,que ningun mercader,ni oficial ni vendedor,ni otra perſona alguna,tenga tienda abierta en los tales dias,que mandamos guardar:ni enellos vendan,ni compren,ni trabajen,en poblado ni enel campo:excepto los boticarios,que an de proueer alos enfermos delas medicinas neceſſarias.y vno que venda eſpecias,y no mas por ſu orden,y otras coſas comeſtibles,como no las vendan deſpues de tañido a miſſa mayor.haſta que la acaben.ſo pena de cinco peſos de minas:la mitad para cera del ſanctiſſimo ſacramento,y la otra mitad para el alguazil,o executor.Y damos poder alos vicarios y curas,que lo hagan aſſi cumplir y executar cada vno en ſu vicaria y parrochia,y que puedan ſobre ello inuocar al braço ſeglar:y porque algunos ſean mouidos con algun premio,para oyr las viſperas,enlos tales dias de fieſtas:concedemos quarenta dias de perdon a ql

quier persona que las fuere a oyr y estuuiere enellas, enla yglesia: y porque ay muy gran desorden enlos harrieros y carreteros, que indiferentemente enlos dias de fiesta meten y sacan cargas: mandamos, que sean castigados, al arbitrio de nuestros juezes, conforme al excesso y pertinacia delos tales, y las penas en que los penaren, se diuidã enel fiscal y en obras pias.

Porque nuestro sanctissimo papa. P. Tertio, considerando la miseria y pobreza delos yndios naturales desta tierra, dispenso en algunas fiestas, que no fuessen obligados alas guardar, y les señalo las que los obligã. Por tanto se ponẽ aqui para los curas y religiosos, que tienen cargo delos doctrinar y administrar los sanctos sacramentos las declaren el domingo antes que caygan: y los dias que son assi mesmo, obligados, a ayunar: y las que sean de guardar son las siguientes.

¶ Todos los domingos del año.
¶ La Natiuidad de nuestro señor Jesu christo.
¶ La Circuncision de nuestro señor Jesu christo.
¶ La Epiphania.
¶ La Resurrection.
¶ La Ascension de nuestro señor Jesu christo.
¶ El Espiritu sancto.
¶ La Fiesta del Sanctissimo sacramento.
¶ La Natiuidad de nuestra señora.
¶ La Annũciacion de nuestra señora.
¶ La Purificacion de nuestra señora.
¶ La Assumption de nuestra señora.
¶ Sant Pedro y sant Pablo.

¶ Los dias que los yndios son obligados a ayunar son los siguientes.

¶ La Vigilia dela natiuidad de nuestro señor Jesu Christo.
¶ La Vigilia dela Resurrection.
¶ Todos los viernes dela quaresma.

Dos de mas dias, que la yglesia obliga a ayunar, los dexa a libertad delos yndios, paraque conforme asu pobreza, y officio, y trabajo, cada vno haga sin escrupulo de pecado lo que mejor le pareciere: y porque acontece muchas vezes, auerse alquilado los yndios para trabajar enlas haziẽdas delos españoles y suceden algunas fiestas que los españoles son obligados a guardar, y los yndios: no de donde se toma occasion, paraque el español no las guarde como es obligado. Porende S. A. C. statuimos y mandamos, que los españoles, no traygan obra aquellos dias, ni hagan trabajar alos yndios en sus haziendas: sino fuere con licẽcia del diocesano en casos permitidos.

Capitulo

¶ Capitulo decimo nono. Contra los que no oyeren missa mayor, los domingos y fiestas de guardar.

Hemos hallado que en nuestro arçobispado, y prouincia, muchas personas no temiendo a dios, ni alos mandamientos de la yglesia, dexan de oyr missa mayor los dias de pascua: domingos y otras fiestas: que son obligados vnos entendiendo en sus haziendas, tratos y mercaderias, otros estando enlas plaças y lugares, de que los catholicos christianos, reciben escandalo, y mal exemplo: otros yendo alas huertas, y pueblos de yndios cercanos, y a caça y banquetes, de que dios es ofendido, y estos yndios rezien conuertidos muy escandalizados, viendo que los christianos dexan de oyr la missa mayor y los sermones: estando los yndios enlas yglesias, y cimenterios, oyendo la missa y sermones, al tiempo que los dichos españoles passan con estruendo de cauallos, mesas, sillas y instrumentos de cozina. Porende conformando nos con la disposicion delos sacros canones. S. A. C. establecemos y ordenamos que los predicadores y curas, de aqui adelante sean diligentes en amonestar asus parrochianos que vayan los domingos y fiestas de guardar a oyr la missa mayor enteramente, y con atencion, como son obligados, esten enella deuotamente, no entendiendo en otras cosas, y alos que no lo hizeren y cumplieren assi los reprehendan, y amonesten fraternalmente, paraque se enmienden y si no se corrigieren, que lo notifiquen alos prouisores y officiales, paraque procedan contra ellos, por todo rigor de derecho. Y ningun hõbre, ni muger, entre tanto que la missa sermon y officio diuino se dixere, esten con sombreros, y amonestandoles, que los dexen, sino lo hizieren, y no los q̃taren, el fiscal se los quite, y aplique para si.

Ytrosi mandamos, que los que estuuieren enlas plaças, y cimenterios, o jugando en sus casas, o en otras partes, y lugares, en tanto que se dize la missa mayor, los dichos domingos y fiestas de guardar, q̃ los nuestros alguaziles, o executores delos nuestros juezes eccleſiasticos, o los alcaldes y justicias del rey, o alguaziles del pueblo, siendo inuocados por los vicarios y juezes eccleſiasticos: les lleuen de pena, cinco pesos de minas a cada vno, y que no se la remitan, ni bueluan: la mitad para ellos y la otra mitad para obras pias.

Ytrosi mandamos, que ningun tauernero, ni otra persona alguna, venda vino, ni acoja gente en su casa para comer, o beuer los dichos dias, de domingos y fiestas: hasta que la missa mayor sea acabada Y assi mesmo mãdamos alos carniceros, que no pesen carne, y alas panaderas, y otras qualesquier personas, que vendẽ cosas ỏ mãtenimiẽto, que no lo saquen ala plaça, ni lo vendan publicamente, desde que tañeren a missa mayor, hasta que sea acabada: excepto los boticarios, como dicho es: so pena que el que contrario hiziere, sea penado, por cada vez, por los nuestros alguaziles en

zíles en tres pesos de minas: la mitad para el que lo executare, y la otra mitad para la fabrica dela yglesia parrochial: y damos assí mesmo poder a todos los vicarios, para que lo hagan executar, y que quando el sabado fuere vigilia de ayuno, o quatro temporas, que no pesen carne, el viernes, o almenos que no vendan los menudos, aquel dia del viernes, porque somos informados, y sabemos que comen los dichos menudos, los tales sabados, o por ignorancia ala qual conuiene proueer deste remedio.

Item porque las biudas, an tomado costumbre mas gentilica que christiana en no salir ala yglesia, por mucho tiempo y estan con sus lutos vanos, sin oyr missa, los domingos, pascuas, y fiestas de guardar: lo qual allende de ser contra los mandamientos de dios, y de su yglesia, es graue escandalo enel pueblo christiano, y delos yndios y criados de su casa, no pequeño daño de sus animas. Por tanto. S. I. C. statuimos y mandamos, que passados los dos meses primeros, de su biudez salgã ala yglesia a oyr missa, los dias que manda la yglesia guardar, y sino obedecieren este nuestro mandamiento, en cosa tan justa, despues de exortadas sean compelidas alo dicho por censuras, o penas pecuniarias: y lo mesmo se entiẽda delas mugeres casadas, que por estar ausentes sus maridos toman ocasion: y lo mesmo mandamos alas donzellas, que fueren de edad de diez años arriba, vayan los tales dias ala missa y sermon, y exortamos y mandamos a los padres, las manden yr como dicho es ala missa y sermones, porque sean bien doctrinadas, y guarden el precepto dela yglesia y la loable costumbre q̃ se usa enel pueblo christiano. Y lo mesmo hagan los padres trayendo consigo sus hijos ala yglesia: aun que sean pequeños, porque desde su puericia y infancia se enseñen a buenas costumbres, y todos los españoles no permitã, que los negros, y pajes, que traen consigo ala yglesia, se queden fuera hazien do ruydo: antes les manden entren enlas yglesias, y esten enellas alos diuinos officios, con toda reuerencia y silencio, y mandamos alos alguazíles, recojan alos tales dentro delas yglesias haziendoles callar, y que esten con toda reuerencia, y oygan la missa y el sermon quando lo ouiere.

Porque los esclauos negros, y gentes de seruicio no carezcan dela doctrina necessaria asu saluacion: de que los amos muestran tener poco cuydado: mandamos y ordenamos, que assi enlas yglesias de nuestro arçobispado como enlas de nuestra prouincia, sean amonestados los dichos amos, y si necessario fuere sean compelidos por censuras ecclesiasticas a que los embien a oyr missa, y aprender la doctrina christiana, almenos los domingos y fiestas, antes o despues de comer: especialmente enel tiempo de la sancta quaresma, y para que esto mejor se haga, se de orden en todas las yglesias, o enlos monesterios, donde los ouiere, que particularmente se les predique y enseñe la doctrina christiana: y los amos, que eneste fueren negligentes, si despues de amonestados, no se emendaren, embiando sus criados ala missa, y doctrina, como dicho es y no los hizieren confessar vna vez enel año sean rigurosamente castigados, al arbitrio del juez ecclesiastico.

Capitulo

¶ Capitulo veynte. Que enel rezar delos diuinos officios, y cerimonias dela missa se conformen, en toda la prouincia, con la yglesia metropolitana.

Por quanto es cosa muy razonable, que por todo el dicho nuestro arçobispado, y prouincia aya conformidad enel rezar, dela oras canonicas, y en dezir el officio diuino y que todas las yglesias, de todo nuestro arçobispado, y prouincia, se conformen en lo suso dicho: cõ la nuestra yglesia metropolitana porende, S. Y. C. Establecemos y mandamos que todos los clerigos, de todo el dicho nuestro arçobispado, y prouincia, de qual quier estado, dignidad o preeminencia que sea, se conformen enel rezar de las oras y dezir el officio diuino, con la dicha nuestra sancta yglesia conforme al officio diuino, que mandamos de nueuo ordenar, y por que en nuestra dioces, y prouincia, ay muchos sacerdotes, de diuersas dioceses: que siruen de curas, y capellanes, los quales muchas vezes rezan de otra manera, y no conforme a nuestra yglesia metropolitana, de que se sigue mucha desordẽ, y grã confusion. Porende mandamos, que pues an de seruir las yglesias, y choros segun la orden de nuestro arçobispado que rezen de aquella manera y no de otra so pena que el que assi no lo hiziere sea expellido del tal seruicio no rezando como dicho es o no teniendo breuiario para ello: y porque assi mesmo es muy conueniente y necessario que en nuestra dioces y prouincia aya conformidad enlas cerimonias dela missa y los sacerdotes no tengan diferencia das maneras de celebrar. S. Y. C. mandamos que todos sean conformes ẽ las dichas cerimonias conforme al ordinario de nuestra yglesia metropolitana y que los prouisores y visitadores los examinen y corrijan y castiguen al que assi no lo hiziere y a nadie se de licencia para dezir missa sin que primero sepa las cerimonias sobre dichas.

¶ Este c. se a de entender segun lo dispuesto por el concil. prouincial celebrado en Mex.co Año pasado de 1585. que es el c. 14. in ordine

¶ Capitulo veynte y vno. Como deuen estar los ecclesiasticos enlos officios diuinos, y la orden que an de tener enellos.

Obligados son los clerigos, por los sacros canones, a dezir los officios diuinales con entera atencion y deuocion, y estar con silẽcio enla yglesia. Por tanto. S. Y. C ordenamos y mandamos, que al tiempo que se dixeren las oras y diuinales officios, esten todos enel choro, cada vno en su silla con habito decente al tal officio, y con sobre pellizes: las quales mandamos que no sean açafranadas ni prophanas canando y teniendo todo silencio, y esten honestos ordenadamente, y digan las oras distinta deuota y apuntadamente, y no apressuradas, y que no hablen, ni rezen mientras el officio se cantare: porque no se impidan, occupando se en otras

se en otras cosas,los que an de cantar y nadie se excuse,sino fuere con legítima causa de no salir al faciſtorio o cantar. Assi mesmo mandamos,que los legos no se asienten entre los clerigos,mientra que el officio diuino se dixere o cantare,ni los clerigos den lugar a ello,saluo si estuuiere el tal lego ayudãdo a cantar alos clerigos.

ITrosi,porque enlas yglesias,que ay copia de sacerdotes,se tenga orden enel dezir delas missas,y no se den impedimiento los vnos alos otros,mandamos que mientra la missa mayor se dixere,mayormente enlos domingos y fiestas,no se diga otra missa alguna, hasta auer consumido,so pena de medio peso para la fabrica, en que seã multados, el sacerdote y sacristan,que le diere los ornamentos,y so la dicha pena:mandamos que los sacerdotes no se vistan para dezir missa,ni se desnuden enlos altares,ni en presencia del pueblo:saluo enlas sacristias,o lugares para ello deputados,y que no se den los calices ni los corporales alos moços saluo que ellos mesmos los lleuen. Y assi mesmo ordenamos que enlas missas que se dixeren aya tal orden que donde ouiere copia de sacerdotes,se aguarden vnos a otros,por algun interualo,no entrando todos juntos:porque en todo tiempo aya missa enlas yglesias,si buenamente se pudiere hazer.

ITrosi,por quanto el symbolo dela fee,que se canta enla missa mayor:los domingos y fiestas,algunos lo cortan,cantandolo hasta, Et homo factus est:y le de mas se dize con el organo. Porende mandamos,y ordenamos que por ninguna ocasion ,que se ofrezca,se dexe de cantar todo en alta boz: y lo mesmo se haga enla gloria,y prefatio,y pater noster,sino fuere con causa muy legitima y con licencia del prelado,si presente se hallare,o del que preside enel choro,so pena que el que dexare de cantar todo el Credo, los dichos dias sea multado en pena de vn peso de minas:el qual pague para la fabrica dela yglesia:y el que dexare de cantar la gloria, prefacio, y pater noster,sin causa muy legitima y sin la sobre dicha licencia,pague por cada vez vn peso para la fabrica dela yglesia.

ITrosi,por euitar algunos inconuenientes,y el impedimiento,que se da al officio diuino. S. A. C. statuimos y mandamos que la paz, no ande por la yglesia,ni se de a nadie sino fuere a persona yllustre,y enel choro alos prebendados y clerigos que enel se hallaren,y no se rueguen con ella,ni los clerigos al tiempo del ofrecer,andẽ por la yglesia,por no ser cosa decente,ni honesta,ni se permita que las demandas que se piden,al tiempo dela missa mayor,anden hasta despues de auer consumido,porque no den impedimiento al officio diuino. Assi mesmo mandamos y ordenamos, que enlos dias delas aduocaciones de nuestras yglesias cathedrales,no aya sermon enlos monesterios,ni enlos tiempos,y oras que los dioceſanos predican o hazen predicar en su presencia por ser cõforme a derecho,sin su licencia: y queremos assi mesmo,enlos dias de domingos y fiestas de guardar,por ningun impedimiento que se ofrezca de missa de cofradia o de otro negocio que occurriere se dexe de dezir la missa mayor enlos dichos dias ó

fiestas,

fiestas, de officio que se celebrare, y rezare aquel dia, aunque aya cuerpo presente, para sepultar, o nouios para velar.

¶ Capitulo veynte y dos. Que enel dezir d̃ las missas votiuas, se euiten todas abusiones.

¶ Este cap.º se Amplia por lo dispuesto por el sancto Conc.º Triden.º sess. 22. in decreto de observandis, & euitan. in celebratis Missæ propê finem

OTrosi por quanto muchas personas, assi hombres, como mugeres, con simpleza demandan: que les sean dichas vnas missas, que dizen de sant amador, y otras que llaman del conde, y de sãt vicente, con cierto numero de candelas, y con otras supersticiones, assi enlos colores delas candelas, como en estar juntas o hechas cruz, y otras vanidades, que el enemigo procura entreponer, y sembrar enlos buenos propositos, y obras. conociendo que en vn poco de semejante fermento de vanidad, corrompe toda la massa dela buena obra. Porende desseando euitar, y erradicar las semejantes supersticiones. S. A. C. defendemos alos sacerdotes, so pena de excomunion, y en virtud de santa obediencia, que no acepten, ni cumplan las semejantes, mas vanas que deuotas demãdas: mas que digan las missas, como vsan dezir las otras, sin otra innouacion, ni intencion alguna: y lo mesmo mandamos se haga enlos treyntanarios los quales se digan, sin ninguna otra inuencion, mas dela comun dela yglesia, y porq̃ enel dezir delas missas, se guarde la intencion del defuncto, mandamos se digan dela manera que el tal defuncto declarare: que si manda se digan de defunctos, sean de requiem, y si del dia se digan del dia, con commemoracion del tal defuncto, y si no ouiere mas de vn sacerdote, no dexe de dezir los domingos pascuas, y fiestas la missa del dia: conforme al ordinario, por d̃zir la missa votiua, excepto sino fuere domingo, pascua, o fiesta solemne que enlos tales deuen los sacerdotes dezir la missa del dia, aplicada por el d̃functo, o persona por quien se encomienda.

¶ Capitulo veynte y tres. Que no se haga pacto, ni conueniencia sobre lo que se a de dar por hazer los diuinos officios, missas, obsequias, y entierros, ni por las sepulturas.

POrque es cosa reprobada, y prohibida en derech, o que sobre cosas spirituales, se hagan contractos, y pactiones. S. A. C. statuimos y ordenamos: que los clerigos, sobre administrar los sacramentos dela yglesia, obsequias, entierros, missas, y otros qualesquier diuinos officios, no hagã contracto ni conuencion alguna, por si, ni por interpuesta p̃sona, directe ni indirecte, sobre lo que por ellos les an d̃ dar, antes de auer administrado: so pena dela suspension, y penas del derecho, y treynta pesos de minas cada vez que lo contrario hizieren: la tercia parte

para la

para la fabrica dela yglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el denunciador: pero permitimos, que despues que ouierẽ administrado los sacramentos, y officios diuinos, puedan pedir lo que es de loable costumbre, y lo que solian sus anteçessores auer, y por que enello no aya exçesso alguno, ni duda mandamos, dar tabla delos derechos, que se acostumbrã lleuar, para que no se exceda delo enella cõtenido: y mãdamos, a nuestros juezes, que sin pleyto y dilacion, lo hagan cumplir, y executar assi breuemente.

Otrosi mandamos, que no se vendan las sepulturas, ni enterramientos, ni se haga pacto, ni conueniencia sobre ello sino q̃ enterrado el cuerpo, se de ala yglesia la limosna conforme ala costumbre que en tales casos se a tenido y tiene: la qual costumbre los fieles christianos an tenido y tienen en dar limosnas alas yglesias para sus fabricas, en descuento de sus culpas y peccados: y por ello la yglesia les es obligada a rogar a nuestro señor por ellos, y les dar sepulturas, segun sus meritos, y las limosnas que le hazen, y cerca desto el juez dela yglesia, haga guardar la costbrume que enello viere por la orden, y solas penas que enla constitucion proxima de arriba se contiene: y porque ninguno sin el prelado pueda dar derecho de sepultura perpetuo, ni conceder capilla o lugar cierto y perpetuo enla yglesia, mandamos que esto no se haga sin nuestro especial mandado.

Capitulo veynte y quatro. Que enlas yglesias no se hagan sepulchros altos, ni aya tumbas.

Por hazer sepulchros, y auer tumbas muy eminentes dentro delas yglesias, se causan gran empacho y inconuenientes alos fieles christianos, que enellas an de conuenir y estar a oyr los officios diuinos. Porende statuimos, que todas las sepulturas dentro delas yglesias sean llanas: y no excedan del pauimento y suelo delas yglesias, y en ninguna manera sea dispensado para hazer sepulturas altas, y enlas tumbas se haga lo mesmo, sino fuere el dia delas honrras assi del entierro como del cabo de año. y otrosi mandamos, quo en ninguna yglesia se permita poner lutos enlas capillas, y paredes, por ser cerimonia no conuenible ala grauedad dela yglesia ni aun a nra religiõ christiana: y los q̃ lo contrario hizieren pierdan los tales lutos, y sean aplicados alos pobres del ospital, q̃ enel tal pueblo ouiere. y mandamos alos curas de nuestras yglesias, que cuiden alos dueños delas dichas tumbas hasta que las ayan quitado: y assi mesmo queriendo proueer alo que es mas vtil, alas animas delos defunctos, y alo que conuiene asus herederos, por euitar las pompas y superfluidades, q̃ enlos enterramientos se suelen hazer: ordenamos y mandamos; allende delo sobre dicho, que enlos entierros, honrras, y cabo de años, no se pongan sobre las sepulturas mas de doze hachas o cirios de cera, saluo sino fuere persona yllustre, que al tal se podran poner veynte y quatro y no mas. so pena q̃ la de mas cera, que se pusiere, se aplique al sanctissimo sacramento.

Capitulo

¶ Capitulo veynte y cinco. Que no se diga missa fuera dela yglesia, en casa particular, ni se de licencia pa ello.

Este c. se Amplia por todis puesto por el santo Concil. Triden. ses. 22. in decreto de observan: & quitan. in celebratiõ Missæ

MVcha causa de indeuocion, y poca reuerencia del sanctissimo sacramento del cuerpo ỏ nuestro señor Jesu Christo, se a causado y causa, en no se celebrar enlos templos, para ello dedicados: y porque este tan alto y diuino mysterio, a venido enestas partes, en tanto menosprecio y bareza, que cada vno se haze dezir missa en su casa, y lugares indecentes y no honestos, haziendo delas casas, y moradas particulares, yglesias: donde no solamente la gente de casa, oyen missa: pero la del barrio se recoge enlas tales casas, dexandolas yglesias dedicadas y ordenadas para aposento de dios y congregacion delos christianos, aunque sean domingos y fiestas de guardar. delo qual se sigue gran escandalo, entre estos naturales, rezien conuertidos. Porende por desarrraygar tan pernicioſa costumbre, y euitar tan gran escandalo. S. M. L. statuimos y mandamos que a ninguno sea dada licencia, por los prouisores y officiales de nuestro arçobispado y prouincia, paraque se diga missa en casa alguna, ni en otro lugar fuera dela yglesia: saluo sino fuere en casa de señor de titulo, y de sus hijos, y que tenga en su casa capilla, y lugar apartado para esto, y mandamos a todos los clerigos, que en lugar alguno, o casa de cauallero, o de otra persona, qualquiera no digã missa, sin especial licencia nuestra: y auiendola, sea en lugar decente, donde aya capilla, o lugar commodo, como dicho es, donde no aya cama, sino fuere de enfermo, que no se pueda leuantar della. y el presbytero mire mucho, que el tal lugar este compuesto, y adornado como conuiene. Y si alguno lo contrario hiziere, no celebrando ante prelado, o persona de titulo incurra en pena de suspension a diuinis de vn mes, por cada vez que lo hiziere. y quando con la dicha licencia se dixere missa, a algun enfermo, sea ẽ enfermedad graue, y pocas vezes, aunque sea la enfermedad prolixa

¶ Capitulo veynte y seys. Que no administren el sacramento del baptismo, ni se celebren velaciones fuera dela yglesia.

LAs yglesias son hechas, en especial las perrochias, paraque a ellas occurran los fieles christianos, a oyr los officios diuinos, y recebir los sanctos sacramentos con aq̃lla solemnidad, y reuerencia que se deuen recebir: por la qual. S. M. L. mandamos y defendemos, a todos los clerigos y capellanes de nuestro arçobispado y prouincia, q̃ no administren el sacramento del baptismo, ni el officio ỏ las velaciones en casa de algun cauallero, ni de otra persona de qualquier estado y condicion que sea, ni en otra yglesia, ni permita, o oratorio, saluo enla yglesia

yglesia parrochial, donde el que se ouiere d̃ velar, o baptizar, fuere parrochiano, y quando los tales officios, assi ouieren de administrar, no los hagan de noche, sino fuere con causa legitima, y con licencia del prelado, ni en tãto que se dize la missa mayor, los domingos y fiestas de guardar, porque mal parece alos christianos que ayã verguença, o empacho de recebir los sacramentos dela yglesia publicamente: lo qual mandamos, so pena de tres pesos de minas, si algun clerigo lo contrario hiziere, y se apliquen la mitad para la parrochia, donde el tal fuere parrochiano, y la otra mitad para el ospital dela cathedral.

¶ Capitulo veynte y siete. Que no se hagã representaciones enlas yglesias.

¶ Este c. se Amplia por el Conci. Trident. sess. 22. in decreto de obseruan. & quita in celebratione Missæ.

SOmos informados, que en algunas yglesias de nuestro arçobispado, y prouinçia, se hazẽ algunas representaciones y remembraças: y porque delos tales actos se an seguido y siguen muchos inconueniente s: y muchas vezes traen escandalo enlos coraçones de algunas personas, ignorantes, o no bien instruydas en nuestra sancta fe catholica, viendo las desordenes y excessos que enellos passa. Por ende. S. A. C. statuimos y mandamos, a todos los curas, clerigos, y personas que no hagan, ni den lugar, que enlas dichas yglesias se hagan las dichas representaciones sin nuestra especial licencia y mandado, so pena que sean castigados grauemente: y quando se concediere, sea en cosas graues ecclesiasticas, y deuotas y primero examinadas: a cada vno que las representare sin la dicha licencia y mandado, la mitad para la fabrica dela yglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare: en la qual pena incurra tambien el clerigo, o clerigos que lo consintieren o permitieren hazer en sus yglesias, y si los mayordomos delas tales yglesias gastaren algo dela fabrica enlos tales actos, sin nuestra licencia, mandamos a nuestros visitadores, que no se reciba en descargo y que les lleuen la dicha pena.

OTrosi, statuimos y mandamos, que los sermones dela passion y resurrecion de nuestro señor Jesu Christo que se suele hazer de noche, no se hagan sino de dia o al alua: y assi mesmo. S. A. C. Statuimos y ordenamos, que no se hagan velas enlas yglesias de noche, ni coman, ni beuan, ni hagan danças, ni otras cosas inhonestas donde se siguen muchos escandalos y pecados, ni sean recebidos de noche enlas tales yglesias: y los clerigos que presentes se hallaren, luego antes que sea anochecido, cierrẽ las puertas delas yglesias, demanera que nadie pueda entrar dentro, hasta que sea de dia: y la noche de nauidad no se consientan las respuestas deshonestas, a las bendiciones como algunos mal mirados lo suelen hazer.

¶ Capitulo veynte y ocho. Que todas las yglesias

yglesias parrochiales,se conformen con la yglesia mayor enel tañer el aue maria,missa y visperas.

Porque enel tiempo del tañer el aue maria en nuestra yglesia metropolitana,y enlas otras yglesias,assi desta cibdad como delas otras cibdades,villas,y lugares de nuestro arçobispado,y prouincia,a auido alguna diuerfidad,y cõfusion. mandamos, que enla dicha nuestra sancta yglesia,y en todas las otras cibdades,villas,y lugares deste nuestro arçobispado y prouincia tañan el aue maria,dando de tres en tres,nueue golpes con algun interualo,despues del sol puesto,quando començare a escurecer,y que en tocando el campanero dela dicha nuestra sancta yglesia,la campana del aue maria,todos los otros sacristanes delas otras yglesias y monesterios le respondan luego incontinente: y assi mesmo mandamos,que las parrochias se conformen enel tañer a missa y visperas con la yglesia principal.

¶Capitulo veynte y nueue. Que enlas yglesias no se hagan concejos,ni ayuntamientos,ni enlos cimenterios juegue nadie.

Nuestro señor dixo,mi casa,conuiene a saber,la yglesia: casa de oracion sera llamada. Y somos informados,que algunos legos con poca reuerencia,hazen ayuntamientos,y aun lo que peor es,los que passan de camino,duermen dentro dellas,y hazen otros vsos prophanos,de que se sigue grande escandalo a estos naturales rezien conuertidos: cerca delo qual,queriendo proueer,de remedio. S. V. L. mandamos y defendemos q̃ dentro delas yglesias,ni enlos cimenterios dellas,no se hagan los tales ayũtamientos,ni duerman enellas,los que passan de camino,ni jueguen alos naypes,ni pelota,ni otras maneras de juegos,ni hagan bayles,ni dançaſ, ni metan sus bienes enlas dichas yglesias,ni otras cosas semejantes,so pena d̃ quatro pesos de minas,la mitad para la fabrica delas tales yglesias,y la otra mitad para el denunciador:mas por esto no vedamos,que en tiempo de necessidad no puedan acoger sus personas,y bienes,enlas diehas yglesias, estando enellas honestamente.

¶Capitulo treynta. Que ninguno occupe ni encastille las yglesias, ni saquen los retraydos de ellas, ni les veden los mantenimientos,ni echen prisiones dentro ni las cerquen,ni hagan leyes,o constituciones,contra la libertad ecclesiastica.

Porque

Porque muchas personas,assi señores temporales, como justicias,y alcaldes se atreuen a encastillar las yglesias, y alas cercar,y ocupar,por diuersos respectos,y impiden la libertad ecclesiastica,y que no se digan los officios diuinos,ni se administren los sacramẽtos:porende conformando nos con la disposicion del derecho, considerando todo lo suso dicho,ser en gran perjuyzio delas yglesias,y dela libertad ecclesiastica: defendemos que de aqui adelante,ninguna persona de qualquier estado,preheminencia,o dignidad que sea,no sea osado hazer leyes,o constituciones contra la immunidad ecclesiastica,ni encastillar, tomar,o ocupar las dichas yglesias,o torres dellas con qualquier causa o color,que pretendan,ni sean osados de tener cerradas las puertas,ni vedar la entrada de ellas:so pena que por el mesmo hecho incurran en sentencia de excomunion mayor,ipso facto:la absolucion dela qual,mandamos,que se reserue a nos,y si fuere comunidad,la que contra esto hiziere,o mandare hazer,se a subjeta a ecclesiastico entredicho,y que nadie sea absuelto hasta que paguen los daños dela tal yglesia assi ocupada:y allende desto incurran enla pena,q̃ al juez le pareciere:la tercia parte para la fabrica dela tal yglesia,y la otra parte para el denunciador,y la otra para los pobres de aquel lugar:y mãdamos que ẽla yglesia ,durante la dicha ocupacion,o encastillamiento,cessen a diuinis a manera de entredicho.

Otrosi establecemos y ordenamos,que ninguna persona sea osado de sacar delas yglesias,los que se acogen a ellas para gozar ỏ su immunidad enlos casos que de derecho deuen gozar:ni combatan sobre ello,las yglesias ni las cerquen,ni alos retraydos les impidan los mantenimientos,y cosas necessarias,ni les echen prisiones,o pongan guarda dentro dela yglesia,o cimenterio,sin licencia nuestra,o de nuestros juezes:so pena q̃ los q̃ lo cõtrario hizieren,incurran,ipso facto,en sentencia ỏ excomunion,y si fuere comunidad,o concejo,sea sujeto a ecclesiastico entredicho,allende delas penas en derecho establecidas.

Capitulo treynta y vno. Que los que se acogeren alas yglesias esten honestamente enellas,y que tanto tiempo an de consentir estar assi a estos como alos desterrados que se acogen a ellas.

Somos informados,que muchas personas,que cometen delictos,porque temen ser punidos por la justicia seglar:se acogen a las yglesias y queriendo gozar de su immunidad,estan enellas tan deshonestamente,que nuestro señor es deseruido y sus templos prophanados y las personas ecclesiasticas reciben turbacion enlos diuinos officios. Porende desseando obuiar los dichos inconuenientes y el mal exemplo,que dello se sigue: S. A. C. statuimos y ordenamos

que de

que de aquí adelante, los que se acogeren alas yglesias esten enellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni traygã sus mugeres, ni otras mugeres sospechosas a ellas, ni hagan ni exerciten enlas yglesias, sus officios, ni se pongan alas puertas de ellas, ni enlos cimenterios a burlar ni tañer vihuelas, ni vsar de otras conuersaciones, prophanas, ociosas, sino que estẽ recogidamente, y como personas que an herrado, y con toda humildad y honestidad.

Otrosi, por parte dela justicia seglar, somos informados, que los tales en ofensa y deshonor dela justicia real, se ponen alas puertas delas yglesias: quando passa la justicia seglar por la calle, y desde allí se rien, y hazen burla de ellos, y quando entran enlas yglesias a oyr el officio diuino, se passean cerca de ellos armados. Porende ordenamos y mandamos, q̃ quando passare el corregidor, o los alcaldes, o alguaziles, que no esten los tales delinquentes enel cimenterio, ni ala puerta dela yglesia, y luego se encierren y escondã de ella, y que si entraren a oyr missa se aparten a alguna capilla donde no los vean con toda honestidad: y los que assi no lo hizieren viniendo contra lo contenido eneſta nuestra cõstitucion, que nuestro alguazil les tome las armas, y las ayan perdido, donde el tal delinquente estuuiere para la yglesia y alguazil, por partes yguales, y dentro de vn dia natural, salgan dela yglesia donde estuieren.

Otrosi mandamos, que si algunos delos dichos retraydos salieren dela yglesia, a hazer algunas deshonestidades, desconciertos, o injurias asus enemigos, o a otras personas, o cometierẽ delicto alguno, enla yglesia, o salieren de ella, sin causa necessaria: por el mesmo caso, sean hechados dela tal yglesia: y mandamos alos curas clerigos, y sacristanes y a todas las otras personas que tienen cargo delas tales yglesias o ospitales, so pena de excomunion, lo notifiquen luego a nuestros vicarios, o juezes: para que sean castigados, y hechados dela yglesia, como violadores dela honestidad della, y no los acojan enella ni en otra, y en caso que de echar los luego dela yglesia algun peligro se temiere venir alos tales delinquentes: mandamos que nuestros juezes les pongan prisiones enla yglesia, de manera q̃ no puedan salir a semejantes delictos, ni cometer los enella, como dicho es. Y porque muchos estã tanto tiempo enlas yglesias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar enla yglesia, por mas tiempo de nueue dias, sin licencia expressa de nuestros vicarios, y juezes: la qual mandamos no se de sino fuere con causa muy legitima: y otrosi mandamos, que si alguno que fuere desterrado por la justicia seglar y por no cumplir el destierro se acogere ala yglesia, que sea luego echado de ella, de modo, que de echarle no se le siga perjuyzio, en su persona de parte dela justicia.

Capitulo treynta y dos. Que aya en cada yglesia libro del baptismo, y de matrimonios.

e Mando delos

¶ Nota. en el prin se restringe y limita por lo mucho mas dispuesto por el sancto Concil. Tridentino en la sess. 24. c. 2. de Reform. matri. adonde se dispone que la cognacion spiritual se contraya entre los padrinos y el baptizado, y su padre y madre, y entre el baptizante y baptizado y su padre y madre del baptizado, y no passe a los hijos

Mo delos impedimentos, que impiden y dirimen el matrimonio, es cognacion espiritual, que se causa entre los compadres, y padrinos, y ahijados y los hijos del padrino y dela madrina, y por euitar los inconuenientes que en esto podrian succeder. S. M. L. ordenamos y mandamos a cada vno delos rectores, clerigos, y ecclesiasticos de nuestro arçobispado y prouincia, que quando ouieren de celebrar el sacramento del baptismo, no reciban por padrinos, mas de vn compadre, y vna comadre: so pena de tres pesos de minas: la mitad para la fabrica dela parrochia, y la otra mitad para el acusador que lo acusare.

Otrosi, por euitar toda materia de pleytos, y contiendas, mayormente enlas causas matrimoniales, mandamos, so la dicha pena a todos los curas y clerigos, que tengan cuydado de hazer vn libro a manera de registro, en el qual escriuan todos los que fueren baptizados cada vno por si. y quien le baptizo, poniendo el nombre del baptizado, y del padre, y ó la madre, y de sus padrinos, y madrinas, que los tienen al sacro fonte, con dia mes y año, y lo firmen de sus nombres les rectores, y su lugar teinentes, y pón gan el tal libro en el archiuo dela yglesia, y a buen recaudo: y lo mesmo mandamos se ponga en el dicho libro los nombres delos que se desposaren y casaren, y de u padre, y madre, y que assi se assiente, con dia, mes, y año, y lugar so la pena arriba dicha, en esta constitucion puesta aplicado como esta dicho lo qual todo firmen los dichos rectores, y queremos, que tenga toda fe, y autoridad, lo que assi se firmare, por ellos, y porque muchas vezes acontece, baptizar las criaturas rezien nacidas en casas particulares, con êfermedad y despues ay gran descuydo, en las traer ala yglesia, paraque se les impongã el olio, y crisma, y se les hagan los exorzismos, y cathecismos dela yglesia: statuimos y mandamos, que de aqui adelante, todas las criaturas, que con necessidad fueren baptizadas en casa, que sus padres tengan cuydado delas embiar ala yglesia a recebir el olio y crisma: y paraque se les haga el officio del baptismo dentro de quinze dias despues que assi fueren baptizados y passãdo el dicho termino y no lo cumpliendo, sean euitados delas oras, y diuinos officios hasta que lo hagan y cumplan: y lo mesmo encargamos, y rogamos hagan los religiosos, que con licencia delos diocesanos, administran los sacramentos.

¶ Amplia esto de tener libro de los matrimonios por el Concilio Trident. sess. 24. c. 1. de Reform. matri

¶ Capitulo treynta y tres. Que el sancto sacramento dela eucharistia, y la crisma y olio este en lugar decente.

Por quanto conuiene, que el sancto sacramento dela eucharistia, este en muy buen recaudo, y debaxo de diligente y fiel custodia, y en lugar decente, como conuiene a tan alto y sanctissimo sacramento: para que sea

raque sea tenido en mucha veneracion y reuerencia. Porende statuimos, y ordenamos, que en todas las yglesias cathedrales y parrochiales de nuestro arçobispado y prouincia, aya sagrarios, y lugares bien hedificados y adornados, con buenas cerraduras, y llaues, donde este el Sanctissimo, sacramento, y el olio, y chrisma con toda la decencia y reuerencia possible segun la facultad de cada vna delas yglesias, y que este assi mesmo en el dicho lugar y sagrario, el libro manual, delos sacramentos: y que tenga las llaues, de todo ello el cura de cada yglesia, y no las de ni cometa a otra persona alguna, saluo en caso de necessidad legitima, y que entonces no las de ni cometa a otro, sino a sacerdote: assi mesmo mandamos, que el dicho cura, tenga cuydado de renouar el sanctissimo sacramento cada ocho dias, y haga lauar los corporales cada quinze dias, y se pongan otros limpios, y quando se quitaren se miren muy bien, que no quede alguna reliquia enellos: y que solos los Sacerdotes y subdiachonos, o diachonos los lauen: y los purificadores se lauen cada ocho dias, y los tengan siempre puestos con la patena dentro en los corporales, quando dixeren missa, y no sobre los manteles, pues se purifica con ellos el caliz: y el que no lo cumpliere y hiziere assi sea multado en pena de quatro pesos de minas para la lampara del sancto sacramento, de aquella yglesia: la qual mandamos, que siempre arda allí delante, y si la culpa fuere tã graue, que merezca mayor pena, sea punido mas grauemente, segun el arbitrio delos juezes o visitadores.

Ytrosi, porque tenemos entendido, que los yndios tratan los ornamentos y cosas dedicadas al culto o seruicio del altar: y no con aq̃lla decencia que conuiene: statuimos y mandamos, que se tẽga muy gran cuydado por los ministros, que no permitan ni consientan, q̃ traten las cosas sagradas, ni que en su poder aya hostias, porque de tener las se an seguido escandalos y cosas muy sospechosas por lo qual mandamos a los dichos curas, y clerigos, que no permitan alos dichos yndios tener en su poder, y asu disposicion las dichas hostias, ni el olio ni crisma, ante de todo ello tengan las llaues los dichos curas y religiosos.

Capitulo treynta y quatro. Que no se pinten imagenes sin que sea primero examinado el pintor, y las pinturas, que pintare.

Desseando apartar dela yglesia de dios, todas las cosas, que son causa, o ocasion de indeuocion, y de otros inconuenientes, que a las personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas y indecencia de imagenes: y porque enestas partes conuiene mas que en otras proueer eneste por causa que los yndios sin saber bien pintar, ni entender lo que hazen, pintan imagenes indiferentemente

rentemente, todos los que quieren: lo qual todo resulta en menosprecio de nuestra sancta fe. Porende. S. A. C. statuimos, y mandamos, que ningun español, ni yndio pinte imagenes, ni retablos, en ninguna yglesia, de nuestro arçobispado y prouincia, ni venda imagen, sin que primero el tal pintor sea examinado, y se le de licencia por nos, o por nuestros prouisores, paraque pueda pintar, y las imagenes que assi pintaren, sean primero examinadas y tasadas por nuestros juezes, el precio y valor de allas, so pena que el pintor que lo cõtrario hiziere, pierda la pintura ꝛ imagen que hiziere: y mandamos alos nuestros visitadores, que enlas yglesias y lugares pios, que visitaren, vean y examinen bien las historias ꝛ imagenes que estan pintadas, hasta aqui: y las que hallaren apocriphas, mal o indecentemente pintadas, las hagan quitar delos tales lugares y poner en su lugar, otras como conuenga ala deuocion delos fieles. Y assi mesmo las imagenes que hallaren, que no estan honesta o decentemente atauiadas, especialmente enlos altares, o otras que se sacan en processiones, las hagan poner decentemente.

¶ Capitulo treynta y cinco. Que ninguno edifique yglesia, monesterio ni hermita, sin licencia, ni enesta tierra aya hermitaños.

¶ Este c. se Amplia. por El conci. Triden. sess. 25. c. 3. in fine De Regula. & Monialibus.

AUnq̃ por la disposiciõ del derecho, este prohibido, q̃ ninguno haga ni edifique yglesia, monesterio, ni hermita sin licencia y autoridad del prelado, ordinario: algunos se atreuen alas hazer sin la dicha licencia y autoridad: y porque no conuiene al seruicio de dios, ni ala decencia y reuerencia y ornato, que las yglesias deuen tener ni al bien dela republica dolos yndios. S. A. C. prohibimos y defendemos, so pena de excomunion, que ninguno en nuestro arçobispado y prouincia edifique yglesia, monesterio, ni hermita, sin la dicha nuestra licencia y autoridad: y mandamos, so la dicha pena, que ningun clerigo, ni religioso, diga ni celebre missa enellas: y las yglesias, que assi se edificaren sin la dicha licencia, las hagan derribar nuestros visitadores, no siendo tales, y de tan buen edificio y decencia y en tan buen lugar edificadas, que no se deuan derribar: y porque enel edificio delos dichos monesterios ꝛ yglesias, se a de tener mas respecto al bien y aprouechamiento espiritual delos naturales, que no al contentamiento y consolacion delos clerigos y religiosos, moradores de ellas, mandamos, que los dichos monesterios ꝛ yglesias, primero que se edifiquen ni se de licencia por el diocesano para que se hagan, se mire, que tengan consideracion, mas al aprouechamiento y buẽ enseñamiento delos yndios naturales, que pueden participar dela doctrina y sacramentos: que no ala frescura del lugar, ni al contentamiento delos dichos religiosos y ministros, conforme alo que su magestad tiene por sus reales cedulas mandado: y enesto no pretendemos, derogar en ninguna cosa alos priuilegios que tienen los religiosos.

Otrosi

OTrosi,porq̃ la multitud delas muchas ygleſias,que ay edificadas en nueſtro arçobiſpado y prouincia: cauſan gran deſorden.y muchas de ellas no eſtan con la decencia,que conuiene: ni eſtan ſituadas en lugares conuenibles y en ſuſtentar las padecen los pueblos gran trabajo:ſtatuimos y mandamos,que con diligencia y parecer del ordinario,ſe vea quales ſon neceſſarias,y aquellas ſolas aya y no otras, y las ſuperfluas ſe derriben,y las q̃ quedaren eſten conla decencia y ornato neceſſario:y enellas no aya indios ſo color de cantores y guardas mas delos neceſſarios:y que ſean pocos,de buena vida y fama y bien inſtruydos enlas coſas de nueſtra ſancta fe y buenas coſtumbres: y ſean caſados y no ſolteros,y tengan cargo de enſeñar la doctrina xp̃iana alos q̃ no la ſupieren, y las ygleſias q̃ ſe ouier̃e d̃ derribar ſea cõ mãdamiẽto de cada ordinarioen ſu dioceſi.

ASi meſmo por euitar muchos inconuenientes y nouedades,que ẽ eſta nueua ygleſia pueden cauſar algun error:ſtatuimos y mandamos,que eneſta tierra de p̃ſente no aya hermitaños,ni perſonas q̃ con habito diſtincto,hagan vida ſingular fuera de moneſterio d̃ religion aprobada.

¶ Capitulo treynta y ſeys. Que los legos no tẽgã en ſus caſas aras cõſagradas ni ornamẽtos bẽdezidos para vender.

LAs coſas ſagradas y dedicadas para el ſeruicio de dios no cõuiene que ſean tratadas por otras manos,que las delos miniſtros para eſto ordenados:y ſomos informados,que algunos mercaderes y otros ſeglares compran aras y calices,y ornamẽtos,y los hazen conſagrar,y los tienen en ſus caſas,y los tratan ſus eſclauos y criados:do ſe podria,allende delo dicho cauſar,que las vendieſſen por conſagradas ſin lo ſer y ſuceden de ello otros inconuenientes. Porende.S.T.C.ſtatuimos y mandamos,que ningun mercader,o otra perſona ſeglar tenga en ſu caſa para vender aras ni calices conſagrados ni ornamentos bendezidos,ſo pena de excomuniõ,y que pierda lo q̃ aſſi vendiere,o el precio,que por ello ouiere recebido para la fabrica delas y gleſias del lugar donde ſe hiziere la dicha venta:mas permitimos,que puedan comprar las dichas aras y calices,y ornamentos,con tal que deſpues q̃ los hiziere conſagrar o bendezir,eſten en caſa del dicho obiſpo,que las conſagrare o bendixere,o en otra caſa y poder de perſona eccleſiaſtica diputada para ello:por nos,o por nueſtros vicarios y prouiſores generales:paraque las entregue al que las ouiere de lleuar:el qual ſea certificado por cedula del prelado,o perſonas,que los tuuieren,que eſtan conſagradas y no ay yerro ni fraude enello: y por razon dela conſagracion o bendicion delas tales aras y ornamentos no ſe lleue mas preci o del que valen antes de ſer cõſagradas.

¶ Capitulo treynta y ſiete. Que los curas amoneſten aſus feligreſes,que no coman carne enlos dias de ayuno,y como ſe a de dar la licencia.

Recepto es canonico, y ordenado, por la sãcta yglesia, que todos los fieles christianos, se abstengan enel tiempo sancto dela quaresma, y enlos otros dias de ayuno d̃ comer carne, y otros manjares vedados, el qual deue ser assi mesmo notificado al pueblo. Porende conformando nos, con lo q̃ el derecho eneste caso dispone: ordenamos y mandamos. S. A. C. que los retores sean diligentes en amonestar asus feligreses, que no comã carne enel tiempo sancto dela quaresma y viernes y ẽ los dias delas quatro temporas, y vigilias delas fiestas, que las traen y los que la comieren enlos tales dias por el mesmo hecho, incurran en pena de diez pesos de minas, aplicados a obras pias y denunciador: la qual mãdamos se publique enla carta general que se lee enlos domingos dela septuagessima hasta la pascua de resurrecion solamente, y si algunos tuuieren tal enfermedad, que por ella tengan necessidad de comer carne, mandamos demanden licencia a nos, o a nuestro prouisor, para comer la dicha carne, y enlos otros pueblos, donde nos, o nuestro prouisor no residieremos: damos facultad alos vicarios, y rectores, y religiosos, paraque puedã dar la dicha licencia, pero es nuestra intencion, que no se les de la tal licencia, sin cedula del medico, que sea de confiança, y si enel tal pueblo no ouiere medico: mandamos alos sobre dichos visiten el tal enfermo, y vean lan ecessidad que tiene, y segun lo que les parecera, y la informacion, que pudieren auer de otras personas dispensen con el y le den la dicha licencia: sobre lo qual encargamos las conciencias, al dicho prouisor y a todos los suso dichos, so pena de tres pesos de minas, por cada vez que la dieren sin causa legitima. la mitad para la fabrica dela parrochia, y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos a todos los carniceros, que enlas cibdades, o lugares de nuestro arçobispado y prouincia fuerẽ diputados, enlas quaresmas para proueer de carne alos enfermos, que no vsen del dicho officio, ni den carne, a algun enfermo sin cedula de nuestro prouisor o delos dichos vicarios, y rectores y religiosos: so pena de diez pesos d̃ minas para obras pias y denunciador.

¶ Esto se prouee y manda de nuebo en el conci. prouincial. 2. celebrado en esta ciudad de Mexico. el año de 1565. en el cap. 25. el qual es concordante deste

Y Porque tenemos entendido, que en este arçobispado y prouincia, se a introduzido, vna mala castumbre: de comer carne los sabados contra la loable y antigua costumbre de nuestra españa, y del pueblo christiano: statuimos y mandamos, so pena de tres pesos de minas, la mitad para los pobres, y la otra mitad para el denunciador: que nadie sea osado de comer carne, los tales dias de sabado, sino fuere con manifiesta necessidad, y cõ licencia nuestra, o de nuestro prouisor, cura o vicarios o religiosos, como esta arriba dicho: y porque somos informados, que los venteros delos caminos reales, los tales dias de sabado y otros dias prohibidos, y los mesoneros de los pueblos dan alos pasajeros carne, sin hazer distincion alos otros dias, ẽ q̃ se puede comer. Porẽde mãdamos alos suso dichos, so pena d̃ diez pesos d̃ minas por cada vez, q̃ dierẽ la dicha carne assi los dias de sabado, como los otros de q̃resma, viernes, q̃tro tẽporas, y vigilias de ayuno, la mitad pa el ospital dela

pital dela yglesia cathedral: y la otra mitad pa el q̃ lo denũciare: excepto alas psonas q̃ tuuierẽ especial licẽcia para comer carne los tales dias.

Otrosi, porque somos informados, que algunos delos que tienen la dicha licencia con poco temor de dios, enlos dichos dias prohibidos, comen carne y pescado juntamente: lo qual de mas de ser dañoso enla salud corporal, redunda en menosprecio delos mandamientos dela yglesia, y en notorio escandalo y mal exemplo delos q̃ lo veen, o saben. Porende mandamos, que el que assi la comiere, sea priuado dela licencia que tuuiere para comer carne enlos dichos dias prohibidos. Y enlas letanias, que la yglesia celebra enlos tres dias antes dela ascension, dado que no es de precepto, pero por ser loable costumbre en nuestra españa, no comer carne lunes, y miercoles delas dichas letanias, exortamos se guarde la dicha costumbre, y otorgamos alos que assi la guardaren, y alos que ayunaren las vigilias todas de nuestra señora, y del sanctissimo sacramento, por cada vna delas dichas vigilias, quarenta dias de perdon.

¶ Capitulo treynta y ocho. Que no se hagã matrimonios clãdestinos, y la pena ẽ, q̃ incurrẽ los cõtrayẽtes, y los testigos.

Prohibido es por los sacros canones, q̃ los matrimonios, o desposorios no se hagan clandestina ni ocultamente, y que alos tales clandestinos matrimonios, no sea presente ningũ sacerdote, ni otra psona: y porq̃ la dicha ꝓhibiciõ del derecho, ni las penas en el establecidas no bastã a resistir y refrenar los grãdes peligros ꝛ incõueniẽtes, q̃ delos tales matrimonios se siguẽ: y el mucho atreuimiẽto, q̃ nuestros subditos tienen delo quebrantar: porende queriendo proueer de nueuo remedio, statuimos y mandamos. S. A. C. que niuguna persona de nuestro arçobispado y prouincia sea osado de contraer los tales clandestinos matrimonios, o desposorios, ni de tomar les las manos, o ser presentes a ellos, so pena, que allende delo que el derecho en tal caso dispone: los contrayentes y el que les tomare las manos y los testigos incurran en sentencia de excomunion, y en pena de treynta pesos de minas, que paguen cada vno dlos cõtrayentes: y los que les tomaren las manos, y los testigos que se hallaren p̃sentes incurran en quinze pesos de minas cada vno aplicados los vnos, y los otros para la nuestra camara y fabrica dela yglesia y denunciador por tercias partes: y sean obligados los tales y todos los que se casaren, aun que no sea clandestinamente, de solennizar dentro de sesenta dias el matrimonio, en haz dela sancta madre yglesia: so pena que sean prohibidos del ingressu dela yglesia ꝛ incurran en pena de diez pesos de minas para la fabrica dela yglesia: y si alos tales matrimonios clandestinos se hallare presente algun sacerdote, allende dela excomunion y penas en derecho establecidas, incurra enla pena delos treynta pesos de minas arriba dichos, en que incurren los cõtrayentes. y la absolucion assi del clerigo, como delos coatrayentes y testigos, reseruamos a nos, y mandamos, que todos los que se ouierẽ de casar, sean p̃mero amonestados enlas yglesias publicamente tres vezes, al tiempo dela

¶ Este c. sea de entender y practicar segun lo dispuesto por el concilio Triden.º sess. 24. c. 1. de Refor. Matri. donde se pone la forma como se han de celebrar los matrimonios, y anula todos los contractos que se hiçieren fuera dela forma en el sancto concilio tridentino statuida.

missa mayor por los curas, en tres domingos, o fiestas de guardar, y constã do que ay euidente necessidad, y se sigue algun peligro enla dilacion los puedan denunciar y denuncien tres dias: con tanto que el vno delos dichos tres dias, sea domingo, o dia de fiesta de guardar, y no se dispense con nadie de otra manera enlas dichas amonestaciones: y si los tales que se ouieren de casar fueren de diuersas parrochias, o pueblos, se hagan las amonestaciones, primero que se casen ẽlos lugares dõde son naturales, o an residido: y se trayga testimonio con fe de escriuano, o notario apostolico, como se denuncio y que no se hallo impedimento alguno.

¶ Este cap.º 38. enesta 2.ª pte se Amplia por lo dispuesto por el conc.º Triden.º sess. 24. c. 5. de Refor. matri.

Otrosi, porque enestas partes, se a introduzido vna gran corruptela, que muchos se casan en grados prohibidos de consanguinidad ⁊ afinidad, de que dios es offendido, y la republica escandalizada. Porende. S. A. C. statuimos y ordenamos, que allende dela pena de excomunion, que el derecho impone alos tales: incurran en pena de cient pesos de minas assi los contrayentes como el clerigo que se hallare presente, y cincuenta los testigos aplicados, enesta manera, que la vna parte sea para la fabrica dela yglesia cathedral, y la otra para la camara, y la tercera parte el denunciador y juez por iguales partes. Y mandamos, que los tales contrayentes en grados prohibidos no se junten ni comuniquen ni traten en publico ni secreto: como desposados hasta que sea venida la dispensacion y executada, y cõtraygan el motrimonio en haz dela sancta madre yglesia: so pena de excomunion ⁊ de cincuenta pesos de minas aplicados enla manera arribadicha, la absolucion dela qual excomunion, reseruamos para nos.

¶ Capitulo treynta y nueue. Lo que se a d guardar enel matrimonio delos estrangeros.

¶ Este cap.º se Amplia por so nueba mente decidido en el conc.º Triden.º sess. 24. c. 7. de Refor. matri.

Porque tenemos muy entendido, que muchas personas estrãgeras y delos reynos de españa, passan a estas partes, diziendo ser solteros: los quales en sus tierras son casados, o desposados, y se casan aca segunda vez, diziendo que son libres en gran peligro de sus animas, y perjuyzio delas segundas esposas, o mugeres, porque las dexan perdidas ⁊ afrentadas, quando se vienẽ a saber los primeros desposorios, o matrimonios, que ẽ sus tierras, o en otras partes hizieron, y por ser personas no conocidas, aun que son amonestados enlas yglesias donde quieren contraer matrimonio, no puede ser sabido el impedimento. Porende. S. A. C. statuimos y mandamos, q̃ ningun cura, ni clerigo, ni religioso de nuestro arçobispado y prouincia, case ni despose los tales astrangeros, sin licencia de nuestros prouisores, o juezes o sin que traygan testimonio, de como son personas libres, o den sufficiente probança de como lo son para se casar: la qual probança se haga delante de nuestros prouisores, o vicarios, ⁊ no en otra manera. y no dando el dicho testimonio, y probança lo remitan los dichos curas a nuestros juezes. Y porque muchas vezes acontece, que los curas no queiren casar alos tales estrãgeros

geros por saber que ay en los tales impedimentos, por donde no se pueden casar: se van a otros lugares, o obispados, adonde los curas y clerigos de ellos por no saber los tales impedimentos los desposan y casa: donde resulta assi mesmo estar los tales en pecado mortal. Porende statuimos y mandamos a todos los curas y clerigos, so pena de excomunion, y de diez pesos de minas, para la fabrica dela yglesia, que no desposen ni casen alos tales estrangeros, que vinieren de otros obispados, y pueblos sin que se hagan las diligencias arriba dichas.

Otrosi, porq̃ muchas psonas, an passado y passan enestas partes, diziẽdo q̃ son casados, cõlas mugeres que traen en su cõpania: siẽdo la verdad en contrario, y sin temor de dios, y en gran daño y peligro de sus animas: se han estado en pecado mortal, como la experiencia nos lo ha enseñado, sin que se sepa mucho tiempo. Porẽde. S. M. L. Statuimos y mandamos, que las personas que aca passaren, diziendo ser casados, traygan testimonio bastante delos pueblos donde son naturales, o an biuido o estado, registrada por el juez ecclesiastico, de Seuilla, o por los oficiales de su magestad, que residen enla casa dela contratacion, como son casados in facie ecclesie: y si este testimonio no truxeren, sean obligados a hazer prouança dentro del termino que nuestro juez les señalare: como son casados, la qual si no fuere sufficiente, queremos, que nuestros juezes les den y señalen termino, de año y medio: paraque puedan embiar a españa alas partes donde residieron y se casaron y traer probança y testimonio de como son casados ligitimamente: y si dentro del dicho termino no truxeren el dicho testimonio, prouea el juez del remedio que mejor le pareciere.

¶ Capitulo quarenta. Contra los que se casan dos vezes.

Assi mesmo mandamos, que si el marido o la muger, despues que fueren legitimamente ayuntados, por matrimonio, peruertiendo la orden deste sancto sacramento, qualquiera de ellos se casare o desposare segunda vez durante el primer matrimonio: allende delas otras penas en d̃recho estatuidas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veynte pesos de minas para la nuestra camara, y obras pias y denunciador: por partes yguales, y que el tal que assi se casare o desposare dos vezes, sea encoroçado y puesto en vn dia de domingo o fiesta de guardar ala puerta dela yglesia en lugar alto y eminente: que pueda ser visto, desde las siete dela mañana hasta que se acabe la missa mayor, y si fuere persona noble y de calidad pague dozientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento y cincuenta para la nuestra camara y fabrica dela yglesia, y los cincuenta para el que le acusare, y para el juez que le sentenciare: y si se hallare que los tales sean casados

mas de

mas de dos vezes, se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio del juez.

Item, porq̃ muchas mugeres casadas, siendo ausentes sus maridos y muchos maridos estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos: procurãdo por se poder casar cõ otros, fama, o dicho ỏ algunos q̃ lo afirmẽ: o cartas q̃ lo digã y afirmẽ, no siẽdo assi ni teniẽdo dello certinidad: por lo q̃l proueyẽdo de remedio, statuimos y ordenamos, q̃ las tales mugeres no seã osadas de se casar cõ otros, estando sus maridos ausentes de la tierra: ni los varones sin saber dela s mugeres, por verdadera informacion y ser ciertos dela muerte de ellas: dela qual an de hazer relacion a nuestro juisor, paraque con su licencia se puedan casar: y los que de otra manera se casaren, sean penados en treynta pesos de minas, aplicados como enla constitucion arriba dicha. y los clerigos que los casaren sin la dicha licencia, y sin ser publico y notorio dela muerte de sus maridos o mugeres ausentes: sabiendo que los tales eran casados, paguen la mesma pena aplicada como esta dicho.

¶ Capitulo quarenta y vno. Que los juezes no den cartas de quitaciones, sin proceder orden y sentencia para ello.

Aquellos a quien dios ayunta por vinculo de matrimonio, no pueden ni deuen ser apartados: y por tanto es cosa en derecho diuino y humano reprobada, que los varones dexen a sus mugeres, y las mugeres a sus maridos, ni se den cartas de quitaciones, o apartamientos, assi ante juezes, como notarios: creyendo que por las tales cartas, quedan libres del vinculo matrimonial, y queriendo proueer de remedio conuiniente, paraque cesse todo lo suso dicho. S. T. C. statuimos y ordenamos, que ningun juez ecclesiastico en nuestro arço bispado, de, ni interponga su autoridbd alas tales cartas de quitacion, so pena que por este mesmo hecho, ellos y los notarios incurran en pena de diez pesos de minas, la tercia parte para la fabrica dela yglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el que lo denunciare o acusare: no quitando a nuestros vicarios y juezes, que tuuieren poder o jurisdicion para ello, que auiendo causas canonicas, y guardada la forma del derecho entre personas prohibidas, puedan dar sentencia de diuorcio, quanto al thoro y quanto al vinculo segun y como hallaren por derecho: y los que por las dichas cartas de ãtaciones, o apartamiento, o en otra manera estuuieren apartados y se ayuntaren ellos con otras, o ellas con otros, sean auidos y punidos segun la forma y manera, que enla constitucion delos que se casan dos vezes se contiene: y mandamos, que esta nuestra constitucion, se publique por todos los curas de nuestro arçobispado en sus yglesias.

¶ Capitulo quarenta y dos. Que nño prouisor, y officia-

for, officiales no cometan las causas matrimoniales, en especial la recepcion delos testigos.

Porque las causas matrimoniales, son de mucha importancia, y no deuen de ser tratadas, saluo por personas discretas y prudentes: y que sepan lo statuido enlos sacros canones. Porende. S. A. L. statuimos, que ningun vicario, ni juez ecclesiastico se entremeta a conocer delas causas matrimoniales, saluo nuestro prouisor y officiales, o a quien especialmente fueren cometidas. guardando enla prosecucion de las causas, lo que el derecho dispone: y que los dichos prouisor, y officiales, o juezes, assi delegados, no puedan cometer, ni cometan las dichas causas: mayormente la recepcion y examinacion delos testigos a otra psona alguna.

¶ Capitulo quarenta y tres. Que no tengã los casados, ni los que no lo fueren mancebas especialmente parientas.

Fidelidad que al matrimonio se deue por institucion diuina y natural, se preuierte por el vso, que muchos tienen de tener mancebas publicamente. Porende. S. A. L. statuimos, que qualquier casado, que presumiere tener publicamente manceba, o el no casado, o casado que tuuiere asu parienta, o a muger casada, o infiel por manceba, assi el, como ella, incurran en sentencia de excomunion, ipso facto: y enlas mas penas que al juez le pareciere segun la grauedad del delicto, y calidad delas personas: la absolucion delo qual reseruamos para nos, y los prelados hagan publicar en sus yglesias estas sentencias, muchas vezes, y despues de ser absueltos, la primera vez, sino se enmendaren y dexarẽ las mãcebas sean agrauadas las penas al arbitrio del juez.

¶ Capitulo quarenta y quatro. Del examẽ que se deue hazer antes, que sean ordenados los clerigos o dadas reuerendas, y que no se den mas de para vn ordẽ sacro.

Stablecido es: por los sacros canones, que ningun clerigo sea promouido a ordẽ sacro, sin q̃ primeramente sea examinado de su vida y costumbres, y dela sciencia, que a de saber. Porende conformando nos con el derecho. S. A. L. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo sea admitido para orden sacro, ni otra orden: ni le sean dadas reuerendas, para se ordenar, sin que tẽga aquella sciencia, que deue de tener qualquier de ellos: para exercitar la administracion dela orden

dela orden, y officio, que recibe, porque segun dize el propheta, dela boca del sacerdote, se a de esperar el conocimiento dela ley. y allende dela sciencia, mãdamos a nuestros prouisores, y officiales, que nadie sea admitido, especialmente al orden sacro: sin que primero reciban informacion de testigos graues y dignos de fe, assi clerigos, como legos, en cuya compañia el tal clerigo que se quisiere ordenar, ouiere biuido, o de aquellos con quien ouiere conuersado: y si el tal a sido, o es infamado de alguna infamia vulgar o descendiere de padres, o abuelos quemados o reconciliados, o de linage de moros, o fuere mestizo, indio, o mulato: y se hallare alguna delas sobre dichas cosas, no sean admitidos: y si se supiere que al presente, o algunos meses antes, el tal clerigo no ouiere biuido limpiamente, y apartado del pecado carnal, o del aya sido infamado, o lo sea al presente, o enel dicho tiempo aya sido jugador de juegos illicitos y prohibidos, o que aya tenido costumbre de no se confessar ni comulgar, como el derecho lo manda, o costumbre de jurar en blasphemia de dios, o de sus sanctos, que este tal sea expellido y no admitido alas ordenes, ni le sean dadas reuerendas: y si no fuere hallado en alguno delos dichos pecados, y fuere de hedad que el derecho quiere, y de ligitimo matrimonio nacido, y tuuiere beneficio, o sufficiente patrimonio, o se le señalare algun seruicio de yglesia para su honesta sustentacion entre tanto que tenga beneficio perpetuo, o patrimonio sufficiente, y supiere todo lo que deue saber, conforme ala institucion y capitulos infra escriptos, sera admitido.

Los quales capitulos mandamos, que nuestros examinadores, que agora son y seran de aqui adelante, guarden y cumplan: y por ellos examinen alos clerigos, que se ouieren de ordenar de todas las ordenes y admitir les a celebrar: y alos que ouieren de exercitar el officio de curas: y alos que se ouieren ordenado por Roma, la qual institucion queremos y mandamos, que sea guardada solas penas enella contenidas: la qual mandamos poner al pie desta nuestra constitucion, porque todos sepan lo que cada vno es obligado a saber, enla orden que quiere venir a recebir, y es nuestra intencion, y assi lo mandamos, que a ningun clerigo sean dadas reuerendas para recebir mas de vna delas ordenes sacras, porque despues de visto como biue, y vsa enla orden de subdiachono y parezca que deue ser promouido a mayor orden, le sea dada, y que cada vez que se le ouiere de dar reuerẽdas, para subir a mayor orden se haga con el el examen, que abaxo se ponna: allende delo arriba dicho, de su fama, vida, y costumbres, y linage, y a ningũ ausente se den reuerendas, sino pareciere personalmente, a ser examinado: saluo si fuesse graduado en estudio general: y mandamos, que si alguno de aqui adelante trayere rogadores, cartas, intercessores, para recebir alguna orden que no sea admitido, y recebido, y que sea inhabil por aquella vez, para recebir la orden que pide.

¶ Sess. 44. enesta. S. ptes se Amplia por Reform. Triden. sess. 23. c. 13. de ref. in medio.

¶ Capitulo quarenta y cinco. Dela instruci

on que an

on que an de guardar los examinadores, con los que an de ser ordenados, para primera corona.

¶ Este ç. se Amplia por el sancto concilio triden. seß. 23. c. 4. & 6. de Refor. /

PRimeramente, porque tenemos muy entendido, que muchos se ordenan de primera corona, mas con intento de aprouechar se dl priuilegio clerical para sus delictos, si los hizieren: que para ser dl numero delos que siruen enla yglesia, y suerte del señor. Porende S. A. C. statuimos y mandamos, que por euitar los males, que enel pueblo christiano, desto se recrecen: que ninguno de oy mas, se ordene d prima tonsura, ni de grados, sino fuere de edad de catorze años cumplidos: y sin que primero, assi ellos, como sus padres, o las personas, que los tienen debaxo de su administracion: juren en forma, que quieren con verdad, y con effecto, ser dela yglesia, y que los presentan, paraque sean del numero, suerte delos ministros della. Y quando los tales an de ser ordenados, no sean admitidos: sin que sepan perfectamente signar se, y santiguarse, y el credo, y salue regina, y el pater nr̃, y aue maria, los articulos dela fe, los mãdamiẽtos d la ley de dios, y los dela madre sancta yglesia, los pecados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, y si no lo supieren no sean admitidos ala orden hasta que enteramente lo sepan. Item an de saber leer bien latin, y declinar y conjugar. Pero con los moços de choro, y cõ los que siruen enel altar, dispansamos enlo dela hedad, arriba dicha: porque los tales despues de auer seruido enla yglesia dos años, con oppa, y sobrepelliz podran ser ordenados, teniendo la hedad que el derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobre dicho.

¶ Para grados Por ampliacion haze el concilio triden. seß. 23. c. 5. & 11. de Refor. /

Para grados

MAndamos, que los que se ouieren de ordenar de grados, sepan todo lo susodicho, y sean examinados particularmente en cada cosa de ello de mas desto, que sepan alomenos construir vna oracion, y dar cuenta delas reglas del arte. Y assi mesmo sepan algo de canto llano, alomenos solfear.

Para Epistola.

¶ Para epistola por Ampliacion haze el conci. triden. seß. 23. c. 12. & 13. de Refor.

LOs que se ouieren de ordenar de epistola, sepan todo lo suso dicho y sean examinados enello, porque se an hallado algunos sacerdotes no saber los principios dela doctrina christiana.

¶ Itẽ, que sean buenos gramaticos, y sepan hablar latin, y construyr qualquiera latinidad, y dar cuenta della, por los preceptos de gramatica de mas desto sean cantores, de canto llano, quanto se requiere para seruir vna yglesia, y sepan dar razõ delo que cãtaren, por el arte y regir el breuiario.

Para Euangelio.

¶ Para euangelio por Ampliacion haze el conci. triden. seß. 23. c. 12. & 13. de Refor.

LOs que se ouieren de ordenar de euangelio, sepan lo suso dicho, y sean examinados en cada cosa de ello, sino constare alos examinadores, que lo saben:

saben: de mas desto, sepan bien rezar, y regir bien el breuiario.

Para Missa.

¶ Para Missa por Ampliacion es el conc.º Triden.º sess. 23. c. 14. de Refor. /

LOs que se ouieren de ordenar de missa an de saber perfectamente todo lo suso dicho, y conste de ello alos dichos examinadores: de mas desto tengan muy bien sabidos, y entendidos los sanctos sacramentos, y sean examinados en casos de conciencia.

Para cantar missa.

EL que ouiere de lleuar licencia para cantar missa, a de estar muy bien instructo enlas cerimonias dela missa, segun el ordinario de nuestra yglesia mexicana, porque no se de lugar, a diuersidad de cerimonias.

ITem, que sepan muy bien las formas delas absoluciones, assi ab excomunicatione, como a peccatis: porque en caso de necessidad, sepan oyr d̃ penitencia, y reconciliar y absoluer alos que oyeren.

Para los que an de ser curas.

LOs que ouieren de lleuar licencia, para ser curas, despues de examinados en todo lo susodicho, se a de mirar: que aya mas de dos años, que sean sacerdotes, que ayan hedad de treynta años o veynte y ocho, por lo menos: saluo si otra cosa al prelado, segũ la calidad dela persona pareciere: y que sean aprobados en vida y costumbres.

ITem, que sean examinados, con todo rigor enla administracion delos sacramentos en especial dela penitencia, y confession, y casos de conciẽcia.

ITem, que si por necessidad vrgente, se ofreciere: que alguno sea admitido a ser cura, que no sepa todo lo suso dicho, que en tal caso, los nuestros examinadores le manden tener libros, por donde estudie enlo que estuuiere falto, o defectuoso, y de cierto a cierto tiempo, venga a dar cuenta delo que ouiere aprouechado: y para esto aya vn libro en poder delos dichos examinadores, donde se assiente todo lo que assi se mandare, para que se vea si se cumple alos terminos que le fuere mandado, y entre tanto que aprende lo necessario, no exercite ninguna cosa delas que se hallare que esta falto.

ITem, q̃ tenga sufficiencia de buena doctrina, para declarar el euangelio al pueblo, todos los domingos del año, con zelo dela saluacion delas animas, para lo q̃l tengã los libros necessarios, y para los casos de conciencia, como son la biblia, sant vicente, o otro buen sermonario, vna summa syluestrina, o angelica, manipulus curatorum, y vn confessionario, como defecerunt, o otro semejante, y la suma Gaetana, enlo qual todo se examinen los sacerdotes de otro qualquier obispado, y vengan a seruir eneste nuestro arçobispado, y prouincia: assi beneficios como seruicio de curas, porque por vẽtura no an sido assi examinados.

ITem ordenamos, y mandamos, que ningun sacerdote nueuo, se le de cargo de indios, ni administracion de sacramentos, si primero no ouiere seruido enla

uido enla yglesia cathedral o parrochial tres años, y tuuiere sufficiencia bastante, para tener cura de animas, porque se tenga noticia de su vida y costũbres, y aprouechamiento, y sepa bien las cosas ecclesiasticas antes que reciba otro cargo, excepto sino fuere persona de tal calidad, y virtud, y enseñamiento, que seguramente pueda el diocesano encargarle lo que le paresciere.

Para los ordenados por Roma.

LOs que fuerẽ ordenados por Roma, sean examinados en todo lo suso dicho cada vno conforme ala orden, que ouiere recebido: y hallando los sufficientes, en todo ello, como dicho es, sean admitidos: y se les de licencia, donde no los suspendan, hasta en tanto, que sean abiles, para exercitar las ordenes, que ouieren recebido.

TOdo lo suso dicho, se entiende solamente, enla sufficiencia, que an de tener los clerigos: allende delo que segun derecho se requiere: y de mas an de tener, como es ligitimidad, hedad, titulo, reuerendas, o dimissorias de sus prelados: enlos no naturales, y calidad de sus personas, integridad de sus miembros: de manera que no aya tal nota, o defecto, que impida la recepcion de las ordenes.

ITem, que los q̃ no truxeren abito decente, largo, y honesto: y enla tonsura, la barua hecha, y el cabello redondo, sin entradas, corto conforme ala orden que pidieren, no sean admitidos al examen, hasta que vengan con la ó cencia que conuiene.

MAndamos alos nuestros examinadores, que tengan esta instrucion, enel lugar donde examinaren: porque se excusen de muchas molestias, q̃ podrian recebir, y hagan que ante todas cosas, que el que ouiere de ser examinado lea el capitulo que *habla* cerca dela orden que pide, porque no se agraue sino fuere admitido, lo qual todo, que dicho es, y cada vna cosa ó ello: mãdamos alos nuestros examinadores, que de presente son y de aquí adelante fueren: y a cada vno de ellos lo guarden y cũplan, enla forma y segun dicho es, so pena de cincuenta pesos de minas, aplicados para obras pias, como a nos paresciere.

¶ Capitulo quarenta y seys. Que se haga registro delas ordenes, y se ponga enlos archiuos delas yglesias cathedrales.

OTrosi, porque aya mayor guarda, y recaudo enlos registros originales delas ordenes, que por nos, o por los obispos desta prouincia se hizieren y se excusen algunas falsedades, que podrian acaecer. S. A. L. Establecemos y mandamos, que nuestro secretario, o notarios, ante quien passaren los autos delas dichas ordenes, sean obligados a hazer, y hagan registro de todos los q̃ fueren ordenados, y estos registros vayan en manera que hagan fe, firmados de nuestros examinadores y notarios: y se

rios: y se ponga enel archiuo donde estan las escripturas de nuestra yglesia, ⁊ si el notario quisiere tener otro registro en su poder, lo haga firmar, dela manera arriba dicha, y no se sellen las cartas delas dichas ordenes, sin que primero, como dicho es, este el registro firmado delos dichos examinadores, y del notario, y el notario y secretario no den las cartas, saluo por el dicho registro, so pena de dos pesos de minas: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia cathedral, y la otra mitad para el acusador, y mas que sea inhabil para vsar de officio de notario: y quando alguna duda viniere, sobre las dichas ordenes recurran al dicho original, que assi mandamos poner, enel archiuo de nuestra yglesia cathedral.

¶ Capitulo quarenta y siete. Que ninguno que aya cometido delicto, porque merezca pena de sangre: sea admitido a orden de clerigo.

Algunos siendo seglares, an cometido tales delictos, q̃ por ellos segun la disposicion del derecho, merecen ser punidos, por pena de sangre, y por huyr aquella, recurren a la yglesia poniendo se en abito de clerigos, y con simulaciones, y cautelas, procuran ser ordenados: y porque desto nuestro señor no es seruido, ni la yglesia honrrada: al gremio dela qual no diuieron ser admitidos, saluo aquellos, que solamente vienen con zelo de seruir a dios, y deuen de venir limpios de toda infamia. Porende ordenamos y mandamos. S. A. C. que si alguno delos semejantes perpetradores del tal delicto vinieren simuladamente, y cõ engaño ala orden clerical, no sean admitidos alas ordenes, ni les sean dadas reuerendas para se ordenar. o si con cautela, o engaño, el tal delinquente fuere ordenado: querem os, que por esse mesmo hecho, sea suspenso, del officio de las ordenes, que assi ouiere recebido, y mandamos, que sea desterrado de todo nuestro arçobispado ⁊ prouincia, por el tiempo que a nos, o nuestro prouisor, o visitador bien visto fuere.

¶ Este c. 48. se manda guardar de nuebo en el c. 22. del conc. prouincial. 2. celebrado en Mex. el año passado de 1565.

¶ Amplia se este c. por el conc. Trisen. sess. 14. c. 6. de Refor. & sess. 22. c. 1. de Refor.

¶ Capitulo quarenta y ocho. Dela vida y honestidad delos clerigos.

La escriptura diuina ordeno, y los sacros canones lo proueyeron, que los sacerdotes y ministros dela yglesia no solamente se diferenciassen delos seglares enla vida, y buenas costumbres: mas tambien enel abito y atauio de sus personas y conuersacion: porque estan puestos por blanco, y lumbre delos seglares, delante delos quales deuen luzir en honestidad, y vida, y buena fama, como personas constituydas en mas alta dignidad y estado. Porende nos desseando enesto proueer:, y que del abito exterior, se conozca la bnena vida y ornato interior, conformando

conformando nos con la disposicion delos sacros canones. S. I. C. statuimos, y mandamos, que ningun clerigo de nuestro arçobispado y prouincia, ordenado in sacris, o que sirua enla yglesia vista ropa de ninguna seda, como es terciopelo, damasco, raso, ni pantuflos ni çapatos dela dicha seda, ni de aquello, que se llama tripa, ni borzeguies de color, sino fuere del enues, ni vsen de sayetes cortos, como agora los vsan los legos, ni calças acuchilladas, ni con tafetanes, sino llanas, y honestas, ni polaynas enlas mangas: ni traygã collares altos de camisas labrados, ni por labrar: que sobrepujen el collar de la ropa, ni caygan por los ombros, ni con lechuguilla, que se parezcan: antes anden con toda honestidad como su abito, y orden lo requiere, trayendo ropas largas que lleguen al suelo, y al empeyne del pie, excepto sino fuere de camino, que entonces se sufre que sean cortas, como sean honestas, y no de color prohibido, y que enel abito se conozca ser clerigo, y las ropas de encima quando salieren de casa, sean mantos del todo cerrados y no abiertos por delante: y lo mesmo sea delas oppas, los que las quisieren traer encima en lugar de manto, que no sean abotonadas, ni abiertas, sino fuere dela rodilla abaxo, por la honestidad: y no vsen de manteos, sino sobre manto del todo cerrado, y sobre oppa no abierta mas de como esta dicho: y las dichas hoppas las traygan sueltas alomenos dentro delas yglesias, quando se ouieren de vestir sobrepelliz.

ni otra alguna.
"

Los tales mantos, y hoppas, y generalmente todas las maneras de ropas, que vistieren: no sean de color bermejo, ni amarillo, ni verde, ni azul claro, ni de otro qualquier color prohibido en derecho: ni las ropas que truxeren assi exteriores, como interiores, no sean entre talladas, ni recamadas, ni ribeteadas, ni perfiladas, ni guarnecidas, cõ seda saluo en guarniciones de ropa, y enlos capirotes, que traen sobre los mantos por de dentro, ni vsen copas de plata, ni gualdrapa de seda enlas mulas, ni guarniciones de seda, y traygan el cabello corto hasta media oreja redondo, sin entradas ni coletas, y no traygan baruas de mas de veynte dias, ni ropa de luto, sino fuere por padre, o madre, y sin cobrir con ellas la cabeça: y por estos no mas de nueue dias, ni traygan medias gorras, ni bonetes con picos, ni andẽ en cuerpo, por las calles, sino que a pie y a cauallo anden con abito decente y honesto, assi en sus personas, como enlas mulas en que anduuieren: ni se disfracen con mascaras, para juegos de cañas, sortijas, ni otras semejantes fiestas publicas, ni secretas: ni traygan anillos sino los que por dignidad les compete.

Assi mesmo mandamos, que traygan su corona abierta, en mediana cantidad, cada vno conforme al orden que tuuiere: lo qual todo mandamos que hagan y cumplan, so pena que los que vsaren de otras ropas, delas que aqui se señalan, despues de vn año dela publicacion destas cõstituciones, las tengan perdidas, y la mitad de ellas sea para el alguazil, o denunciador

nunciador, y la otra mitad para el juez, que lo sentenciare: y en todas las otras cosas los que no las guardaren y cumplieren, incurran en pena de quatro pesos de minas: aplicados al denunciador, y obras pias, por cada vez que no lo guardaren, y teniendo consideracio ala calidad de esta tierra, dispensamos que los dichos clerigos puedan vsar de ropas de tafetan, y chamelote de color negro, y leonado, o morado escuro, y que no sea el morado camesi, ni d color prophano. Y si fuere tan destemplado en su beuer y comer, que sin justa causa entrare enlas tauernas, o se embriagare, que incurra en pena de suspesion dl officio, y beneficio, si le tuuiere por medio año, y si no le tuuiere, incurra en suspension de ocho meses, y si no se enmendare procedasse contra el, como bien visto fuere a su superior.

Otrosi mandamos, que ningun clerigo dance, ni bayle, ni cante cantares seglares en missa nueua, ni en bodas, ni en otro negocio publico, ni este a ver correr toros, ni otros expectaculos no honestos, y prohibidos por derecho: so pena de quatro pesos d minas, la mitad para la fabrica dela yglesia, y la otra mitad para el acusador o denunciador.

Capitulo quarenta y nueue. Que ningun clerigo jure el nõbre d dios, y d sus sãctos en vano ni diga pese a dios.

Por quanto, la blasphemia, es grauissimo pecado, y contralos primeros y principales mandamientos de dios: porende muy graue ofensa haze alu magestad diuina, el que blasphemia su sancto nombre, o de sus sanctos: especialmente, si es delos ministros a su diuino culto diputados, y desseando que este mandamiẽto, por ellos mejor se guarde: mandamos. S. M. L. a todos los clerigos de nuestro arçobispado y prouincia, especialmente a aquellos que son en sacros ordenes promouidos, o beneficiados, que se abstengan de jurar el nombre de dios, y de nuestra señora, y delos sanctos: y exortamos, que enlas nuestras yglesias cathedrales, y enlas otras donde ouiere congregacion de beneficiados, o si uieren pongan entresi cierta pena pecuniaria, que pague el que assi jurare, aplicada dela manera, que les pareciere. Y porque muchos no contentos desto, se estienden con sus lenguas a dezir otras palabras de blasphemia, en ofensa de dios, y de nuestra señora, y delos sanctos: diziendo pese a dios, o a santa maria, o boto a dios, o no creo en tal, y otras semejantes blasphemias: statuimos y ordenamos, que si alguna persona ecclesiastica de qualquier estado o condicion que sea, de nuestro arçobispado y prouincia, que allende que incurra por cada vez que blasphemare en veynte pesos de minas, para la fabrica dela yglesia, este treynta dias enla carcel con vnos grillos, o cadena a los pies: y si lo que dios no quiera algun clerigo viniere en tan profundo delos malos,

los malos, que blasphemare, o renegare de nuestro señor, o nuestra señora, o delos sanctos: statuimos y ordenamos. S. A. C. que si fuere beneficiado este medio año enla carcel, y por otro medio año sea desterrado dela cibdad, o lugar, donde cometiere el tal delicto, y pierda los fructos de su prebenda: los quales ganen los presentes como lo mandan nuestras erectiones, y si no fuere beneficiado, incurra enla sobredicha pena de carcel y destierro, y pierda la capellania, o sacristia, que siruiere, y enla otra pena, sea condenado como al prouisor, o juez ecclesiastico le pareciere.

¶ Capitulo cincuenta. Que los clerigos no jueguen a tablas, dados, naypes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas ni preseas, ni sean arrendadores.

¶ Ampliaße este c. por el concilio tridentino. seß. 22. c. 1. de Refor. al fin del

Muchos, y diuersos inconuiniẽtes, se siguen delos juegos: en que se pierde la hazienda y el tiempo, que es de estima. y se pone en peligro el anima, de otros muchos males, y aunque a todas personas son prohibidos, mucho mas alas ecclesiasticas, que deuen gastar sus bienes, y rentas mejor, y emplear su tiempo en sanctos y buenos exercicios, y dar de si buen exemplo. Porende. S. A. C. statuimos, y mandamos, que todos los clerigos constituidos in sacris, o beneficiados de qualquier dignidad, o preeminencia que sean, eneste nuestro arçobispado, y prouincia, no jueguen publico ni secreto, juegos prohibidos de derecho, especialmente las tablas, dados, y naypes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos: dinero ni joyas, ni preseas, ni presten dineros a otros para jugar, ni asistan para atenerse a algunos, que juegan, o jueguen por ellos, ni tengan tablajeria delos tales juegos deshonestos, y prohibidos, en sus casas, ni vayan a ver jugar alas casas donde ouiere las tablajerias. Y si lo contrario hizieren, restituyã lo que assi ganaron, ꝛ incurran en pena de veynte pesos de minas, por la primera vez, la mitad para la nuestra fabrica, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez, la pena doblada, y por la tercera de mas: y allende delas dichas penas quede la punicion a arbitrio d̃ juez, segun la calidad del excesso: y los clerigos que consienten, que se juegue en sus casas: sean obligados a pagar todo el interese, que se perdiere, y se lo puedan pedir: y los juezes condenar enello, y si dentro de nueue dias, no ouiere quien lo pida, el nuestro fiscal o alguazil, lo pueda pedir, y sea la mitad para el, y la otra para los pobres, que el juez por bien tuuiere delo aplicar.

Otrosi mandamos, que no jueguen en publico, juegos de que los legos los puedan juzgar, o notar de liuiandad: porque no vẽgan por ello, a ser menospreciados, o tenidos en menos, delo que su orden y abito requiere.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo de qualquier dignidad, o preheminencia que sea, no arriende ni sea arrendador, ni fiador por si ni por persona alguna, ni de dineros paraque otro por el en su nombre, arriende renta alguna ecclesiastica, o seglar. so pena de cincuenta pesos de minas, conforme a su excesso, aplicados para la nuestra camara, y fabrica, y denunciador por partes yguales. y pierda el interese q̃ de ello se le recresciere, y se apliq̃ ala fabrica dela yglesia catedral.

¶ Capitulo cincuenta y vno. Que los clerigos no tengan en su compañia muger, que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra illicita conuersacion.

¶ Amplia ß. este cap.º por el conc.º Tridentino sess. 25. c. 14. de reformas

Considerando la honestidad, y pureza de vida, que los sacros canones, quieren que aya enlos sacerdotes y ministros dela yglesia, especialmente enlos beneficiados y cõstituydos en orden sacro: que an de dar doctrina y exemplo, y las penas que estan statuidas por los sacros canones. S. A. C. establecemos y ordenamos, que ningun clerigo constituido en orden sacro, o beneficiado, que en nuestra sancta yglesia, o en otra qualquiera de nuestro arçobispado, y prouincia, de qualquier dignidad, o condicion que sea de aqui adelante no tenga muger en su casa, o compañia, que segun la disposicion del derecho, sea tenida, o reputada por sospechosa: ni con quiẽ en algun tiempo, aya fido infamado de qualquier hedad que sean, y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos por la presente constitucion, que dentro de treynta dias, despues dela publicacion destas nuestras constituciones: los quales les damos, y asignamos por tres terminos, las aparten y echen con effecto de su casa, o compañia, y que no las tornen ni bueluan a recebir en su casa, o compañia: so pena que si assi no lo hizieren, ni cumplieren, dende en adelante, sean auidos por publicos concubinarios, y como tales sean punidos y castigados.

Otro si exortamos, y mandamos, alos susodichos, q̃ ninguno tenga de aq̃ adelãte cõcubina ẽ su casa, o fuera della, ꝛ si alguno o algunos las tienen, que luego las aparten de si, y de su conuersacion con efecto, que no bueluan mas a conuersar, y tratar con ellas: so pena que el que fuere hallado, ser concubinario, siendo beneficiado, pierda la terci a parte delos fructos de vn año: aplicada para nuestra camara, y pobres, y d̃nunciador, por partes yguales.

Por obuiar y conuencer qualquier pertinacia: mandamos, que el juez en su sentencia, o declaracion, le torne a amonestar y mandar que se enmiende, y no buelua a incurrir enel dicho excesso, y que si despues se hallare reincidido, sea priuado dela mitad delos fructos de vn

tos, de vn año de sus beneficios, aplicados enla manera suso dicha, y desterrado, o encarcelado, por el tiempo que paresciere al juez, considerada la calidad delas personas: y si con animo endurecido, tornare tercia vez, a incurrir enel dicho excesso, por el mesmo hecho, sea priuado del beneficio, o prebenda que tuuiere eneste nuestro arçobispado y prouincia, y que nuestros officiales, pcedã a le declarar, y sino fuere beneficiado y tuuiere cura de animas, en lugar de otro, o administrare sacramentos, que por el mal exemplo, y infamia que de ello resulta, por la primera vez sea suspenso por vn año, dela administracion delos sacramentos, y del officio de cura de animas, y el que no fuere cura, ni tuuiere cargo de administrar sacramentos, incurra en pena d treynta pesos de minas para la nuestra camara, y para los pobres, y denunciador por partes yguales: y mandamos, que si fuere persona pobre, en manera que no pueda commodamente pagar la dicha pena, este quarenta dias enla carcel, y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera sea desterrado dela dioces por tres años, y suspenso por el tiempo q̃ paresciere a nuestros officiales, y de nuestros suffraganeos, y esto allende delas penas d derecho.

Otrosi mandamos a nuestros vicarios, y prouisores, y visitadores, y acada vno dellos, q̃ si hallaren: q̃ algunos clerigos estã infamados cõ algunas mugeres, o ouiere sospecha desonesta, les amoneste por auto q̃ se aparten dela tal conuersacion, lo familiaridad sospechosa: y si despues de assi amonestados no se enmẽdaren y dexaren de cumplir los mandamientos delos dichos vicarios, prouisores, o visitadores, que sean castigados por las penas, suso dichas: eneste nuestra constitucion impuestas, contra los que tienen concubinas: y si por vẽtura, algun clerigo se hallare, que a tenido, o tiene conuersacion carnal con su esclaua: mandamos, que el tal sea castigado conforme a derecho, y dela tal esclaua disponga el prelado lo que mejor le paresciere, y los hijos que enella ouiere sean libres.

Otrosi mandamos a nuestros vicarios, prouisores, y visitadores, que con gran vigilancia y cuydado entiendã en corregir, y enmendar los excessos suso dichos, y que procedan assi mesmo por todo rigor y remedio de derecho, contra los tales concubinarios, y concubinas: por manera que cessen los inconuenientes y mal exemplo que enesto se suele seguir.

Assi mesmo mandamos, q̃ ningun clerigo de q̃lquier dignidad, estado, ẽminencia, y condicio q̃ sea: sea osado de ser psente a baptismo, bodas, desposorios, ni obsequias de sus hijos, o hijas, ni de sus nietos, ni se firuã, ni acompañen delos tales hijos, o nietos enel altar ni enel choro, so pena de veynte pesos de minas, la vna parte para la fabrica de la yglesia cathedral, y la otra para el denunciador, y la otra para nuestra camara.

Capitulo cincuenta y dos. Que los clerigos de

gos de orden sacro, que no son presbyteros se confiessen q̃tro vezes enel año, y recibã el sctõ sacramẽto d̃la eucharistia.

¶ Este c. se Amplia por El conci. triden. sess. 23. c. 13. de Reforma.

Quanto los clerigos, mayores dones de dios reciben: tanto sõ mas obligados de biuir en toda limpieza y sanctidad aconsejamos y amonestamos, por sancta obediencia mandamos a todos los clerigos en sacros ordenes constituydos, que no son presbyteros, que alomenos se confiessen y comulguen quatro vezes enel año, que son las tres pascuas natiuidad, resurrecion, pascua de Spiritu sãcto, y la fiesta dela assumption de nuestra señora: y concedemos a todos los dichos clerigos que puedan elegir confessores delos que el prelado ouiere instituydo por idoneos que los oygan de penitencia, y los puedan absoluer de todos los pecados, que nos podriamos absoluer: excepto el que se ordenare por salto, o sin licencia de su prelado y el que violare yglesia en qualquier manera: y el que hiziere hechizos, o encantamientos, y alos perjuros en daño del proximo, y del excesso, que se causa, poniendo manos violentas en clerigo en qualquier manera que sea, o en lego dando le bofetada, o palos, o sacandole sangre, que enestos casos: defendemos a qualquier confessor, que no pueda absoluer al clerigo, q̃ lo semejante confessare, sino que se remita a nos, o nr̃os prouisores.

¶ Capitulo cincuenta y tres. Que los sacerdotes puedan elegir confessor sufficiente.

Porque los sacerdotes, que an de celebrar se puedan mejor disponer a ello, nos por la presente constitucion, otorgamos a todos los sacerdotes de nuestro arçobispado, y prouincia; que quando quisieren celebrar, pueda cada vno elegir cõfessor, presbytero secular, o religioso, que sea delos que estã examinados y expuestos, y que tienen licencia para oyr d̃ penitencia, con el qual puedan confessar sus pecados: el q̃l sacerdote assi elegido los pueda absoluer cada vez que se cõfessaren de todos sus pecados aun que sean delos casos a nos reseruados: excepto enlos casos contenidos enla constitucion proxima antes desta que especialmente, a nos reseruemos.

Otrosi exortamos, y mandamos, a todos los sacerdotes deste nuestro arçobispado, y prouincia, frequenten la confession, porque con mayor pureza y limpieza se lleguen a celebrar: y mandamos y encargamos las conciencias a nuestros, visitadores, y curas, inquiran y sepan, si los tales clerigos, sacerdotes, se confiessan amenudo, para celebrar y con quien se confiessan, porque hallandose culpados y negligentes enesto: nos den nocitia dello, y proueamos de remedio.

¶ Capitulo cincuenta y quatro. Que ningũ clerigo, presbytero, sirua de capellan a ninguna persona particular, ni acompañe a mugeres.

Por quanto

Por quanto en derecho es prohibido, quelos sacerdotes no sirvan alos seglares, ni sean sus administradores: eneste nuestro arçobispado y prouincia, ay grande necessidad de ministros que sirvan enlas yglesias y instruyan y administren los sacramentos a estos naturales: por lo qual muchas animas peresçen, y caresçen de remedio espiritual. Porende. S. S. A. statuimos y mandamos, que ningun clerigo presbytero, sirua de capellan a ninguna persona particular, saluo si no fuere persona yllustre, ni acompañe a ninguna muger, ni la lleue dela mano, ni alas ancas, ni sea procurador, ni mayordomo de ninguna persona seglar, sino que entienda enlas cosas, y negocios paraque fue instituido y ordenado in sacris. so pena de treynta dias de carcel por la primera vez, y por la segunda, y tercera se le agrauen las penas al arbitrio del prelado.

Porque muchos sacerdotes, suelen dexar con pequeñas causas los partidos y yglesias que tienen a su cargo: y vienẽ a esta cibdad de metico, y alas de mas cibdades, y pueblos desta nuestra prouincia: donde residen y negocian por muchos dias sin se presentar al prelado o prouisor, y lo que mas es, sin venir alas yglesias los domingos y fiestas a missa ni visperas de que se sigue grande escandalo. Porende ordenamos y mandamos, que todos los clerigos, que a esta cibdad vinieren, y alas de mas delos otros obispados de nuestra prouincia, seã obligados a se representar ante nos, o ante nuestro prouisor, por si o por tercera persona, teniendo justo impedimento, dentro de quatro dias naturales: sino fuere capitular de yglesia cathedral, para que el prelado sepa alo que viene, y le señale el tiempo que a menester para negociar, y le mande lo que a de hazer: de manera que no haga falta enla yglesia y partido que tiene a su cargo: y si no lo tuuiere el, prelado prouea lo que cõuenga: porque se excusen los inconuenientes, y vagueaciones: que dlo dicho suelen suceder. so pena de seys pesos de minas, al que lo contrario hiziere aplicados ala fabrica delas yglesias y obras pias, y fiscal, por partes yguales, las quales penas se puedan agrauar y aplicar por segunda y tercera vez al arbitrio del prelado: y exortamos y mandamos alos tales clerigos forasteros, q̃ quando vinieren alas dichas cibdades, y pueblos, posen en posadas honestas y decentes a su estado clerical. Y mãdamos a nros prouisores tengan gran cuydado en procurar q̃ los tales clerigos forasteros tẽgã posadas honestas.

Asi mesmo mandamos, alos sobre dichos clerigos, y a todos los capellanes, que siruen capellania, vengan los domingos, pascuas, y fiestas de guardar ala yglesia cathedral, o parrochial, ala missa mayor, y alas primeras visperas delas dichas fiestas, y pascuas, y el dia del sanctissimo sacramento vengan a todas las oras, so pena de vn peso dminas, el medio pa el denunciador, y el otro medio pa la fabrica dela yglesia.

Capitulo cincuenta y cinco. Que no traygan los clerigos armas.

PRohibido esta por los sacros canones, que los clerigos no traygan armas, porque las armas delos clerigos, son las oraciones. Porende statuimos, y mandamos, que los clerigos de nuestro arçobispado y prouincia, no traygan armas, offensiuas ni defensiuas, publicas ni secretas, saluo cuchillos para cortar, so pena de veynte pesos de minas, la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el fiscal: y mas que aya perdidas las tales armas, que assi truxere: y se las tome el nuestro fiscal, delas quales podra disponer el prelado a su voluntad: y porque el dicho nuestro fiscal, no puede andar en todo lugar, pueda tomar las dichas armas, el vicario, o cura del tal lugar: pero permitimos, que quando alguno tuviere justa causa de temer: y de ella constare a nuestros vicarios, y prouisores les puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme ala necessidad que ocurriere, mandādo y proueyendo que se haga con la mas honestidad, y menos publicació, q̄ ser pueda: sobre lo qual todo les ēcargamos las conciēcias.

POrque eneste nuestro arçobispado, y prouincia, se a introduzido vna mala, y escandalosa costumbre, que muchos clerigos, quando van camino, y no caminando, vsan de arcabuzes, con titulo de caçar: delo q̄l los yndios, y otras muchas psonas, por ser arma y instrumento escādaloso, y de mucho ruydo, se escandalizan delos tales clerigos. Porende. S. A: L. ordenamos y mandamos, que ningun clerigo, in sacris constituto, vse en publico ni secreto de arcabuz, ni tire con el: porque allende, que es arma escādalosa, y de alborото. es peligrosa al sacerdote, so pena de diez pesos de minas al que assi no lo cumpliere: la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la fabrica dela yglesia cathedral, y mas que pierda el arcabuz, el qual aplicamos las, dos partes de su valor para la nuestra camara, y la otra para el denūciador.

¶ Capitulo cincuenta y seys. Que los clerigos no tengan contratos de mercaderias, ni hagan contratos illicitos ni disimulados.

ALgunos clerigos, no acordandose que son escogidos enla suerte del señor, y que se deuen apartar delos negocios seglares: como dize el apostol sant Pablo: especialmente dela negociacion y mercaderia, negocian, y mercadean cosas, que aun que sean alos seglares permissas: a ellos les es impedimento muy grande para el cumplimiento de su officio: y otros assi mesmo mouidos con cobdicia desordenada, hazen contratos vsurarios, o illicitos y p̄stā vineros a tratantes pa cōseguir de ellos algun interesse reprobado, y entienden en otras conuenciones y compañias, que aunque suenan ser contratos licitos, enla verdad no lo son por algunas formas y maneras y fraudes: que tienen para lo encubrir y paliar.

Y porque

Porque tenemos entendido, que eneste nuestro arçobispado y prouincia dela nueua españa, ay muy gran corrupcion y abuso en muchos clerigos que assi contratan, venden, y mercadean, y negocian como si fuessen meros seglares. como otros que hazen los dichos contratos vsurarios, paliados y illicitos. Porende. S. M. C. statuimos y mandamos a todos y qualesquier clerigos constituidos in sacris, de nuestro arçobispado y prouincia o qualquier estado, dignidad y prehemincia, q̃ sea: que no troygan dineros en compañia de alguna persona, ni se entremetan e ser mercaderes, publica ni secretamente, ni sean negociadores de cosa alguna que sea mercaderia para tornar la a vender, por si, o por otra persona, ni hagan los sobre dichos contratos vsurarios y illicitos, ni vsen de fraude, ni simulacion enellos direte o indirete: y si hizieren los dichos contratos, assi vsurarios, o illicitos, mandamos, que sean en si ningunos paraque no tengã action de pedir, lo que assi dieren prestado, o conuencionado, ni lo que enla obligacion fuere contenido, ni sea sobre ello oydo en juyzio: y de mas y allende dela restitucion delo que assi lleuare de interese sea castigado por nuestros juezes con todo rigor de derecho, segun el excesso, fraude, o simulacion, que enello ouiere. Y los que hizieren compañias, y mercadearen, trataren, y compraren por si o por otra persona para tornar a reuender: allende delas penas del derecho incurrã en pena de dozientos pesos de minas, por la primera vez: y por la segunda que sea doblada la pena: y por la tercera triplicada, y juntamente pierda toda la hazienda que contratare, y lo procedido dela contratacion, y sea desterrado perpetuamente de nuestro arçobispado y prouincia: para los reynos de españa: la qual dicha pena se aplicara la tercia parte, para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el ospital dela cathedral, y la otra tercia parte pa el juez que lo sentẽciare, y ỏnunciador por partes yguales.

Capitulo cincuenta y siete. Que los clerigos, que vienen de españa, y traen en su compañia mugeres con titulo de parientas, muestren testimonio, como lo son: y que sean examinadas sus dimissorias, y lo que traen empleado.

La experiencia nos a enseñado, que muchos clerigos, que vienen de españa a estas partes, con poco temor de dios, traen en su compañia mugeres, con titulo que son madres, y hermanas o sobrinas: y despues se a hallado lo contrario, vsando de ellas como de mancebas. Porende. S. M. C. statuimos y ordenamos que todos los clerigos, que truxeren las tales mugeres, rraygan testimonio, q̃ haga fe, o den informaciõ bastãte, de como son sus madres, hermanas, o sobrinas: lo qual no haziendo, sean castigados al arbitrio del juez, y apartados delas tales mugeres, y no se queriendo apartar, se proceda contra ellos, como contra publicos concubinarios.

Otrosi

Otrosi, mandamos, alos vicarios y officiales nuestros, que residen en los puertos desta nueua españa y prouincia: que tengan muy especial cuydado en examinar luego las dimissorias y licencias: que los clerigos que passan a estas partes traen: y los titulos de sus ordenes, y no les dexen celebrar, ni administrar ningun sacramento, hasta que muestren alos dichos vicarios, los titulos, dimissorias, y licencia de su magestad, y sean en todo lo dicho examinados: porque tenemos experiencia de muchos que a estas partes vienen, que no traen las dichas dimissorias, ni los otros recaudos necessarios: porque o vienen suspensos, y descomulgados, o traen titulos fingidos, y sospechosos.

Assi mesmo mandamos alos dichos vicarios, y officiales: que residen en los dichos puertos, que si los tales clerigos, traxeren mercaderias y otras cosas empleadas, que no competan a su persona, y seruicio, para vender se les secresten y no se las entreguen, sin que primero se de dello noticia al diocesano: para que prouea lo que mas conuenga: y que lo mesmo se haga con los que bueluen alos reynos de españa, que sean examinados, de los sobre dichos vicarios, y nuestros officiales, si lleuan licencia de sus prelados: y si van con la honestidad que deuen: y que no lleuen mugeres en su compañia con titulo de parientas, sin que primero den bastante informacion, que son ciertamente parientas, y en grado cercano de que no se presuma sospecha, y que no dando sufficiente informacion, o siendo parientes en grado apartado, no les consientan yr en su compañia: y allende del examen, q̃ arriba mandamos hazer alos dichos vicarios, queremos que despues los tales clerigos, sean en todo examinados, por nos o por nuestros prouisores: antes que alos tales clerigos, se les de licencia para administrar sacramentos.

Item, porque muchos clerigos, que en estas partes residen, acostumbran passar de vn obispado a otro, sin lleuar dimissoria del prelado donde a residido: lo qual por ser contra todo derecho statuimos y mandamos, que ningun clerigo, sea recebido en algun obispado, ni yglesia, ni sea dada licencia para celebrar, ni administrar sacramentos, sin que primero muestre sus letras comendaticias, y dimissoria sellada, y firmada del sello y firma del diocesano del obispado donde salio, y estrechamente prohibimos y exortamos a todos los diocesanos desta nuestra prouincia, y a todos sus officiales, guarden y cumplan esta constitucion no admitiendo a nadie, sin que lleue las letras comendaticias, que el derecho manda.

Capitulo cincuenta y ocho. Que no sean admitidos, los clerigos que an sido religiosos, sin que primero sean examinadas sus dispensaciones, y licencias.

Muchos clerigos, passan a estas partes, que posposto el temor de dios, y la obediencia de su orden, con falsas relaciones, y con diuersas maneras de engaño, an ganado y cada dia ganan licencias o facultades para mudar los abitos, y diziendo que son trasladados, a otras

dos a otras religiones, y que traen licencia de sus superiores, se vienẽ en habito de clerigos seglares a este nuestro arçobispado, y prouincia, muchos de los quales, an residido siendo religiosos en estas partes, de lo qual se sigue grande escandalo entre estos naturales, que ayer los vieron en habito de religiosos, y oy los veẽ en otro abito. Porende. S. A. L. statuimos y ordenamos, que los tales no sean admitidos, ni les sea dada licencia por nos ni por nuestros prouisores, ni administrar sacramentos, hasta que sus dispensaciones, processos, y licencias sean examinadas, y aprobadas por nos, y no por otra persona a alguna.

Capitulo cincuenta y nueue. Que los clerigos, no pidan otro salario, a los yndios, mas del que el rey o el encomendero les da, y tienen tassados.

Por obuiar alas murmuraciones de muchos, y poner remedio a los excessos, que puede auer en los clerigos, que residen en pueblos de yndios, que tienen cargo de los enseñar en las cosas de nuestra sancta fe, y administrar los sanctos sacramentos. S. A. L. Statuimos y ordenamos, que ningun clerigo lleue ni pida a los yndios otro salario mas de lo que el rey, o el prelado, y encomendero del tal pueblo le tiene señalado, y nombrado, ni pida mas comida de la que fuere tassada, y señalada, y de la que le dieren para su comida por la dicha tassacion tenga cuenta, y razon, y haga que se assiente en vn libro, y cada mes tome la cuenta deste gasto, y lo firme y haga firmar al mayordomo del pueblo: de manera que aya toda claridad en lo que se gastare con su persona, porque despues el tal mayordomo, y los que tienen cargo de le proueer, de comida no le impongan, que gasto mas de lo que esta escrito y firmado, y no reciban comida de los de mas pueblos que tienen a su cargo, sino fuere quando actualmente, y con effecto visitaren los tales pueblos, y entonces no reciban ningun precio ni otra cosa por la comida del pueblo: dõde principalmẽte tiene su assiẽto

Assi mesmo mandamos, a los dichos clerigos, que residen en los dichos pueblos de yndios, que no tengan mas de vn caballo, o dos: ni vsen de alborozo de perros, y caça, ni quando van a visitar vayan a caça, sino con todo recogimiento, y grauedad, y como conuiene a varones apostolicos, q̃ van a euangelizar gente rezien conuertida a nuestra sancta fe.

Trosi mandamos, que todos los clerigos tengan en todos los pueblos de yndios donde residen de ordinario, los aposentos, y moradas, junto alas yglesias, porque esten mas a la mano, para las necessidades, que se pueden ofrecer del baptismo, y los de mas sacramentos, y en los aposentos, que estan encorporados con las yglesias, no tengan seruicio de mugeres en ellos, por la indecencia del lugar, sino que esten apartados en otra casa: y no confiessen a nadie, en los tales aposentos, ni anden por las casas de los yndios, sino fuere con gran necessidad, y acompañados,

dos de personas honestas, y abonadas: y el que en esto excediere, sea castiga
do por nuestros visitadores.

Asi mesmo statuimos y mandamos, que ningun clerigo pida alos in
dios alguna cosa por la administracion delos sanctos sacramentos,
ni haga ofrecer por fuerça, ni con otra cautela, directe ni indirecte, a
los yndios, ni hazer obsequias, ni dezir missas por sus defunctos, mas delo
que ellos por su voluntad libremente quisieren ofrecer, dar, y hazer, y el cle-
rigo, que lo contrario hiziere, sea castigado con todo rigor de derecho.

Por quitar toda pesadumbre, y vexació, alos yndios: y procurar que
los sacerdotes den buen exemplo, y se aparten de toda conuersacion
que les puede dañar en la fama, y la vida: ordenamos y mandamos,
que ningun clerigo que reside entre los yndios, acoja en su casa, a españoles,
y hombres vagabundos, especialmente jugadores, porque no coman a costa
delos indios, ni les causen otras vexaciones, y malos exemplos, que delos
tales suelen recebir: y los que en el recibimiento, y acogimiento delos tales,
fueren hallados en culpa notable, sean castigados al arbitrio del juez, o visi-
tador, y sean expellidos del pueblo, y priuados del cargo que tenian. Pero
por esto no es nuestra intencion impidir la hospitalidad y acogimiento cha-
ritatiuo alos q̃ van de passo como sea sin perjuyzio notable delos naturales.

Capitulo sesenta. Que los clerigos que o uieren de confessar españoles o yndios, sean primero examinados: y que no castiguen por su propria persona sus criados.

Rohibido esta por los sacros canones, que ningun sacerdo-
te fuera de extrema necessidad, confiesse a nadie sin licencia dl
prelado, y sin que tenga sciẽcia y prudencia, para discernir en
tre lepra y lepra: y porque hallamos que en este nuestro arço-
bispado y prouincia ay necessidad, de poner en esto mayor soli
citud y cuydado, por ser tierra nueua y ser los casos y negoci
os muchas vezes dificultuosos. Por ende. S. M. C. ordenamos y mãdamos
que ningun sacerdote confiesse a español o yndio, sin que primero sea exami-
nado, con todo rigor en los casos de conciencia, y tenga expressa licencia nue
stra, o de su diocesano para confessar: y queremos y mandamos, que los cleri
gos que se proueyerẽ para administrar los sacramentos, y doctrinar alos in
dios seles mande aprender la lengua delos yndios, dentro de cierto tiempo.
so pena que el que no la quisiere aprender, no sea proueydo encargo de yndi-
os: y porque el sacramento del matrimonio, requiere en estas partes mucha
sciencia y recatamiento, mandamos y ordenamos, que a ninguno se le come
ta la administracion del dicho sacramento, sin que primero sea examinado y
sepa muy bien los grados del matrimonio prohibidos en derecho diuino y
canonico, assi de consanguinidad y affinidad, como de cognacion spiritual y
de justicia dela publica honestad. y que de cuenta y razon de todos los impe

dimentos

dimentos, que impiden y dirimen el matrimonio, todo lo qual se guarde y execute: no solamente con los que de nueuo vienen de castilla: pero tambien se guarde con los que aca biuen y residen, los quales sean de nueuo examinados si hasta aqui no lo an sido.

Otrosi statuimos y mãdamos, q̃ ningũ clerigo castigue, por su ꝓpria psona, a ningun esclauo, o esclaua ni criado suyo, sino fuere castigo moderado y humano, porque lo contrario esta prohibido por los sacros canones, por el peligro grande, que dello se le puede seguir al tal sacerdote: y el que enesto excediere, y se hallare que lo tiene de costumbre, le seã ꝓhibidos los tales castigos, y sea penado al arbitrio de nuestros juezes.

¶ Capitulo sesenta y vno. Que ningũ beneficiado tenga ni sirua otro beneficio, mas de vno, y que los prebendados vengan a seruir sus prebendas.

¶ Amplia se este c. por lo que nueuam̃ dispone el concilio trisen. sess. 7. c. 2. & 4°. de Refor. & sess. 24. c. 17. de Reforma.

Porque como dize el euãgelio, ninguno puede seruir a dos señores, y algunos beneficiados de nuestras yglesias, no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras capellanias, y seruicios, haziendo falta enel seruicio delas yglesias donde son p̃bendados: por lo qual, conformando nos, con las erectiones de nuestros obispados. S. A. L. statuimos y ordenamos q̃ ningun beneficiado, ni prebẽdado, mayormente de nuestras yglesias cathedrales, dignidad, canonigo, ni racionero, se encargue de alguna capellania perpetua: sino fuesse con necessidad, y con licencia del prelado, o siendo tan pobre, el beneficio, o prebenda, q̃ tiene que no baste a le sustentar decentemente, que en tal caso con licencia ỹl diocesano podra seruir enlos pueblos de yndios, conforme ala cedula de su magestad, y tener cargo dela capellania, que le fuere encomendada: por el tiempo, que al diocesano pareciere: y si hasta agora a algunos les an sido coladas algunas capellanias perpetuas: damos por ninguna la tal prouision. Y mandamos a nuestros vicarios, y prouisores generales, que no hagan de oy mas colacion alguna de capellania, ni de otro seruicio alos dichos prebendados, o beneficiados.

Yassi mesmo ordenamos y mandamos, que todos los prebendados, presentados por su magestad que residen fuera delas yglesias cathedrales vengan a seruir sus prebendas, y residan enellas, en cada vn año continuamente, conforme alas erectiones, y si hiziere ausencia, de ocho meses continos, o interpolados, sean requeridos y llamados conforme alas erectiones: paraque vengan a residir en sus yglesias, o a dar las causas legitimas de su ausencia, dentro del termino, que les fuere señalado, y los absentes sean llamados por edictos, y no pareciendo, sean priuados, y los declaramos por priuados delas prebendas, conforme alo que disponen las erectiones.

¶ Capitulo sesenta y dos. Que los sacerdotes que

tes que tienen cargo de administrar los sacramentos alos yndios,no se entremetan enlos pueblos que no tienen asu cargo,y q̃ no se tomẽ las yglesias pa monesterios sin licẽcia.

Por euitar confusiõ,y no dar lugar,aque entre los ministros del señor aya discordia,por entremeterse los vnos enlos pueblos que tienen los otros asu cargo.S.A.C. Statuimos,y ordenamos,que ningun clerigo ni religioso,se entremeta administrar sacramentos,fuera de extrema necessidad enlos pueblos,que los otros clerigos,o religiosos tienen asu cargo,sin que primero se pida licencia al diocesano,o con licencia del cura,o religiosos:pero bien concedemos,que qualquier sacerdote yendo de camino,o passando por algun lugar,pueda baptizar los niños,y confessar teniendo nuestra licencia para oyr confessiones.

Assi mesmo,statuimos y mandamos,que ningun sacerdote,que passare por pueblo,o pueblos,que no son asu cargo administre el sacramento del matrimonio a ningun yndio,ni baptize alos adultos,fuera de extrema necessidad,sino que dexe los matrimonios alos ministros,que tienen a cargo los tales pueblos,paraque ellos los casen,y empadronen,porq̃ delo contrario tenemos entendido,que se siguen grandes inconuinientes,en los matrimonios delos yndios,y donde los dichos sacerdotes residen,no casen assi mesmo alos yndios de otros pueblos:y si los que se casaren fueren de diuersos pueblos,se hagã primero las amonestaciones en entrambos pueblos,y no se hallando impedimento los puedan casar.

Otrosi statuimos y mandamos,que nadie se atreua de oy mas,tomar yglesia,ni los ornamentos,ni calices,ni cruzes della para monesterio,ni para otra cosa alguna,ni se edifique monesterio ó nueuo,sin que primero se pida licencia al diocesano,y al muy yllustre visorrey,como su magestad por sus reales cedulas lo tiene proueydo,y mandado:y assi mesmo ordenamos y maddamos.S.A.C.que enlos monesterios,que hasta aqui estan començados a hazer,y los de mas,que de aqui adelante con licencia del muy illustre visorrey,y nuestra se hizieren:se tenga mas respecto ala firmeza,y necessidad delos tales edificios,que no ala sumptuosidad de ellos:porque los pueblos,que los hazen no sean molestados,con demasiadas costas y trabajos:y para esto rogamos y encargamos las conciencias,alos reuerendos padres prouinciales delas ordenes,que ellos,y sus definidores,y discretos,den las traças moderadas de todo lo que se a de edificar,firmadas de sus nombres,y manden cõ censuras asus subditos,las guarden y no excedan dellas:y prouean assi mesmo,que lo edificado vna vez,ningun religioso se atreua alo derribar,para lo tornar a reedificar sin licencia delos dichos,prouincial,diffinidores,y discretos:y juntamente con esto rogamos,y encargamos a todos los suso dichos,que no permitan a costa delos yndios,que se hagan ornamentos para los monesterios de yndios,que sean de brocado,ni de sedas muy ricas,ni calices,ni custodias,ni retablos,ni cruzes:ni

ges,ni otras cosas demasiadamente ricas,y costosas,sin que primero se de cuenta alos dichos prouincial,diffinidores,y discretos, para que visto por ellos,lo que se quiere de hazer,se modere:segun dios,y sus conciencias,y se haga,lo que mas vieren,que conuenga,segun el lugar y possibilidad delos indios,y numero de religiosos:porque en todo,los yndios sean reseruados de toda vexacion,y molestia:y por esto no es nuestra intencion impedir,ni estorvar las limosnas particulares,que cada vno delos yndios,voluntariamente quisieren hazer alos religiosos,y monesterios.

¶ Capitulo sesenta y tres. Que los yndios

principales no se confiessen en otro pueblo, o, y gleſia sin licencia del ministro que los tiene a cargo,y que sean expellidos de las yglesias los principales q̃ no se cõfessarẽ vna vez enel año.

Queriendo proueer alo que los sacros canones disponen:q̃ todos los fieles se confiessen con su propio cura,y teniendo consideracion aque muchos yndios especialmente principales y señores,se van a confessar con otros sacerdotes, fuera de sus pueblos,porq̃ temẽ q̃ el propio ministro que tienen no los querra confessar si primero no se disponen y no dexan sus ruynes costumbres:por lo qual huyendo dl propio medico se van a otro que no conoce sus enfermedades. Porende. S. M. C. statuimos y mandamos,que ningun ministro fuera de extrema necessidad confiesse alos tales yndios principales,sin que traygan licencia en escripto de su propio cura y ministro clerigo o religioso,ni el tal principal sea tenido por confessado sino truxere cedula que haga fe del sacerdote que le cõfesso:y porque muchos delos yndios principales y señores tenemos relacion que no se confiessan ni se quieren disponer para el sacramento dela penitẽcia,teniendo copia de ministros y tiempo y oppotunidad para se poder confessar:mandamos,que los tales sean expellidos delas yglesias sino se confessaren vna vez enel año o no dierẽ causa sufficiente porq̃ no se an cõfessado.

¶ Capitulo sesenta y quatro. Que se pueda

dar el sanctissimo sacramento dela eucharistia alos yndios y negros de nueuo conuertidos,y tambien el sacramento dela extrema vncion.

Porque muchos delos ministros,que an tenido y tienen cargo de instruyr y enseñar enlas cosas de nuestra sancta fe a estos naturales y a otros de otras naciones que de nueuo se conuierten y baptizan se a dudado y dubda si sera acertado dar les el sanctissimo sacramento dela eucharistia:porque por ser nueuos enla fe y de no tanta discrecion,y cõstancia,como se requiere

se requiere para recebir tan alto sacramento no sin gran razon se a enello dudado, y porque estamos obligados como a nueuas plantas a proueer los como padres de sus animas de nutrimento y sustētacion spiritual. y al presente por la bondad de nuestro señor en muchos dellos se conocen y veen señales de deuocion y desseo de se llegar a este diuino sacramento. Porende. S. A. C. declaramos, que los ministros puedan administrar este sacramento, alos yndios y negros, en quien conocieren que tienen aparejo y vieren señales d deuocion y creēcia y desseo de recebir lo, sobre lo qual les encargamos las cōciencias en que no comuniquen indiferentemente tan alto mysterio a todos los rezien conuertidos. sino hallaren enellos: las condiciones, que segun nuestra fe y estimacion humana deue auer enlos que an de recebir a Jesu Christo verdadero dios y hombre, de baxo delas especies de pan: y assi mesmo mandamos a todos los ministros de qualquier estado, y condicion que sean. que tienen cargo de administrar los sacramentos, alos dichos yndios, administren alos enfermos propinquos ala muerte, el sacramento dla extrema vncion: para lo qual mandamos, que todos tengan enlas yglesias donde residē oleū infirmorū. y esto se entiēda quādo buena y decētemēte se pudiere hazer.

¶ Capitulo sesenta y cico. Que cada año se de buelta ala doctrina christiana, examinando a cada vno delos yndios en particular, y que se busquen todos los que nunca se an confessado, y seles mande se confiessen, y sepan los yndios que se casan la doctrina.

La experiencia nos enseña, que los naturales desta tierra naturalmente son descuydados, enlo que toca a sus animas faltando la diligencia delos ministros: y por tanto conuiene y assi es necessario tener muy gran cuydado con ellos ne hazer les aprender la doctrina christiana y en tomar les cuenta asu tiempo si la saben o no. Porende. S. A. C. statuimos, y ordenamos, que los ministros assi religiosos como clerigos, que tienen cargo delos yndios trabajen como son obligados. que los yndios aprendan la doctrina christiana, y procuren con toda solicitud y cuydado que cada año se de a todos los pueblos buelta examinando a cada vno en particular: si sabe la doctrina: y no la sabiendo, enpadronen a todos los que no la saben, y hagan que la aprendan: para lo qual se podran ayudar de yndios bien instruydos y de confiança: y lo mesmo mandamos, que se haga en examinar y saber los yndios, que nunca o pocas vezes se an confessado y los enpadronen, y hagan que se aparejen, y se confiessen, y hagā penitencia de sus pecados.

Otrosi mandamos alos dichos ministros, que no casen a ninguno delos yndios, sin que primero sepa la doctrina christiana, y si possible fuere se confiessen, antes de contraer el matrimonio, o, alomenos les procuren

procuren tengan contricion y dolor de sus pecados y se les haga entender q̃ es necessaria esta contricion verdadera para recebir gracia enel sacramento: y los que assi casaren los hagan empadronar y escreuir con dia mes y año: porque despues si se ofreciere duda en alguna causa matrimonial se sepa el tiempo quando se casaron: y encargamos mucho a todos los ministros tengã muy gran cuydado y solicitud en inquirir y hazer buscar los que estan jũtos por vinculo de matrimonio y no se an casado en haz dela madre sancta yglesia: y se les mãde que confirmen el matrimonio por la yglesia.

¶ Capitulo sesenta y seys. Que se modere la musica y instrumentos, y que no aya escuelas donde no ouiere religiosos o clerigos que tengan cuydado de ellas.

EL excesso grande que ay en nuestro arçobispado y prouincia, quanto alos instrumentos musicales de chirimias, flautas, vihuelas de arco, y trompetas, y el grande numero de cantores y yndios que se ocupan enlos tañer y en cantar nos obliga a poner remedio y limitacion en todo lo sobredicho. Por lo qual. S. A. C. mandamos y ordenamos, que de oy mas no se tañan trompetas enlas yglesias enlos diuinos officios ni se compren mas delas que se an comprado, las quales solamente seruiran enlas processiones que se hazen fuera delas yglesias y no en otro officio ecclesiastico: y en quanto alas chirimias y flautas, mandamos, q̃ en ningun pueblo las aya sino es enla cabecera, las quales siruan alos pueblos subjetos enlos dias de fiestas de sus sanctos, y las vihuelas de arco y las otras differencias de instrumentos: queremos, que del todo sean extirpadas, y exortamos a todos los religiosos y ministros trabajen, que ẽ cada pueblo aya organo porque cessen los estruendos y extrepitus delos otros instrumentos, y se vse eneste nueua yglesia el organo que es instrumento ecclesiastico: y assi mesmo encargamos a todos los religiosos y clerigos de nuestro arçobispado y prouincia, que señalen y limiten el numero delos cantores, que en cada pueblo donde residen puede auer, de manera que no queden ni aya si no los muy necessarios, y estos canten bien el cãto llano, y este se vse y se modere y ordene el canto de organo al parecer del diocesano, y todo lo cõtenido eneste capitulo.

OTrosi, porque tenemos entendido que donde no ay religiosos o clerigos que miren y tengã cargo delas escuelas, se siguen algunos inconuinientes. Porende mandamos, q̃ donde no ouiere ministros que tengan cuydado delas dichas escuelas que no las aya mas de que en cada pueblo se pongan dos o tres yndios de confiança bien instruydos que enseñen la doctrina christiana alos niños y alos que no la saben, y no se les permita en ningun pueblo dezir horas canonicas, ni la missa en seco, como en algunas partes, segun somos informados se a hecho: sino que solamente digan

e

lamente digan la doctrina christiana,enlos dias de fiesta,junto el pueblo,quã do no tuuieren missa: y canten la dicha doctrina en alta voz,como lo suelẽ ha zer,començãdo por las oraciones,y recitãdo los articulos dela fe,y manda mientos dela ley,y dela yglesia con todo lo de mas:pero permitimos,q̃ pue dan dezir las horas de nuestra señora por deuocion los dias de fiesta:y enlo delas escuelas,podra el prelado disponer,y ordenar eneste lo q̃ mas cõuẽga.

¶Capitulo sesenta y siete. Que todos los sacerdotes baptizen,y casen,y administren los otros sacramentos por el manual que de nueuo se imprimira.

¶El manual q̃ dispone este cap. por donde sean de administran los sacramentos se entiende ya de hazer q̃ sea por el manual nueuamente impresso hasta x impresso hasta el año passado de M.D.lxvij.

Esto es,que enla administracion delos sacramentos,y ẽ las cerimonias ecclesiasticas,por la sancta yglesia ordenadas,aya toda conformidad enlos ministros,que administran los sanctos sacramentos. Porende,S.M.L.statuimos y ordenamos,que todos los sacerdotes assi religiosos como clerigos,baptizen,casen,y velen,y administren los sacramentos por el manual,que de nueuo mandamos imprimir.

Assi mesmo ordenamos y mandamos,que todos los ministros deste sacramento,pongan el olio,no solamente enel pecho delos que se baptizaren:pero tambien lo pongan enlas espaldas,y bendigan las arras quando dieren las bendiciones alos que se ouieren de velar:y assi mesmo,al tiempo que les toman las manos,el sacerdote este vestido con sobrepelliz,y estola:porque el sacramento del matrimonio se haga con toda decencia:y ornato:y lo mesmo se haga quando el sacerdote baptizare,y enterrare los defũctos, que tenga vestida sobrepelliz y estola: y no permitan, que los entierros se hagan por solos los yndios,quando buenamente el sacerdote lo puede hazer.

¶Capitulo sesenta y ocho. Que los sacerdotes,y ministros,que residen enlos pueblos de yndios,visiten por obra de piedad,vn dia enla semana las carceles.

Somos informados,que muchos yndios con pequeñas causas son encarcelados,y tenidos enlas carceles,por las justicias yndios,por muchos dias,sin auer causa legitima, para los encarcelar,o detener mucho tiempo enellas:y por falta de no auer quien buelua por la justicia delos miserables padescen los tales grandes trabajos,y crueldades:por lo qual,exortamos alos sacerdotes,y ministros,assi clerigos como religiosos:que residen enlos pueblos de yndios,visiten por obra de piedad las

edad las carceles vn dia enla semana, y sepan las necessidades, que los yndios presos padescen, y procuren de su parte, cõ la justicia de su magestad, que los tales yndios sean despachados: de manera, que no padezcan injustamente: y mandamos alos tales ministros, que a nadie saquen dela carcel, de su ,p pria auctoridad: porque la justicta real, no tenga occasiõ de se quexar d ellos.

¶ Capitulo setenta y nueue. Que no se den alos yndios sermones, en su lengua, y que ninguna doctrina se traduzga en lengua de yndios, sino fuere examinada por clerigo o religioso que entienda la lengua en que se traduze.

Muy grandes inconuinientes hallamos, que se siguen de dar sermones enla lengua alos yndios, assi por no los entẽder, como por los herrores y faltas, que hazen quando lo trasladan. ¶ Porende statuimos y mandamos, que de aqui a delante, no se den sermones alos yndios para trasladar, ni tener en su poder: y los que tienen seles tomen, y recojan, y quando algunos buenos documentos, o sermones, se les ouieren de dar: sean tales, que su capacidad los pueda comprehender, y entender: y vayan firmados del religioso, o ministro, que se los diere, porque no los puedan falsear, ni corromper

Assi mesmo, ninguna doctrina, se traduzga en lengua de yndios, sin que primero passe, por la censura, y examen de personas religiosas y ecclesiasticas: que entiendan la lengua, en que se traduze. y no se confie la tal traducion de solos los yndios, o españoles interpretes porque delo contrario se tiene entendido, que puede auer grandes peligros, y herrores, enlos mysterios dela fe: y enla doctrina moral, y euangelica.

¶ Capitulo setenta. Que los tianguez no se hagan en domingo, ni en otras fiestas solennes, y que en cada pueblo se procure aya vn ospital cerca dela yglesia.

Los mercados, y tianguez, que los yndios vsan, por guardar su antigua costumbre: suelen caer muchas vezes en los dias sanctos del domingo, y otras fiestas solennes: por lo qual los yndios delos pueblos comarcanos, adonde el tianguez se haze, suelen desamparar sus pueblos: aũ que aya monesterio de religiosos y sacerdotes enellos: y deran de oyr missa, y los sermones, que se predican: por yr al tianguez a vender, o comprar sus cosillas: lo qual es en offensa de nuestro señor, y en perjuyzio manifiesto de sus animas. ¶ Porende. S. M. C. statuimos y mandamos, que los yndios no hagan tianguez, los dias de domingo y fiestas solennes de guardar, ni vayan a ellos, ni vendan, ni compren, en los tales dias: mas delo que para la comida tuuieren necessidad: y porq̃ los yndios del pueblo donde cae por su orden el tianguez desto se suelen agraui-

 ar, ordenamos.

ar:ordenamos, que los pueblos todos, en general pierdan el tal día sin que ninguno sea preferido, a otro, sino que pierda aquel día, que le cupiere, de manera que todos sean yguales.

Ytrosi, porque es muy necessario assi para los yndios, pobres de los pueblos, como para los estrangeros, que a ellos vienen, que aya vn ospital, donde los necessitados sean recebidos y fauorecidos exortamos a todos ministros religiosos y clerigos, que por la mejor via, que pudieren procuren, que en todos los pueblos aya vn ospital cerca delas yglesias y monesterios, donde puedan ser socorridos los pobres, y enfermos, y los clerigos, y religiosos, los puedan facilmente visitar, y consolar, y administrar los sacramentos.

¶ Capitulo setenta y vno. Que los yndios que andan fuera de sus casas, con titulo de mercaderes, y tratãtes, y no hazen vida con sus mugeres, sean compellidos aque refidan, y hagan vida maridable con ellas.

Muchos yndios, con titulo de mercaderes, y tratantes, andã vagabundos, por muchos pueblos, y prouincias, tianguez, y minas fuera de sus casas: dexando a sus mugeres y hijos desamparados, por muchos dias y años, sin boluer a hazer vida con ellas: y lo q̃ peores, q̃ en muchas partes se casan segũda vez, y las mugeres primeras biuen en peligro, y muchas vezes no saben de sus maridos. Porende. S. E. C. statuimos y mandamos que todos los ministros, assi religiosos como curas, vicarios, que residen ẽlos pueblos de yndios, hagan hazer gran inquisicion, y pongan gran diligencia en inquirir, y saber delos yndios estrangeros, que biuen y negocian fuera de sus casas, enlos tianguez, y pueblos: y sepan delos tales, como biuen, y si son casados en su tierra, y quanto tiempo ha, que andan fuera de sus casas, y don de son naturales: y hallando, que no biuen bien, y que ha mucho tiempo, que dexaron sus mugeres, los recojan, y den noticia de ellos alos diocesanos, paraque les manden hazer vida maridable con sus mugeres, si las tienen, y teniendolas, si se ouieren casado en otra parte, los manden castigar.

¶ Capitulo setenta y dos. De como an de hazer los yndios los areytos, y bayles: y que ningun principal estorue alos maceguales, que se casen con quien quisieren.

Muy inclinados son los yndios naturales destas partes, a los bayles y areytos, y otros regozijos, que desde su gentilidad tienen en costumbre de hazer: y porque segun sentencia del apostol sant Pablo, cauendum est ab omni specie mali: y ellos suelen mezclar enlos dichos bayles, algunas cosas, que pueden tener resabio

ner resabio alo antiguo. S. A. C. statuimos y ordenamos, que los dichos yndios, al tiempo que baylaren, no vsen de insignias, ni maxcaras antiguas, q̃ pueden causar alguna sospecha, ni canten cantares de sus ritos, y historias antiguas, sin que primero sean examinados los dichos cantares, por religiosos o personas, que entiedan muy bien la lengua: y enlos tales cantares, se procure por los ministros del euangelio, que no se traten enellos, cosas profanas, sino que sean de doctrina christiana, y cosas delos mysterios de nuestra redempcion, y no se les permita, qne baylen antes, que amanezca, ni antes d̃ la missa mayor: saluo despues delas horas, hasta bisperas, y tocada la campana delas visperas, vayan a ellas: dexando los bayles, y no las pierdan: y los q̃ contra lo sobre dicho excedieren, sean castigados al arbitrio delos religiosos, y curas, que los tienen a cargo.

Porque es costumbre, entre los yndios maceguales, no se casar sin licencia de sus principales, ni tomar muger, sino dada por su mano: delo qual se siguen grandes inconuinientes: y el matrimonio no tiene entre las personas libres, la libertad que deue tener. Por tanto mandamos y ordenamos, que ningũ yndio, principal d̃ q̃lquier estado y calidad q̃ sea no de de su auctoridad muger a nadie, ni ponga impedimento a ningun macegual, paraque no se pueda libremente casar con la muger, que quisiere, y bien le estuuiere, so pena de treynta dias de prision, y haga otra penitencia, la que al juez le paresciere.

¶ Lo mesmo dispone el sancto Conci.º tridenº sess. 24. c. 9. de Refor. matri. con pena de excõmunion ipso iure incurrenda

¶ Capitulo setenta y tres. Que los yndios se junten en pueblos, y biuan politicamente.

Grandes inconuinientes se hallan de biuir los yndios tan derramados y apartados vnos de otros por los campos, montes, y sierras, y donde muchos de ellos, biuen mas como bestias, que como hombres racionales y polyticos, de donde se sigue, que con gran dificultad, son instruydos y enseñados enlas cosas de nuestra sancta fe catholica: y enlas humanas y politicas: y porque para ser verdaderamente christianos, y politicos: como hombros racionales, que son: es necessario estar congregados y reduzidos en pueblos, y lugares commodos, y conuinientes, y que no biuan derramados, y dispersos por las sierras y montes, y no sean priuados de todo beneficio spiritual y temporal, sin poder tener socorro de ningun bien. S. A. C. statuimos y ordenamos, que los dichos yndios, sean persuadidos y si menester fuere compellidos por la justicia real, con la menos vexacion que ser pueda, aque se congreguen en lugares conuinientes, y en pueblos acommodados, donde biuan politica y christianamente: y les puedan ser administrados los sanctos sacramentos, y puedan ser instruydos, y enseñados enlas cosas necessarias a su saluacion, y puedan ser socorridos en sus enferme-

dades, y necessidades, y tengan quien les ayude a bien morir, y entre ellos aya opportunidad de exercitar las obras de piedad y misericordia: para lo q̃l este sancto concilio supplica a su magestad, y en su nombre, al muy yllustre visorrey, y audiencia real, manden y prouean, como esta junta y cõgregacion d̃ pueblos, tenga effecto: como su magestad por sus reales cedulas ⁊ instrucio nes lo tiene proueydo y mandado. Pues tanto importa ala saluacion delas animas destos naturales, y a su buen gouierno spiritual y temporal: y enla execucion delo sobre dicho, pongan los diocesanos, cada vno en su obispado, muy gran diligencia, en que los yndios se junten, porque no sera pequeña p̃dicaciõ, trabajar de primero hazer los hõbres politicos, y humanos, que no sobre costumbres ferinas, fundar la fe: que consigo trae por ornato, la vida politica, y conuersacion christiana y humana.

¶ Capitulo setenta y quatro. Que niguno imprima libros, ni obras de nueuo, sin licencia, ni las assi impressas venda, y que ningun mercader ni librero venda libros sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean examinados por el diocesano, o por quien el lo cometiere.

¶ Este c. en el prin.º se amplia por el conci.º Triden.º sess. 4.ª in decreto de ꝛditione & usu sacrorum librorum

Por experiencia conocemos, quantos errores se an causado ⁊ introduzido, entre los xp̃ianos: por malas y sospechosas doctrinas de libros, que se an impresso y publicado. Y porque a nuestro officio conuiene, proueer de remedio para excusar lo suso dicho. S. A. C. statuimos y mandamos, que ninguno sea osado, en nuestro arçobispado y prouincia, imprimir, o publicar libro, ni obra alguna de nueuo, sin que sea por nos, o por el diocesano visto, y examinado: y para ello tenga nuestra expressa licencia y mandado. Y si lo contrario hiziere, incurra el tal impressor, o el que tal libro publicare, en pena de excomunion, ipso facto, y de cincuenta pesos de minas para obras pias: donde nos las mandaremos aplicar: y mandamos so la dicha pena, que ningun librero, compre para vender ni venda los tales libros, que sin nuestra licencia, o, del diocesano se imprimieren.

Y porque muchos libros sospechosos y prohibidos por la sancta inquisicion de españa, tenemos temor, que por no los perder alla los traen a vender a estas partes. Porende mandamos, so pena de excomunion mayor, ipso facto, incurrenda, y de cient pesos de minas aplicados para obras pias, las que nos nombraremos, que ningun mercader ni librero, ni otra persona alguna, venda libros a nadie: sin que primero, por nos, o por las personas a quien lo cometieremos, sean vistos y examinados: y con juramento muestrẽ las memorias, y lista delos tales libros. Y assi mesmo so pena de excomunion, mandamos, a todos los que tuuieren vn libro, q̃ dizen delas suertes compuesto en nuestro vulgar castellano, lo exhiban y presenten a

senten a nos y alos diocesanos, dentro de seys dias, despues que esta nuestra constitucion fuere pronunciada, y viniere a su noticia, y so la dicha pena de excomunion, y de cincuenta pesos de minas, nadie venda el dicho libro a los yndios, porque de ello se offende dios grauemente: los quales dichos pesos de minas, aplicamos a obras pias, las que a nos nos pareciere.

¶ Capitulo setenta y cinco. Que no se hagã cofradias, sin licencia del diocesano, y se relaxã los juramẽtos ẽlas hechas.

ALgunos mouidos, con buen zelo, ordenan y establecen cofradias, enlas quales hazen statutos, que por no ser bien mirados, se siguen de ello muchos inconuinientes: alo qual queriendo poner remedio, statuimos y mandamos. S. A. C. que d aqui adelante eneste nuestro arçobispado y prouicia, no se hagan, ni establezcan cofradias algunas de nueuo, sino fuere cõ nuestra especial y expressa licencia, ni se hagan statutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo, por nos visto y examinado, approbado, y confirmado. Y si lo contrario se hiziere, por la presente constitucion lo annullamos, y damos por ninguno y condenamos alos cofradres que enello fueren culpados, en pena de diez pesos: aplicados para el ospital, y pobres dela cibdad, o villa donde se hizierẽ las tales reglas y ordenanças, y todas las reglas y ordenanças hasta aqui hechas, se traygan a confirmar ante nos, o ante nuestros prouisores. Y porque en muchas delas cofradias, somos informados, que al tiempo que reciben los cofradres les hazen jurar, que guardaran los statutos, ordenanças y reglas: de que se an seguido y siguen muchos perjurios, por no los guardar enteramente. Por ende, por esta nuestra presente constitucion relaxamos, todos los juramentos hasta aqui hechos: y damos facultad alos curas, delas tales parrochias, para que los puedan relaxar, absoluer, y absueluan dela obseruancia de ellos: y de aqui adelante no se hagan los tales juramentos: pero bien permitimos en lugar del tal juramento, puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, siendo como esta dicho, approbada por el diocesano.

¶ Capitulo setenta y seys. Que si los clerigos, o legos, reos apelarẽ de alguna sentencia pecuniaria, ẽ que fueron condenados, o las partes demandantes, que depositando las costas, y dando fianças dela haz, no puedan ser tenidos ẽla carcel.

POrque muchas vezes acontece, que algunos clerigos, y legos deste nuestro arçobispado y prouincia, son condenados, en pena de dinero a pedimiento de parte, o de fiscal, por algunos dlictos que an cometido y teniendose por agrauiados, apelan delas tales sen-

tencias, y aunque depositan la pena pecuniaria, y dan fianças dela paz, no los quieren soltar dela carcel antes algunas vezes, algunos juezes les echan prisiones de nueuo: porque assi apelan, y lo mesmo se haze, quando los acusadores apelan por fatigarlos, a causa de tenerlos enla carcel, aunque veen que la sentencia es justa: queriendo proueer, que de aqui adelante, nuestros subditos no reciban semejantes molestias. S. A. C. ordenamos y mãdamos, que depositando la pena: los tales condenados, y dando fianças dela paz, el nuestro prouisor, o vicario les de la cibdad, o lugar por carcel, como paresciere, q̃ mas conuenga al bien del negocio, no obstante la apelacion interpuesta.

¶ Capitulo setenta y siete. Que la acusació se ponga dentro de tres dias al delinquente, despues que se presentare, y las causas criminales se sentencien con breuedad.

Porque muchos clerigos y legos deste nuestro arçobispado y prouincia, pueden ser fatigados por nuestros fiscales quando son llamados, teniendolos muchos dias enesta cibdad, primero que les pongan las acusaciones, y otras vezes estando las causas criminales, concluſas para sentenciar se detiene por mucho tiempo, la pronunciacion de las tales sentencias: delo qual assi mesmo, se les recrecen muchos gastos, y perjuyzios, y queriendo proueer, como el dicho clero, y pueblo, no sea fatigado, ordenamos, y mandamos, que el nuestro fiscal, dentro de tres dias, despues que el delinquente estuuiere presentado enla carcel: le ponga la acusació: y lo mesmo se haga quando fuere llamado, el tal clerigo, o lego apedimiento de parte: y mandamos a nuestros prouisores que con toda breuadad, sentencien las dichas causas criminales, despues que los processos estuuieren concluſos: de manera que aunque el processo sea algo grande su determinacion y sentencia no passe de veynte dias, y si menos pudiere en menos, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

¶ Capitulo setenta y ocho. Que por injurias de palabras leues, no sean llamados los clerigos, por nuestro fiscal: ni tã poco seã lleuados ala carcel por los dichos delictos.

Assi mesmo, porque nadie es tan pacifico, que dandole ocasion, o con alguna passion, no diga alguna palabra cõtra su prox́imo, y si por injurias leues de palabras, no auiendo parte, que las acuse ouiessen de ser llamados los clerigos de nuestro arçobispad, oy prouincia, alas cibdades donde residen nuestros prouisores, serian molestados, y la perdida, y daño que sus personas y hazienda recibirian, seria mayor que la pena, que por el tal delicto podiã merescer: queriendo

riendo proueer al buen tratamiento, y estimacion delos clerigos deste nuestro arçobispado y prouincia: statuimos y ordenamos, que nuestros fiscales no auiendo parte que acuse, no se entremetan a querellar, ni denunciar de q̃l quier clerigo que sea, por delicto, que nazca de palabras ligeras y liuianas, sino tocasse en desacato de príncipe, o del prelado, o de sus officiales, que en tal caso, aunque las palabras ayan sido liuianas, por razon del desacato delos superiores: queremos que sean castigados, y quanto ala prision, que por delictos liuianos se suele mandar hazer, es nuestra voluntad, y queremos q̃ se tenga respecto alas personas, que los cometieron: que siendo curas, o clerigos honrrados, y personas calificadas, no sean lleuados ala carcel, quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, sino fueren clerigos que son acostumbrados, a delinquir, que con los tales se guarde el derecho comun.

¶ Capitulo setenta y nueue. Que el que acusare o denunciare a clerigo, de delicto alguno, se obligue primero alas costas, y confessado vn delicto, y negados los de mas, si no se prouaren, sea a costa del acusador.

Asi mesmo, muchas personas, mouidas mas con odio y malicia, que no con zelo de justicia, acusan y denuncian, en delictos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delicto, por los infamar, y molestar, y hazer gastar sus haziendas, acumulan muchos delictos en vna acusacion. Queriendo remediar el daño, que desto resulta, contra los clerigos de nuestro arçobispado y prouincia S. T. C. statuimos y mandamos, que los tales acusadores, o denunciadores ante todas cosas, se obliguen siendo abonados, alas costas, y no lo siendo, den fianças que no se prouando el delicto, o delictos, de que assi acusaron, o denunciaron de algun clerigo, por probanças sufficientes, o indicios que basten para tortura y compurgacion: que en tal caso, pagaran las costas, que sobre este caso se recrecieren ala parte acusada, o denunciada: y los daños y interesses, que enla prosecucion dela causa ouiere recebido: assi mesmo mandamos, que siendo algun clerigo acusado, o denunciado de muchos delictos, y el cõfessare el delicto, o delictos, de que se sintiere culpado, y negare los demos enla acusacion, o denunciacion contenidos, y protestare las costas: si el acusador, o fiscal, quisieren hazer mas probança, que en tal caso, si la dicha parte o fiscal enla informacion que assi hizieren, no probaren los delictos negados, que en tal caso la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delicto, o delictos, que nego y no se probaron.

¶ Capitulo ochẽta. Que passados tres años nuestros fiscales, no puedan acusar a clerigo, ni a lego de delicto, q̃ estuuiere

estuuiere enmendado,sino fuere delos declarados eneſta nueſtra conſtitucion.

Muchas vezes acontece algunos clerigos,o legos,auer cometido algunas flaquezas y delictos,y por auer paſſado mucho tiempo que los cometieron:y eſtar ſus perſonas enmendadas,no auer memoria delos tales delictos,ſino es en algunos malos que ſiempre tienen preſentes los defectos agenos:para los denũciar,mas por infamar,y moleſtar alos tales clerigos o legos,que no por otro zelo de juſticia:y queriendo proueer de remedio cerca delo ſuſo dicho.S.A.L.ordenamos y mandamos,que nueſtros fiſcales,que ſon o fueren,de aquí adelante no puedan entremeterſe a acuſar,o denunciar de delicto,que qualquier clerigo,o lego deſte nueſtro arçobiſpado y prouincia,ouiere cometido:ſiendo paſſados tres años,que el dicho delicto ſe cometio,eſtando el tal clerigo, o lego enmendado del tal delicto,y no auiendo parte,que le acuſe:que auiendola no es nueſtra intencion de perjudicar ſu derecho,ſaluo ſino fueſſen delictos de eregia,o propoſicion eſcandaloſa,o mal ſonante contra nueſtra fe catholica,o que aya hablado mal dela ſede apoſtolica,o en deſacato ó ſu mageſtad,o delos principes,o del prelado,o de ſus officiales,o fuere el delicto tan calificado,y graue,que pareſcieſſe coſa eſcandaloſa,dexar de ſer caſtigado:q̃ en tal caſo,aunque ſean paſſados los dichos tres años,es nueſtra voluntad que nueſtros fiſcales,puedan acuſar y denunciar delos tales delictos:lo q̃l ſe remite al pareſcer del ordinario.

¶ Capitulo ochenta y vno. Que nueſtros fiſcales,no acuſen a clerigo de adulterio con muger caſada,biuiendo el marido,ſino fuere enlos caſos eneſta cõſtitucio̱ exceptados.

Por euitar los inconuinientes peligros y infamias,que ala orden clerical,y alas mugeres caſadas pueden reſultar,de que los delictos de adulterio cometidos,con las tales mugeres caſadas,por algunos delos clerigos de nueſtro arçobiſpado y prouincia ſean acuſados por nueſtros fiſcales. S.A.L.ordenamos y mandamos,que de aquí adelante los dichos nueſtros fiſcales,no ſean parte para acuſar,ni denunciar a clerigo alguno de delicto de adulterio,cometido con muger caſada:durante el matrimonio,porq̃ tal delicto,ſolamente puede ſer acuſado por ſu marido,ſino fueſſe en caſo,q̃ el marido ſabe,y cõſiẽte el tal delicto,o el clerigo ſe gloria del,o aya tan gran publicidad,el tal delicto,enel pueblo,que ſea eſcandalo,paſſar de baxo de diſſimulacion,y en tal caſo el nueſtro fiſcal enla acuſacion,o denunciacion,que de tal delicto de adulterio,puſiere:vſe de tales palabras,y tan diſcretas,que el tal delicto ſe entienda para poder ſer caſtigado,y la muger con quien ſe cometio,no ſea nombrada:y aſſi meſmo,no prohibimos,que nueſtros prouiſores,no

res,no puedan inquirir de tales delictos de su officio,y dar orden como seã enmendados,y castigados con toda discrecion.

¶Capitulo ochenta y dos. Que las causas criminales delos clerigos,se traten secretamente.

Aunque los prelados,tengamos grande obligacion,a castigar los delictos de nuestros subditos:mayormente delos sacerdotes,y clerigos,que dios puso para dechado,y exemplo de biẽ biuir:pero no menos tenemos obligacion,a mirar por la honrra dela orden sacerdotal,y que en sus delictos no sean castigados con publicidad,porque sus personas,y el mysterio diuino que tratan,no sea tenido en poco. ¶Por tanto.S.T.C.ordenamos y mandamos,que las causas criminales delos clerigos deste nuestro arçobispado,y prouincia,se traten y sentencien en secreto,y no publicamente:quando fuerẽ reos acusados.

¶Capitulo ochenta y tres. En que causas no se an de recebir escriptos,y quantos el juez puede recebir.

Desseando poner fin alos pleytos y contiendas:y porque las partes no sean grauadas de demasiados trabajos,y expensas.S.T.C.statuimos y ordenamos,que los Jueces eclesiasticos de nro arçobispado y prouincia ordinarios y delegados nros enlas causas leues y minimas,no recibã escriptos,y enlas otras no seã recebidosmas,ó dos escriptos,de cada parte,hasta primera cõclusiõ,y interrogatorios,p cõtra interrogatorios pa hazer las ,pbãças,y despues dla publicacion,no pueda presentar mas de vn escripto,cada vna delas partes:y si mas fueren presentados,no sean recebidos,y si de hecho se recibieren mas escriptos delos enesta nuestra constitucion contenidos,sean en si ningunos:y si alguna probança se hiziere sobre ello,enellos contenido,que no valga,ni haga fe,ni prueua alguna,los quales dichos escriptos,vengan señalados de letrado,graduado,y aprobado,o dela parte firmado,en otra manera,que no sean recebidos:y si alguna eccepcion declinatoria,se oppusiere,o alegare,que se aya de probar dentro de ocho dias continuos,desde el dia que se oppusiere,o alegare,y no le sea dado,otro plazo,mas para lo probar:y concluſa la causa, para dar sentencia interlocutoria,dentro de seys dias y la difinitiua dentro de veynte dias:y si no lo hiziere,pague las costas que se hizieren dobladas, desde que passare el dicho termino,hasta que de y pronuncie la tal sentencia.

¶Capitulo ochenta y quatro. Que nuestro prouisor,no lleue acceſorias,por la vista delos processos.

Por quanto

Por quanto somos obligados de derecho, tener official general, que oyga las causas y delictos, que vienen a nuestra audiencia: al qual nos deuemos de proueer, en sus necessidades, y podria ser, q̃ el tal prouisor, o official lleuasse por la vista delos processos, accessorias delas partes, que ante ellos litigan. S. A. C. ordenamos y mandamos, q̃ por lo tal no lleuen cosa alguna de ellas: saluo en caso que por las partes, o por alguna de ellas fuere pedido, que nuestro prouisor, o official comunique el processo, con algun letrado, o letrados, con cuyo consejo, aya de pronunciar las sentencias: que la tal parte o partes, que aquesto pidieren, no se contentando con el official letrado, que nos tenemos puesto, q̃ paguen la accessoria al letrado o letrados, con quien el dicho processo se ouiere de comunicar: y por euitar que las partes, no corrompan alos tales accessores, dandoles algun interesse: ordenamos y mandamos, que las tales accessorias, se tassen por el juez, y antes de sentenciada la causa, no reciban accessoria dela parte, ni por interpuesta persona, sino fuere aquello, que por el juez le fuere tassado: so pena que la buelua con el quatro tanto: y la sentencia que assi diere, la embie cerrada, y sellada al mesmo juez, y no la entregue alas partes, so pena del interesse y daño dela parte, la qual sobre dicha pena, se applicara, la mitad para la fabrica dela yglesia, y la otra mitad para obras pias.

¶ Capitulo ochenta y cinco. Dela forma q̃ se a de tener por nuestros juezes en juzgar las causas delos clerigos coronados.

Muchas vezes acontece, que los clerigos, en menores ordenes constituydos, assi solutos, como conjugados, con esfuerço dela orden, y priuilegio clerical, cometen graues delictos: y occurren ala yglesia, y alos juezes della, llamãdose clerigos, queriendo gozar del priuilegio clerical: porque sus excessos y delictos, no puedan ser castigados por la justicia seglar, y a esta causa hallamos auer acaecido, innumerables discordias, y de contino, recrecerse entre los juezes dela justicia seglar y ecclesiastica: y porque de aquesto nuestro señor es deseruido, y la jurisdiciõ real offendida, y la jurisdiciõ ecclesiastica por los juezes seglares menospreciada: y entre ambas jurisdiciones: sobre lo tal ay contino contencion y los delictos de aquellos comunmente quedan impunidos. Porende, nos queriendo obuiar tantos daños y inconuinientes, como delos suso dichos se recrecen. S. A. C. ordenamos y mandamos, que quando quiera, que algũ clerigo coronado, soluto o conjugado con vnica y virgen, no beneficiado, viniere a presentarse a nuestra carcel para ser defendido dela justicia seglar, y pidiere inhibicion contra los juezes, y officiales de ella, que no sea recebido, ni se le de carta de inhibicion, sin que trayga habito decente y tonsura: conforme alo que

¶ Este cap.º 85. se a de entender y practicar segun el conu.º Triden.º lo dispone agora nueba.te en la Bess. 23. c. 6.º de reforma. adonde se remitte al tex. in c. unico, de clericis conjuga. libro 6. y agora para mayor declaracion deste cap.º se a de notar lo que el Rey nro. S.or proueey manda sobre los que resumen corona en la nueba recopilacion dela ley 26, que es la ley 1.ª y ultima, tt.º 4.º libro 1.º dela Recop.on

me alo que la bulla de Alexandro papa dispone: y conforme ala costumbre dl lugar, y tierra donde biuen, cerca del habito que suelen traer los otros clerigos conjugados, o no conjugados de primera corona, y no se conformando con lo suso dicho, se guarde contra ellos la dicha bulla: y mandamos assi mesmo, que no sean recebidos, sin que primero presenten a nuestro official el titulo de corona, que tuuieren: y ante todas cosas, sea examinado el dicho titulo, por el dicho nuestro official, y sea informado, si es aquel, que le presenta el cõtenido enla carta delas ordenes, y que antes de todo esto, el dicho nuestro, p uisor, y official, no admita al tal clerigo, ni de carta inhibitoria en su fauor: cõtra la justicia seglar: y despues de auer precedido todo esto, lo reciba y admita en nuestra carcel, discierna la dicha inhibtoria, y se intime al juez seglar, cõ toda cortesia, y sin escandalo: y si el delicto que el tal delinquente ouiere cometido, fuere homicidio, o detrũcacion de miembro, o otro delicto: por el qual segun las leyes, meresce muerte, o pena de sangre: ordenamos y mandamos, q̃ despues, que sea recebido en nuestra carcel: este enella en buena guardia, y custodia, y no sea dado suelto, ni en fiado, hasta que la causa sea difinida y sentenciada: y despues que por nuestro prouisor o official fuere pronunciado por clerigo: y que deue gozar del priuilegio clerical, y la parte por el tal clerigo offendida, le quisiere acusar, ante nuestro official mandamos, que sea con mucha diligencia, guardada su justicia: y si la parte no lo quisiere acusar, mandamos, que nuestro prouisor, o official, mande tomar la causa a nuestro promotor fiscal: paraque le acuse y prosiga la causa hasta el fin, y despues, de concluso el processo, si se hallare por el, que el tal clerigo ouiere cometido el delicto, de que fue acusado, o infamado: mãdamos, a nuestro prouisor, o official, que proceda contra el por las mayores penas, que hallare enel derecho canonico que deuen executarse enel, y si delos tales delictos no ouiere pena limitada, en derecho: que nuestro official lo castigue arbitrariamente, conforme ala calidad del delicto: de manera que los tales delictos, no queden sin digna punicion, pero si el tal clerigo coronado, antes que vẽga a presentarse, a nuestra carcel fuere preso por la justicia seglar, y reclamare, ser clerigo, por el peligro que se puede seguir dela dilacion: mandamos, que sea admitida su peticion, y proueydo, como el derecho dispone, y despues de remitido a nuestra carcel, que aya la informacion, y se guarde con el todo lo suso dicho.

Capitulo ochenta y seys. Dela pena que an de auer los que se perjuraren delante de nuestros officiales.

Auemos sido informados, que muchos con poco temor de dios, se an perjurado, y se perjuran en nuestro consistorio y audiencia delante de nuestros officiales, o fuera de ella, enlas causas que son presentados por testigos, o en aquellas, que a peticion de parte, o de su officio, nuestro fiscal quiere auer informacion delos semejantes. Porende nos desseando remediar tan graue

tan graue pecado, que es en offensa de dios nuestro señor, y daño de sus animas, y viendo que no se puede mejor proueer, que ayudando con pena al derecho comun: ordenamos y mandamos. S. M. E. que si alguno traydo por testigo, se perjurare ante qualquiera de nuestros officiales, y juezes, si fuere clerigo (lo que Dios no quiera) despues de conuencido del perjurio sea compellido a pagar ala parte, en cuyo perjuyzio se perjuro, todo el daño, que se le siguiere por auer callado la verdad, o dicho falsedad, y que demas de esto, le condenen enla mitad delos fructos de vn año, de su prebenda, beneficio, y de todos los fructos del tiempo, que constare auer perseverado enel dicho perjurio: sin auer hecho condigna satisfacion: lo qual se aplique, la vna parte para la fabrica de nuestra yglesia cathedral, y la otra parte para obras pias, las que nos paresciere, y la otra para el que lo acusare: y demas de aquesta pena, este enla carcel, por el tiempo que a nuestro prouisor, o official bien visto le fuere: y si el tal perjuro no tuuiere beneficio, o prebenda, mandamos, que allende dela satisfacion, que ouiere de hazer ala parte, en cuyo daño juro falso: lo penen en cinquenta pesos de minas, y se apliquen enla forma suso dicha: y este assi mesmo enla carcel por el tiempo, que a nuestro official bien visto fuere: y si su necessidad fuere tan euidente, que no pueda pagar esta pena: dispensamos, que se modere en tal que se agraue enla dicha pena corporal de carcel: y si fuere lego sea compellido a satisfazer ala parte, en cuyo daño juro falso: y que le pongan vn dia publicamente ala puerta dela yglesia, cõ vna mordaza ala lengua: saluo si fuere persona de tal calidad a quien esta pena se deua comutar: que en tal caso sea desterrado, o le den otra pena, mas graue, y sea a arbitrio de nuestro official, o juez ante quien se perjurare: y si por ventura la causa, en que se perjurare, fuere matrimonial, queremos, y mandamos, que por offensa que hizo al sacramento del matrimonio, allende dela pena sobre dicha, nuestro prouisor, o official, le de otra, como a el bien visto fuere. Y el que para en prueua de su causa, truxere testigo falso, procurando con el, que se perjure, y diga lo que le cumple: que sea penado el que tal testigo truxere, enla pena arriba dicha, en que incurre el que se perjura.

¶ Capitulo ochẽta y siete. Delos derechos que an de lleuar los juezes, y notarios de nuestra audiencia, y alguazil, y carcelero, y portero.

POrque nadie tenga ocasion, de quexarse delos officiales, de nuestra audiencia: que lleuan alos pleytcantes: excessiuos derechos: mandamos con diligencia, ver algunos arãzeles antiguos, en especial el del reuerendissimo señor don fray Juan de çumarraga, obispo de buena memoria nuestro predecessor: y vistos, y auerigуados los dichos aranzeles, con el aranzel que al presente se guardaua enesta nuestra audiencia: mandamos ordenar, vna tabla delos derechos, que de aqui adelante en nuestra audiencia se an de lleuar: la qual mandamos, que este publicamente

blicamẽte colgada enla audiẽcia, y la tẽgã, y guardẽ, y cũplã, las psonas enellas contenidas: y no sean osados de lleuar, ni lleuen poꝛsi ni poꝛ otros, directe, o indirecte, mas derechos, ni de mas cosas, ni autos delos enla dicha tabla contenidos: so pena, que el que mas lleuare, poꝛ la primera vez los pague ala parte con el doblo: y la segunda vez, los pague con el quatro tanto: la mitad pa la pte, y la otra mitad para el que lo acusare: y poꝛ la tercera vez los pague cõlas setenas repartidas como dicho es, y de mas que pierda el officio.

Otrosi, queremos y mandamos, so la dicha pena, que en todas las cartas dadas poꝛ nuestros juezes: sobꝛe qualquier causa y razon que sea los notarios ante quien passare, y las firmaren de sus nombꝛes, o las signaren de sus signos: pongan al pie de ellos, la tassa y derechos, que poꝛ cada vna de ellas an de lleuar: poꝛque sea notoꝛio, quanto lleuan poꝛ cada vna, y la tassa y derechos, que lleuaren, poꝛ otras escripturas: como son contratos y obligaciones, y procuraciones, y testamentos, y otras escripturas de qualquier calidad, que sean: los pongan con sus propꝛias manos, debaxo de su firma: poꝛque sea notoꝛio, quanto lleuan poꝛ cada vna de ellas, y otro tanto haga nuestro secretario.

¶ Los derechos contenidos enla dicha tabla se busquen al cabo delas constituciones sinodales.

¶ Capitulo ochẽta y ocho. Que cada sabado se visite la carcel donde estuuieren los acusados.

Poꝛ causa de passar algunas vezes muchos dias, que nuestros, prouisoꝛes y vicarios, no visitan la carcel, donde estan presos, los clerigos, y legos se dilata la determinacion de sus causas criminales, de lo qual se recrecen demasiados gastos, y malos tratamientos en sus persꝛonas. Queꝛiendo pꝛoueer de remedio, cerca delo suso dicho S. S. Coꝛdenamos y mandamos, que de aqui adelãte, nuestros pꝛouisoꝛes y vicarios, cada sabado visiten nuestra carcel: y alos que enella estuuieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y pꝛouean, q̃ poꝛ causa del fiscal, no se dilaten: y se infoꝛmen del tratamiento, que alli se haze a los presos: y sobꝛe todo pꝛouea lo que mas conuenga.

¶ Capitulo ochenta y nueue. Que no se exꝛecuten los mandamientos de ninguno, que se diga juez apostolico sin ser vistas sus commissiones primero, y examinados poꝛ el oꝛdinario, y que los notarios apostolicos muestren sus titulos.

Desseando obuiar las falsedades, que muchos con falsas letras, q̃ dizen ser apostolicas, an hecho y hazen enestas partes: falsando el sello y letras apostolicas: diziendo tener grandes poderes, y facultades de dispensar y habiltar: no pꝛocediendo, los que las tienen cõfoꝛme

nen conforme a su comissión, o siendo ya consumptas, y haziendo processos que muchas vezes son nullos: de que nuestros subditos, son oppremidos, y molestados indebitamẽte, y caen en diuersos errores: porque como no son letrados, no tienen noticia de semejantes mandamientos, ni saben lo que en ello deuen hazer, ni obedecer. Y porque a nos como prelado pertenesce, obuiar los dichos engaños, y fraudes, cõformando nos con la disposicion del derecho. S. A. L. Statuimos y mandamos, que de aqui adelante, ningun processo, ni mandamiento de algun juez, que se diga apostolico, executor, o subexecutor, o conseruador, aunque sea obedescido, no sea executado ni cumplido por alguno de nuestros subditos, sin que primeramente, sea presentada ante nos, o ante el obispo diocesano, o ante nuestros prouisores, y officiales, la comission original del tal juez apostolico, y el processo, o mandamiento, porque visto por nos a quien principalmente incumbe executar y cumplir los mãdamiẽtos apostolicos: lo mandemos obedescer, y cumplir, o consultemos sobre ello a nuestro muy sancto padre, si fueren subrreticias, o obreticias las letras o tuuieren tal defecto que no se deuan cumplir, lo qual mandamos, que los dichos ecclesiasticos, nros subditos cumplan, y guarden: so pena d excomuniõ.

¶ Este cap. 89. en esta 2. parte se amplia con nueba pena en el conc. Triden. sess. 22. c. 10. de Refor. /—

Otrosi, porque tenemos entendido, que en este nuestro arçobispado y prouincia, a y muy gran confusion, y desorden delos que se dizen ser notarios apostolicos, assi por ser muchos de ellos personas inhabiles y no conocidos, y criados, por quien no tuuo facultad: como por los muchos fraudes, y autos clandestinos, y falsedades, que se hazen por los notarios, en mucho deseruicio de dios, y daño dela republica: y porque a nos pertenece, proueer en semejantes cosas. S. A. L. ordenamos y mandamos, que ningũ notario, que se diga apostolico, vse ni exercite el tal officio, sin q̃ primeramente se presente ante nos, o ante nuestro prouisor, con la carta de su notaria, y el poder, y facultad con que fue criado, porque siendo abil, y legitimamente proueyedo le demos licencia, para que sea auido y reputado por tal notario apostolico: y en otra manera, no tenga lugar de engañar al pueblo y de vsar falsa y indeuidamente el dicho officio: y mandamos, que si alguno contra esta ordenacion vsare de officio de notario, incurra en pena de veynte pesos de minas: las dos partes para la fabrica de nuestra yglesia cathedral, y la otra parte para el que lo acusare.

¶ Capitulo nouenta. Dela pena en que incurren los que no diezman derechamente, los fructos, que dios les da: y contra los perturbadores y estoruadores delos diezmos y renta delas yglesias.

¶ Este c. 90. se amplia por el conc. Triden. sess. 25. c. 12. de Reforma. /—

Atando el gran peligro, en que caen, todos aquellos, que contra derecho encubren, y niegan los diezmos, y los fructos, y bienes que nuestro señor les da. Queriendo remediar el tal peligro de sus animas, y proueer contra su malicia y cobdicia. S. A. L. statuimos, y man

mãdamos, q̃ todos los vezinos deste nr̃o arçobispado, y prouincia, de todas las cibdades, villas, ⁊ lugares della, paguẽ los diezmos, justa y derechamẽte, sin fraude, ni engaño, y encubierta, y dissimulaciõ alguna: so las penas en derecho establecidas, y otras penas emandas por la sede apostolica: y mãdamos alos cõfessores de nr̃o arçobispado y prouincia, q̃ sobre esto tẽgã mucho cuydado y vigilãcia d̃ induzir, y traer alos penitẽtes a q̃ paguẽ los dichos diezmos: declarãdoles, ⁊ manifestãdoles, el peligro enq̃ incurrẽ por no lo hazer assi, y alos q̃ hallarẽ auer icurrido ẽlas dichas pẽas, los rep̃hẽdã asperamẽte, y no los absueluã hasta tãto, q̃ les cõste, como cõ efecto, an pagado y satisfecho lo q̃ deuian, a quien lo auia de auer.

¶ Este cap.º se declara y se a de entender por el cap.º 26. del conci.º prouincial 2.º celebrado en Mex.co el año de mil e quis e sesenta e cinco/

OTrosi, porq̃ algunas p̃sonas, con poco temor de dios, y mucho d̃sacato de su yglesia, y ministros de ella, se atreuen a impedir los dichos diezmos, diziẽdo, q̃ no se deuen, y otros los ocupã, y hazẽ enellos otras estorsiones: ordenamos y mãdamos, q̃ ningũa p̃sona de q̃lquier estado, o dignidad, o religion, o cõdiciõ, q̃ sea no sea osado de impedir, ni cõtradezir, ni tomar, ni ocupar los diezmos y rentas ecclesiasticas, directe vel indirecte, por si ni por otras p̃sonas, ni estoruar a q̃ no sean cogidos, arrẽdados, o acrecentados, bien diezmados, los dichos diezmos, y rẽtas, ni estoruar la cobrãça delos dichos fructos, ni la saca dellos, especialmente p̃a los lleuar de vnas p̃tes a otras: so pena d̃excomuniõ, y delas otras penas, y cẽsuras dela dicha sede apostolica emanadas, especialmẽte por las clemẽtinas, cupientes de penis, ⁊ religiosi de decimis: enlas q̃les q̃remos, q̃ incurran, ipso facto sin otra sentencia, ni declaracion alguna: assi los p̃turbadores, estoruadores, como los mãdadores, y todos aq̃llos q̃ p̃a ello dierẽ cõsejo, ayuda, y fauor: y las cibdades, villas, y lugares ẽ q̃ lo suso dicho acaeciere, y los dichos mal hechores declinarẽ, y biuierẽ, seã subjetas al eclesiastico entredicho por todo el tp̃o, q̃ assi estuuierẽ, y biuierẽ enlos dichos pueblos: hasta q̃ hagã, entera satisfaciõ, y cõ efecto.

¶ Capitulo nouenta y vno. En que se ponen algunos casos, que alos obispos se reseruan.

PUesto, q̃ de derecho, son muchos los casos, q̃ a nos son reseruados. Pero q̃riendo vsar de piedad, cõlos penitentes y de gr̃a con los rectores del dicho nr̃o arçobispado, y prouincia les cometemos todos nr̃os casos, p̃a agora y p̃ a adelãte, q̃nto fuere nuestra volũtad, y de nr̃os successores, para q̃ puedã imponer las penitencias q̃, vieren ser saludables a las animas y absoluer los penitentes, excepto delos casos siguientes.

¶ El que voluntariamente matare a alguno.

¶ Item, los que hazen cercos para hablar con los demonios.

¶ Item, los que tomaren el cuerpo de nuestro redemptor, y la chrisma, olios o raen aras, o altares consagrados: o otra cosa para hazer maleficios.

¶ Item, el que se ordenare por salto, o sin reuerendas de su prelado.

¶ Item, sacrilegio, y violacion de yglesia.

¶ Item, perjurio hecho en daño del proximo.

EXcomunion puesta por nos, o por nuestro prouisor, o juezes ecclesiasticos excepto delas excomuniones, por deudas, o super rebus furtiuis, que entonces satisfecha la parte podran los rectores absoluer alos tales.

ITem, los casados, o casadas en castilla, que estan acá mas de cinco años sin sus mugeres, y ellas sin sus maridos.

ASsimesmo, por algunas causas justas, q̃ para ello nos mueuen: reseruamos a nos, la absolucion de todos los matrimonios clãdestinos, y que ningun vicario, ni prouisor general, pueda dar reuerẽdas a alguno pa se ordenar, ni dimissoria, o letras comẽdaticias ni hazer colació de prebẽda, o beneficio, sino q̃ los dioce sanos dẽ y firmen las dichas reuerẽdas y dimissorias, y hagãlas colaciones, delos beneficios: y absuelua dellos clãdestinos: saluo sin especial licẽcia dl os dioce sanos.

¶ Capitulo nouenta y dos. Que los obispos visiten sus obispados, y como se an de entender las penas dlos yndios.

¶ Este cap. en parte se amplia por el conc. Tridentino sess. 24. c. 3. de Reforma. & sess. 24 c. 3. de Reforma.

PORq̃ la negligẽcia enlos prelados, es cosa muy reprehensible y condenada por tener officio de veladores, solicitos, y de pastores, q̃ no deuẽ ser descuydados en conocer, y apacentar sus ouejas. Porẽde. S. A. L. statuimos y mandamos, que todos los dioceſanos, y prelados desta nra prouincia tẽgã (como creemos q̃ tienẽ) gran cuydado y solicitud en visitar psonalmẽte, vna vez enel año sus dioceses y obispados. causa legitima no existẽte. Y porq̃ mejor puedan entender, y proueer las necessidades de sus subditos.

PORq̃ en muchas partes destas nras constituciones se podria dudar si las penas assi pecuniarias, como de excomunion enellas señaladas se estderã alos yndios assi como, alos españoles. Porẽde. S. A. L. declaramos, que las dichas penas por nos puestas eneſtas constituciones no se entienden por los yndios, sino es donde enellas señaladamente se les impone alguna pena, porq̃ mirando su miseria, y teniendo consideracion, q̃ son nueuos enla fe, y q̃ como tiernos y flacos cõ benignidad an de ser tolerados y corrigidos: queremos no obligarlos a otras penas, mas de aq̃llas, q̃ el derecho canonico por ser xpianos los obliga, y alas q̃ arbitraria y benignamente los prelados y juezes eccleſiasticos por su desobediencia les pareciere, y quisieren obligar y condenar.

¶ Capitulo nouenta y tres. En q̃ manda q̃ todas las yglesias, y clerigos del arçobispado y prouincia, tẽgã estas cõstituciones.

¶ Este cap. 93. se confirma y amplia por el c. final del conc. prouincial 2. celebrado en Mex. el año pasado de M. D. lxv. /

PORq̃ podria acontecer, q̃ estas nras constituciones, aũ q̃ se an publicadas eneste sancto cõcilio, algunos clerigos y psonas de nro arçobispado y prouincia, q̃ enla publicacion dellas, no se hallaron presentes, por no las guardar y cũplir, aleganse ignorancia, diziẽdo, q̃ no vinieron asu noticia: y dado, q̃ nos de derecho no seamos obligados a hazer mayor publicació dellas: pero porq̃ se puedan guardar y cumplir, y nĩguno pueda pretender ignorancia. S. A. L. Establecemos, y mandamos al mayordomo dela fabrica de nra yglesia cathedral, q̃ dentro de dos meses primeros siguiẽtes haga escreuir estas nuestras cõstituciones en pargamino, y las haga sellar con nro sello põtifical, paraq̃ esten guardadas en el archiuo cõ las otras escripturas dela nra yglesia y cabildo: y assi mesmo mãdamos al mayordomo de nra yglesia, y alos mayordomos de todas las otras yglesias cathedrales de nra prouincia, q̃ despues, q̃ estas nras constituciones fueren imprimidas de molde, y hechos libros dellas, cõpren dos libros, y el vno põgan en vn choro, y el otro en otro de nra yglesia, y delas de mas yglesias cathedrales atados cõ su cadena, porq̃ los beneficiados dellas, y los otros eclesiasticos puedã leer, y leã enlos dichos libros: y mãdamos alos mayordomos delas yglesias parrochiales de

rochiales de todo nro arçobispado y ꝓuincia, q̃ dētro de seys meses, cōpre vn libro dellas a costa delas fabricas cada vno ē su yglesia, y los hagā poner en el choro o sacristia ligados cō vna cadena, dōde puedā leer enellos todos los q̃ q̃sierē: assi mesmo mādamos a todos los p̃bendados beneficiados, vicarios, rectores, y capellanes, y a cada vno dellos, q̃ dētro del dicho termino cōpren a su costa los dichos libros, porq̃ cada vno dellos las tenga, y no pueda ptē der ignorācia delo enellas cōtenido, establecido, ordenado, y mādado: lo q̃l mādamos a todos los susodichos, q̃ hagā y cūplā lo susodicho: so pena d diez pesos d minas pa la fabrica de nra yglesia catedral. apcibiendoles, q̃ si dētro del dicho termino, no tuuierē las dichas cōstituciōes, cada vno dellos, segū por nosles es mādado, q̃ mādaremos executar la dicha pēa ē su psona y bienes

Ytrosi, mādamos, q̃ estas nras cōstituciones, se guarden y cūplā por todos los clerigos, y parrochianos de nro arçobispado y ꝓuincia de q̃lq̃er ꝑeminencia, cōdicio, y estado q̃ sean, segū enla forma q̃ enellas se cō tiene: y de mas dellas: mādamos, q̃ se guarde y cūpla lo q̃l derecho dispone, y no es nuestra intencio derogar ningūas cōstituciōes, q̃ ātes de agora enesta ꝓuincia se ayan hecho, y ordenado: rite y recte, cōforme a derecho.

Las quales dichas constituciones fueron leydas y publicadas enla grā ciudad d Tenuxtitlan Mexico desta nueua España delas yndias del mar oceano dentro dela sancta yglesia dela dicha ciudad a seys y a siete dias dl mes de nouiembre. Año del nascimiēto de nuestro saluador Jesu Christo de mill y quinientos y cincuenta y cinco años. Estādo presentes el muy Illustre y Reuerēdissimo señor Don fray Alonso de Montufar arçobispo dela dicha sancta yglesia d Mexico. Y los Reuerēdissimos señores Dō Vasco de ꝙroga primer obispo d Mechuacā, y Dō fray Martin de hojacastro obispo de Tlaxcala, y Dō fray Thomas casillas obispo de Chiapa. Y los señores doctor Herrera y doctor Mexia, y doctor Montalegre \ oydores dela real audiencia que en esta ciudad reside: y el licēciado Maldonado, y Dōçalo cereço, fiscal y alguazil mayor della. Y ē presencia delos señores Deā y Cabildo dela dicha sancta yglesia de Mexico. Y delos procuradores delas yglesias de Guatemala Xalisco y Yucatan, y de muchos caualleros y regidores del cabildo desta dicha ciudad de Mexico: y delos vicarios del dicho arçobispado y prouincia. Testigos que fueron presentes los suso dichos y el doctor Alonso brauo de: lagunas prouisor del dicho arçobispado, y sostituto dean dela dicha scta yglesia por cedula de su magestad, y Juā cabello maestre escuela assi mesmo sostituto, y Diego maldonado secretario del cabildo dela dicha sancta yglesia.

Yo Pedro de logroño clerigo presbytero dela dioceси de toledo, notario criado por su señoria reuerendissima, para el efecto del sancto concilio, fuy presente al dicho concilio prouincial: y por mandado de su señoria reuerendissima lo escreui, y publiq̃ en alta voz intelligible las dichas constituciones, subido en vn pulpito dela dicha sancta yglesia.

 Ordenanças q̃

¶ Ordenanças que se an de guardar en esta nuestra Audiencia arçobispal, y en toda esta prouincia.

PRimeramente, porque la principal cosa que en nuestra Audiencia se requiere, es el secreto: mãdamos, en virtud d̃ santa obediencia y so pena de excomunion mayor late sentẽcie vnica pro trina canonica municion premissa, en la qual ipso facto, incurran lo contrario haziendo: y mas so pena q̃ sera priuado de officio, que ningun official de nuestra Audiencia, assi juez como no, testigo o fiscal, o alguazil reuele ni descubra directe ni indirecte, por si ni por interpuesta persona, por palabra ni por escripto, ni por señal las cosas que en la dicha nuestra Audiencia, se traten, que requierã secreto hasta que segun derecho se deuan publicar, especialmente, las informaciones, que se tomaren en la dicha nuestra Audiencia hasta la publicacion dellas, las quales tomen los notarios por si, y no por escriuientes, saluo por impedimento, y en tal caso esten presentes.

¶ Item, por q̃ somos informados, q̃ algunas personas mouidas con zelo de christiandad vienen a manifestar algunos delictos, y excessos de que se puede conocer en nuestra Audiencia: y dan las memorias alos juezes, o fiscales, alguaziles, y notarios, y se quedan con ellas sin las denunciar ante el juez, mãdamos, en virtud de sancta obediencia, y so la dicha pena de excomunion mayor, que delas tales denunciaciones que se hizier en ante los juezes den de ellas noticia al fiscal: y assi mesmo los notarios den al dicho fiscal noticia delas tales denunciaciones que a su noticia vinieren: y que el fiscal dentro d̃ tercero dia haga las denunciaciones en forma ante el juez, lo qual se haga dando las personas que las tales memorias dieren, memoria delos testigos: y informando se primeramente de ello del dicho fiscal, paraque aya justificacion delas tales denunciaciones.

¶ Item, encargamos a nuestros juezes, la limpieza que deuen tener de no recebir cosa alguna delos pleyteantes: y mandamos a nuestros notarios, alguaziles y fiscales, y a otros nuestros officiales, que ningunos dones ni dadiuas reciban delos pleyteantes: so pena, que seran priuados delos officios: y q̃ seran castigados por todo rigor de derecho, y que los notarios assienten enlos processos todo lo que recibieren por sus derechos delos pleyteantes: y assi mesmo, en todas las escripturas, paraque nos lo podamos ver, y entender, y saber, si se lleua demasiado para hazer enello justicia.

¶ Item, porque enel lleuar delos derechos, podria auer desorden y excediẽdo delos contenidos enel aranzel: mandamos, que los notarios, fiscales, y alguaziles, no lleuen mas derechos delos tassados enel dicho aranzel, por ninguna via,

guna vía,ni forma,aunque digan,que los lleuan por buscar processos,ni por otra causa alguna:so pena que buelua lo que assi lleuaren demasiado con el q̃ tro tanto para nuestra camara: y los que contra esta ordenança leuaren sean obligados a los restituyr ala parte:y si la parte lo perdonare,al ospital d̃l amor de dios,a quien desde agora aplicamos: pero permitimos,que el juez pueda tassar lo que el notario lleue por buscar el processo conforme ala calidad del.

¶Item,so pena de excomunion mayor:mandamos,a todos los officiales q̃ son o fueren de aqui adelante enla dicha Audiẽcia que supieren,que algunos dellos tomã algunos dineros,o dadiuas,o enprestitos delos pleyteantes cõ tra lo cõtenido enestas ordenanças:sean obligados de manifestar ante nos,o nro prouisor en nuestra Audiencia dentro de veynte y quatro oras,para que se ponga enello el remedio,conforme a justicia: delo qual desde luego aplicamos la mitad al que lo manifestare,aun que sea el mesmo a quien lo cuiere dado,y la otra mitad para quien fuere nuestra voluntad.

¶Item,porque de ser los notarios,fiscales,o alguaziles solicitadores delos pleytos y pleyteãtes se podria seguir gran daño y perjuyzio enla recta administracion dela justicia:mandamos,que ningun notario,fiscal,ni alguazil soliciten pleyto de persona alguna:so pena de veynte pesos de minas para nuestra camara por cada vez que lo hizieren,y que seran priuados del officio que vsaren:saluo enlos negocios que tocaren a defensa de nuestra juridicion y casos que nos pertenezca el conocimiento de ellos.

¶Item,ordenamos y mandamos,que los juezes y prouisores que al presente son,o fueren de aqui adelante,quando sentenciaren los pleytos difinitiua mente lean ellos mesmos por sus personas las sentencias que dieren y pronunciaren enlos dichos casos, y no permitan que los notarios lean ni pronũcien sentẽcia ninguna,sino fueren sentencias de prueua,o de otros autos interlocutorios.so pena de tres pesos de oro comun para nuestra camara al juez que lo contrario hiziere.

¶Item,porque de despachar los negocios fuera del Audiencia podrian suceder inconuinientes perdiendose algunos recaudos,escriptos,o escripturas de que las partes resciban agrauio, mandamos,que los dichos prouisores, y juezes dela dicha Audiencia tengan señalada ora para hazer Audiencia publica: la qual desde luego señalamos que sea de dos a quatro despues de medio dia donde despachen negocios.

¶Item,porque de dilatar mucho los negocios delos presos reciben daño y se les recrecen perdidas de sus haziendas, y vexacion en sus personas cõ larga prision:mandamos,que los dichos prouisores y juezes hagan preferir y profieran los negocios y pleytos delos presos paraque sean despachados p̃mero que los de mas,y los fiscales no tengan descuydo enello:so pena d̃ tres pesos de minas pa nuestra camara por cada vez q̃ se hallare no lo hazer assi.

 ¶Item,porque

¶Item, porque de darse los delinquentes presos enfiado, muchas vezes sucede, no seguirse las causas y quedar los delinquētes sin castigo: y otros muchos inconuinientes: ēcargamos mucho alos nuestros juezes, que enlos casos arduos, no den enfiado alos delinquentes presos, que quando les paresciere dar algun delinquente preso encarcelado: sea auiendo tomado toda la informacion que se ouiere de tomar, y puesta la acusacion, y viendo lo processado paraq̄ se entienda la justificacion que a y, para dar encarcelado, o enfiado, al tal preso.

¶Item, porque depositando los juezes las penas y condenaciones enlos officiales del Audiencia, podrian suceder inconuinientes, porque facilmente se podrian quedar con los dichos depositos: mandamos, que ningun prouisor ni juez deposite pena alguna ni otra cosa en official alguno del audiencia, so pena, que el official que recibiere el tal deposito, pagara otro tanto, como fuere el deposito.

¶Item, porque muchas vezes acaece, que por recebir los notarios los escriptos y otros recaudos, que los procuradores presentan, sin mostrarlos poderes de sus partes, y si son curadurias, sin estar decernidas, se hazen nulidades enlos processos: de que viene daño y perjuyzio alos litigantes. ordenamos y mandamos, que los notarios no reciban escripto, sin que primero presenten los poderes de sus partes: so pena de tres pesos de minas, y mas el interesse dela parte que a su costa se torne a hazer el tal processo.

¶Item, porque de confiar los notarios los processos delas partes suelen suceder inconuinientes y perder se: mādamos, que de aqui adelante, no se de el processo escripto, auto ni sentencia original, ala parte, aunque el juez lo mande, so pena de dos pesos de minas por cada vez que lo hiziere y mas el interesse dela parte, y al procurador se pueda dar, mandando lo el juez y cō conocimiento: y dela mesma forma se de alos letrados delas partes.

¶Item, mandamos, que los notarios del Audiencia, tengan vn libro adonde assienten por memoria las condenaciones, que se hazen y como y de que manera se aplican, y en quien se depositā: paraque facilmente se pueda tomar cuenta de ellas, so pena de tres pesos de minas para la nuestra camara, por cada partida que no estuuieren assentada y mas lo cōtenido enla cōdenaciō.

¶Item, mandamos, que los notarios tengan vn libro, enel qual assienten las presentaciones delos negocios que a nuestra camara vienen en grado de apelacion, paraque delas dichas apelaciones conste, porque muchas vezes acaece perderse las dichas presentaciones, que es cosa muy importāte. so pena de tres pesos por cada vez que paresciere no se auer assentado enel dicho libro, qualquier presentacion que en grado de apelacion se aya hecho.

¶Item, porque

¶Item,por que de ſoltar los alguazíles,y fiſcales,los preſos,ſinque paguẽ las condenaciones, podria auer fraude y engaño:mandamos,que ningun alguazil ni fiſcal ſea oſado de ſoltar ningun preſo dela carcel,ſin que ſe lleue mãdamiento de ſuelta,ſo pena de diez peſos de minas por cada vez que lo contrario hizieren y paguen la condenacion en que el tal preſo fuere ſentẽciado.

¶Item,porque de dar licencia los alguazíles,y fiſcales,alos preſos,paraq̃ ſalgan de noche dela carcel podrian ſuceder malos recaudos,y otros inconuinientes:mandamos,que ningun fiſcal,ni alguazil delicencia ni conſienta q̃ ningun preſo ſalga de noche dela carcela dormir,ni a otra coſa ſin licencia dl juez,ſo pena por la primera vez de diez peſos de oro de minas,y por la segũda de mas dela dicha pena ſea priuado del officio que aſſi tuuiere.

¶Item,porque de conſentir,que los preſos jueguen enla carcel juegos prohibidos;les viene mucho daño y perdidas de ſus haziendas:mandamos,q̃ de aqui adelante los dichos preſos,ni otras perſonas no jueguen enla dicha carcal juegos proibidos por ninguna via,ni manera,ſo pena de ſeys peſos de oro de minas por cada vez que lo hizieren,y la meſma pena aya al alguazil,o alcayde,o fiſcal que lo viere y no lo denunciare.

¶Item,mandamos,que los dichos fiſcal y alguazil aſiſtan y eſten preſẽtes todos los dias y ordinariamente alas Audiencias,ſo pena de vn peſo de oro de minas por cada vez que faltare de ella:y aſſi meſmo mandamos alos notarios,que cada dia eſten enel Audiencia deſde las ocho haſta las diez,ãtes de medio dia:ſo la dicha pena de vn peſo de oro de minas,por cadavez,que faltare,ſaluo por impedimento juſto que tenga.

¶Item,ordenamos y mandamos,que enlos negocios,que las partes ſiguieren en nueſtras Audiencias por procuradores, los que nos y nueſtros prouiſores ſeñalaren y que aya numero de ellos, y que antes que ſean admitidos por procurador ſean examinados y den informacion dela calidad de ſus perſonas:y porque ſomos certificados,que los procuradoresdel Audiẽcia real ſe reciben con examen y informacion dela calidad de ſus perſonas:queremos que en quãto alos dichos procuradores ſe puedã recebir ſin examẽ ni iformaciõ.

¶Otroſi,ordenamos y mandamos,que los nueſtros juezestodos,los ſabados que no ſean de guardar,viſiten por propias perſonas las carceles,y veã las cauſas delos nueuamente preſos,y no eſtando juſtificadas libremẽte los manden ſoltar,y ſi enel tal ſabado cayere alguna fieſta,el viernes antes haga la dicha viſita:ſo pena por cada vez,que ſe dexare de hazer de tres peſos de oro comun para pobres, y mãdamos que la tal viſita ſe haga de diez a onze antes de medio dia.

¶ Aranzel delos derechos q̃ se an de lleuar eneſta nueſtra Audiencia arçobiſpal, y prouincia.

Dela primera, ſegũda, tercera rebeldía, de cada vna ocho marauedis.

¶ Dela negatiua doze mnrauedis.

¶ De q̃iquier informaciõ q̃ el juez tomare, medio tomín: y es del juez, ſiendo a pedimiento de parte.

¶ Del pronunciamento por rebelde, dezíseys marauedís, al juez ocho y al notario ocho.

¶ Dela preſentacion dela demanda, medio tomín.

¶ Dela cabeça de proceſſo, medio tomín.

¶ Del termino que ſe da para reſponder, doze marauedis.

¶ Delas razones que alegare el que eſta amoneſtado, doze marauedís.

¶ Dela preſentacion de qualquier eſcrito o eſcriptura, doze marauedis.

¶ Dela concluſion y plazo para oyr ſentencia, las partes citadas: vn tomín al juez y otro al notario.

¶ Dela ſentencia interlocutoria enque reciben las partes apruena, al juez vn tomín y al notario otro.

¶ Dela ſentencia en queſe pnocronuía por juez, vn tomín al juez y otro al notario.

¶ Del juramento de calunía, veynte y quatro marauedís de ambas las partes, doze al juez y otro tanto al notario.

¶ Del pedimiento del quarto plazo o porrogacion de termíno, doze marauedís: y no ſe lleue mas derechos aunque ſe pida de palabra.

¶ Dela preſentaciõ del primer teſtigo, medio tomín, y de cada vno delos otros, ocho marauedís.

¶ Dela examinacion de qualquier teſtigo: ſi el interrogatorio ſubiere de veynte y cinco preguntas, al notario tres tomines, y al juez vn tomin: ſi el interrogatorio ſubiere de quinze preguntas haſta veynte: tomín y medio al notario, y veynte y quatro marauedis al juez.

¶ Si el interrogatorio ſubiere de diez preguntas, al notario vn tomín, y al juez medio tomín

¶ De diez p̃gũtas abaxo y ſumario: vn tomĩ al notario y al juez medio tomĩ

¶ Dela publicacion de teſtigos, de cada parte, medio tomin al juez y al notario otro medio.

¶ Dela yda que fueren juez y notario, o el notario por comiſſion a tomar teſtigos fuera ỏl officio ſe pague otro tãto quãto montare la examinacion de ſuſo contenida.

¶ De preſentaciõ de q̃lquier prouança que ſe trae ỏfuera del officio, o ſe ſacare enel para la preſentar, medio tomín.

¶ Dela ordenança del proceſſo para recebír apruena, vn tomín: y quando el juez pronunciare

juez pronunciare sin ordenar se no se lleue nada.
¶ Dela sentencia difinitiua, al juez medio peso, y al notario dos tomines.
¶ Dela declaracion dela sentencia, siẽdo necessario, al juez vn tomin, y al notario otro.
¶ De cada oja de processo entera que se lleuare al letrado, doze maraudis al notario.
¶ Del deboluimiẽto de vn juez a otro, vn tomin al juez y otro al notario.
¶ Del interponer dela apelacion, quier sea por escripto o por palabra, medio tomin al notario, y otro medio del denegamiẽto o otorgamiẽto al juez.
¶ De proueer tutor a menor ad litem en juyzio y dela fiança que se diere, al juez vn tomin y al notario dos tomines.
¶ De qualquier firma que se diere ante el juez, al notario dos tomines.
¶ De qualquier notificacion que el notario hiziere dentro del officio, medio tomin, y si fuere fuera del vn tomin.
¶ Del auto q̃ la parte hiziere ẽ q̃ pide testimonio de q̃lq̃er cosa medio tomin
¶ De qualquier instrumento publico en romãce, medio peso, o si fuere en latin, lleue vn peso y medio: o si quisiere contar por ojas, a tomin la de romance, y de latin lleue doblado.
¶ De qualquier processo quese trasladare, de cada oja de pliego entero escrita enteramente, que tenga veynte y cinco renglones por plana y nueue ptes por renglon, vn tomin, y del signo del notario otro tomin.
¶ Dela fe que el escriuano diere de qualquier entrega q̃ hiziere, vn tomin.
¶ De dar vna possession, vn peso al notario, de mas del instrumento del testimonio, que se le ha de pagar como enel capitulo delos instrumentos publicos cõtiene, y si fuere fuera, por cada dia vn peso de minas.
¶ Item, que enlas causas matrimoniales, y criminales, o delos que resumieren corona, o apostolicas, o por comissio, que ante el juez pẽdiere, se lleuen los derechos doblados.
¶ Item, qualquiera cosa de consejo, o cõuento, o vniuersidad, de mas numero de tres personas: assi mesmo se paguen los derechos doblados delos arriba contenidos.
¶ Item, si alguno librare por pobre se informe dello el juez, y cõstãdo ser assi no le consienta lleuar derechos algunos.

¶ Derechos de cartas y otras cosas.

DE vn mandamiento para prender a vno, dos tomines, vno al juez y otro al notario.
¶ De vn mãdamiẽto de suelta, vn tomin al juez y otro al notario.
¶ De qualquier mandamiento ordinario, quatro tomines, dos al juez y al notario otros dos.
¶ De vna carta quitatoria, al juez vn tomin y al notario tres tomines: y si fuere citatoria

re citatoria compulsoria o iniuitoria, vn tomin mas al notario.
¶ De vna licẽcia pa pedir hostiati, al notario vn tomi, y el juez no lleue nada
¶ De vna prouisiõ para demandar por el arçobispado por via d questa, vn marco de plata, al juez medio, y al notario otro medio, y si la viere el perlado son derechos dl secretario, y delos traslados q̃ el notario viere autorizados queriendo yr por diuersas partes del obispado, cada vno medio peso.
¶ Item, de qualquier dispensacion apostolica o ordinaria, se lleuen de derechos, quatro pesos, dos al prouisor y dos al notario, y del processo que sobre ello se fulminare, lleue el notario vn tomin por hoja.
¶ Item, dela primera carta, que se da sobre cosas hurtadas o encubiertas, quatro tomines, dos al juez, y dos al notario.
¶ Item, dela segunda seys tomines, tres al juez y otros tres al notario.
¶ Item, dela anathema, vn peso, medio al juez y medio al notario.
¶ Item, de carta en execucion de sentencia, seys tomines, al juez tres tomines, y al notario, otro tanto.
¶ Item, de vna iniuitoria contra la justicia seglar, al juez medio peso y al notario vn peso.
¶ Item, dela segunda, al juez seys tomines, y al notario, peso y medio.
¶ Item, dela anathema, al juez vn peso, y al notario dos pesos.
¶ Item, dela de participantes, se lleuen los derechos como dela primera.
¶ Item, dela carta de entredicho, otro tanto como dela anathema.
¶ Item, de vn alçamiento de entredicho con o sin incidencia o sin ella, vn peso al juez medio peso, y al notario otro tanto.
¶ Item, de vna licencia para administrar sacramentos en tiempo de entredicho, o para enterrar, quatro tomines, dos al juez y dos al notario.
¶ De vna licencia para comer carne o grosura en tiempo prohibido por la yglesia, al notario vn tomin y al juez medio tomi: y si fuere pobre se le de gratis
¶ Item, de qualquier absolucion de vna persona o por vn caso, dos tomines vno al juez, y otro al notario, y al respecto de mas casos y mas personas.
¶ Vna licencia para trasladar los huesos de vn defuncto, de vna sepultura a otra, vn peso, al juez medio, y al notario otro tanto: y si fuere de vna yglesia a otra, dos pesos al prouisor vno, y al notario otro tanto.
¶ De vna licencia para desuiolar yglesia de qualquier pollucion o confusion de sangre medio peso, dos tomines al juez, y otros dos al notario, lo qual pague el mayordomo, y si el delinquente pudiere ser auido lo cobre del.
¶ De vna licencia, paraque vn clerigo diga su dicho ante el juez seglar enlos casos, que el derecho permite, quatro tomines, dos al juez y dos al notario
¶ De vna licencia para trabajar dia de fiesta enlos casos que se deuen dar los mesmos derechos.
¶ De vna licencia, paraque vn clerigo pueda celebrar enel arçobispado, vn peso al juez medio peso, y al notario otro medio peso.
¶ Y que no se lleuen derechos si para este efecto presentare sus titulos o dimissoria, la qual sino truxere no de el prouisor la licencia, sino el prelado dela

dela presentacion dellos.

¶ De vna carta de cura, vn peso, al juez medio peso, y al notario otro tanto.

¶ De vna carta vicaria delos del obispado, tres pesos, al juez peso y medio y al notario otro tanto.

¶ De vn acarta requisitoria o de receptoria, para fuera del obispado, peso y medio, al juez seys tomines, y al notario otro tanto.

¶ De vna dimissoria, al juez medio peso, y al notario seys tomines.

¶ De vnas reuerẽdas de cada ordẽ, vn peso, medio al notario y medio al juez

¶ De vna carta de receptoria en forma, diez tomines, al juez medio peso y al tario, seys tomines.

¶ De vn mandamiento para dar possession de beneficio o capellania, o de amparo, medio peso al juez, y vn peso al notario.

¶ De qualquier comission, que el juez diere a otro vicario, o cura del obispado, para alguna causa especial, dos pesos, vn peso al prouisor, y otro peso al notario.

¶ De vna collacion de beneficio, o capellania, ocho pesos, quatro al juez y q̃tro al notario.

¶ Dela erection dela capellania, quando es nueuamente ynstituyda, que haze el ordinario, vn peso al notario.

¶ De qualquier titulo de ordenes, vn peso al notario por su trabajo, esto se entienda de cada orden.

¶ Item, del sello se lleue de derechos, medio peso, y esto ha de auer el secretario del prelado, y el prouisor selle las prouisiones, que diere conel sello del prelado y no con otro.

¶ Y entiendese, que todos estos derechos, son de oro de tepuzque, y no de oro de minas, saluo enlo que esta declarado de suso contenido.

¶ Los derechos q̃ ha de lleuar el alguazil mayor deste arçobispado.

DE prender vna persona, tres tomines.

¶ De llamar a vno ante el juez, dos tomines.

¶ De qualquier persona, que se remitiere dela carcel seglar ala ecclesiastica traendolo el alguazil, medio peso.

¶ De qualquier execucion, que hiziere del primer ciento cinco pesos, y de cada vn delos de mas cientos a tres pesos.

¶ Y si no llegarea ciento dos pesos, y el notario lleue dela fe dela execucion tres tomines.

¶ De dar qualquier possession de bienes rayzes, o muebles medio peso, y medio al notario.

¶ De qualquier deposito, o secresto, o enbargo de bienes, o persona, que por mandandamiento hiziere medio peso.

¶ Item, si saliere fuera del obispado a executar qualquiera dlas cosas sobre dichas

dichas por cada dia, que enello se ocupare. visto lo que puede estar en yda y venida, vn peso de oro de minas.

¶ Item, si fuere por diuersas personas a hazer execucion en vn lugar, lleue los mesmos derechos: y aunque lleue recaudos contra muchas personas, siendo o vn mesmo camino y haziendolo de vna yda, no lleue mas derechos.

¶ Derechos del alcayde dela carcel.

DE carcelaje de vna persona, tres tomines: y esto se entienda, si durmiere el preso en la carcel, o donde no. lleue por entrada, vn tomin.

Laus deo.

¶ Tabla delo que en este libro se contiene.

¶ El prologo. fo. ij.
¶ Dela doctrina christiana, y delo que deuen saber los christianos. fo. iij.
¶ Que ningun adulto sea baptizado, sin que primero sea instructo enla fe catholica. fo. iij.
¶ Dela doctrina delos niños. fo. iiij.
¶ Que se hagan doctrinas para los yndios. fo. iiij.
¶ Que ninguno vaya alos sortilegos, o encantadores o adeuinos. fo iiij
¶ Que se den cartas generales cada año, contra los que estan en pecados publicos, y se proceda hasta inuocar el braço seglar. fo. v.
¶ Dela orden de proceder contra los que no se cōfiessan ni comulgā. fo v
¶ Que ninguno q̄ no tuuiere cura de animas oyga de cōfessiō, ni los cōfessores aplique ẽ parasi las missas, o restituciones que mandaren hazer al penitente. fo. vj.
¶ Que los sacerdotes religiosos, no oygan de penitencia, sin que para ello tengan licencia, y aprobacion que el derecho requiere. fo. vij
¶ Que los medicos y çurujanos amonesté alos ẽfermos q̄ se cōfiessē. fo vij
¶ En que pena incurren, los que se dexan estar excomulgados por vn año o mas tiempo. fo. viij
¶ Que en cada yglesia aya tabla, en que se assienten los nombres delos que fueren denunciados por excomulgados. fo. viij
¶ Que los curas puedan absoluer alos excomulgados. constandoles, que la parte es satisfecha. fo. viij.
¶ Que no se den cartas de excomuniō por cosas liuianas y de poca cātidad. folio. ix.
¶ Que los notarios, quando dieren segunda carta de excomunion, guarden en su poder la primera, y assi successiuamente. fo. ix.
¶ Que los albaceas cumplan los testamentos delos defunctos, dentro de cierto tiempo. fo. ix.
¶ Delas capellanias, y memorias, que dexan los defunctos. fo. ix
¶ Que fiestas se an de guardad, y que los curas las notifiquen a sus parrochianos. fo. x.
¶ Contra los que no oyeren missa mayor, los domingos y fiestas de guardar. fo. xij
¶ Que enel rezar delos diuinos officios, y cerimonias dela missa se conformen en toda la prouincia con la yglesia metropolitana. fo. xiij.
¶ Como deuen estar los eccleſiasticos enlos officios diuinos, y la orden q̄ an de tener enellos. fo. xiij
¶ Que enel dezir delas missas votiuas, se euiten todas abusiones. fo xiiij
¶ Que no se haga pacto, ni conueniencia sobre lo que se ha de dar por hazer los diuinos officios, missas, obsequias, y entierros, ni por las sepulturas. fo. xiiij

folio. xliij.
¶Que enlas yglesias no se hagan sepulchros altos, ni aya tūbas. fo. xliij.
¶Que no se diga missa fuera dela yglesia en casa particular, ni se de licencia para ello. fo. xv.
¶Que no administren el sacramento del baptismo, ni se celebren velaciones fuera dela yglesia. fo. xv.
¶Que no se hagan representaciones enlas yglesias. fo. xv
¶Que todas las yglesias parrochiales, se conformen con la yglesia mayor, enel tañer el aue maria, missa y visperas. fo. xvj
¶Que enlas yglesias no se hagan concejos, ni ayuntamientes, ni enlos cimenterios juegue nadie. fo. xvj.
¶Que ninguno ocupe ni encastille las yglesias, ni saquen los retraydos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni hechen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan leyes, o constituciones contra la libertad ecclesiastica. fo. xvj.
¶Que los que se acogeren alas yglesias esten honestamente enellas, y que tanto tiempo an de consentir estar assi a estos como los desterrados, que se acogen a ellas. fo. xvj
¶Que aya en cada yglesia libro dl baptismo, y de matrimonios fo. xvij
¶Que el sancto sacramento dela eucharistia, y la chrisma y olio este en lugar decente. fo. xvij
¶Que no se pinten imagenes sin que sea primero examinado el pintor, y las pinturas que pintare. fo. xviij.
¶Que ninguno edifique yglesia, monesterio ni hermita sin licencia, ni enesta tierra aya hermitanos. fo. xviij.
¶Que los legos no tengan en sus casas aras consagradas, ni ornamentos bendezidos para vender. fo. xix.
¶Que los curas amonesten a sus feligreses, que no coman carne enlos dias de ayuno, y como se ha de dar la licencia. fo. xix.
¶Que no se hagan matrimonios clandestinos, y la pena en que incurren los contrayentes, y los testigos. fo. xx.
¶Lo que se ha de guardar enel matrimonio delos estrangeros. fo. xx
¶Contra los que se casan dos vezes. fo. xxj.
¶Que los juezes no den cartas de quitaciones, sin proceder orden y sentencia para ello fo. xxj
¶Que nuestro prouisor, y officiales no comentan las causas matrimoniales en especial la recepcion delos testigos. fo. xxij
¶Que no tengan los casados, ni los q̄ nolo fueren mancebas, en especialmē te parientas. fo. xxij.
¶Del examen que se deue hazer antes que sean ordenados los clerigos o dadas reuerendas, y que no se den mas de para vn orden sacro. fo xxij
¶Dela instrucion que an de guardar los examinadores, con los que an de ser ordenados para primera corona. fo. xxiij

¶Para grados

¶Para grados. fo. xxiij
¶Para epistola. fo. xxiij.
¶Para euangelio. fo. xxiij
¶Para missa. fo. xxiij.
¶Para cantar missa. fo. xxiij.
¶Para los que an de ser curas. fo. xxiij.
¶Para los ordenados por Roma. fo. xxiiij
¶Que se haga registro delas ordenes, y se ponga enlos archiuos delas yglesias cathedrales. fo. xxiiij
¶Que ninguno que aya cometido delicto, porque merezca pena de sangre: sea admitido a orden de clerigo. fo. xxiiij
¶Dela vida y honestidad delos clerigos. fo. xxiiij.
¶Que ningun clerigo jure el nombre de dios, y de sus sanctos en vano, ni diga pese a dios fo. xxv.
¶Que los clerigos no jueguen a tablas, dados, naypes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean arrendadores. fo. xxvj.
¶Que los clerigos no tengan en su compañia muger, que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra illicita conuersacion. fo xxvj.
¶Que los clerigos de orden sacro, que no son presbyteros se confiessen quatro vezes enel año, y recibã el saneto sacramento dla eucharistia. fo. xxvij
¶Que los sacerdotes puedan elegir cõfessor sufficiente. fo. xxvij.
¶Que ningun clerigo presbytero sirua de capellan a ninguna persona particular, ni acompañe a mugeres. fo. xxviij.
¶Que no traygan los clerigos armas. fo. xxviij
¶Que los clerigos notengan contratos de mercaderias, ni hagan contratos illicitos ni dissimulados. fo. xxviij.
¶Que los clerigos, que vienen de españa, y traen en su compañia mugeres con titulo de parientas, muestren testimonio como lo son, y que sean examinadas sus dimissorias, y lo que traen empleado. fo. xxix.
¶Que no sean admitidos los clerigos, que an sido religiosos, sin que primero sean examinadas sus dispensaciones y licencias. fo. xxix
¶Que los clerigos no pidan otro salario alos yndios, mas del que el rey, o el encomendero les da, y tienen tassados. fo xxx
¶Que los clerigos que quieren de confessar españoles o yndios, sean primero examinados, y q̃ no castiguen por su ,ppria psona sus criados. fo. xxx
¶Que ningun beneficiado tenga ni sirua otro beneficio mas de vno, y que los prebendados vengan a seruir sus prebendas. fo. xxxj.
¶Que los sacerdotes que tienen cargo de administrar los sacramentos alos yndios, no se entremetan enlos pueblos que no tienen asu cargo, y que no se tomen las yglesias para monesterios sin licencia. fo. xxxj.
¶Que los yndios principales no se confiessen en otro pueblo, o yglesia sin licencia del ministro que los tiene a cargo, y que sean expellidos delas yglesias, los principales que no se confessaren vna vez enel año. fo. xxxij.

¶Que se pueda

¶Que se pueda dar el sanctissimo sacramento dela cucharistia alos yndios, y negros de nueuo conuertidos, y tambien el sacramento dela extrema vncion. fo. xxxij.
¶Que cada año se de buelta ala doctrina christiana, examinando a cada vno delos yndios en particular, y que se busquen todos los que nunca se an cõfessado, y se les mande se confiessen, y sepan los yndios que se casan la doctrina. fo. xxxij.
¶Que se modere la musica y instrumentos, y que no aya escuelas donde no oviere religiosos o clerigos que tengan cuydado de ellas. fo. xxxiij.
¶Que todos los sacerdotes baptizen, y casen, y administren los otros sacramentos por el manual que de nueuo se imprimera. fo. xxxiij.
¶Que los sacerdotes y ministros, que residen enlos pueblos de yndios, visiten por obra de piedad vn dia enla semana las carceles. fo. xxxiij.
¶Que no se den alos yndios sermones en su lengua, y que ninguna doctrina se traduzga en lengua de yndios, sino fuere examinada por clerigo o religioso que entienda la lengua en que se traduze. fo xxxiiij.
¶Que los tianguez no se hagan en domingo, ni en otras fiestas solennes, y que en cada pueblo se procure aya vn ospital cerca dela yglesia. fo. xxxiiij.
¶Que los yndios que andan fuera de sus casas con titulo de mercaderes, y tratantes, y no hazen vida con sus mugeres, sean compellidos aque residã y hagan vida maridable con ellas. fo. xxxiiij
¶De como an de hazer los yndios los areytos, y bayles: y que ningun principal estorue alos maceguales, que se casen con quien quisierẽ. fo. xxxiiij.
¶Que los yndios se junten en pueblos, y biuan politicamente. fo. xxxv
¶Que ninguno imprima libros, ni obras de nueuo, sin licencia, ni las assi impressas venda, y que ningun mercader ni librero venda libros sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean examinados por el diocesano, o por quien el lo cometiere. fo. xxxv.
¶Que no se hagan cofradias, sin licencia del diocesano, y se relaxan los juramentos enlas hechas. fo. xxxvj.
¶Que si los clerigos, o legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueron condenados, o las partes demandantes, que depositãdo las costas, y dando fianças dela haz no puedã ser tenidos ẽla carcel. fo. xxxvj
¶Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente despues q̃ se presentare, y las causas criminales se sentencien cõ breuedad. fo. xxxvj
¶Que por injurias de palabras leues, no sean llamados los clerigos por nuestro fiscal: ni tãpoco seã lleuados ala carcel por los dichos ỹlitos. fo. xxxvj
¶Que el que acusare o denunciare a clerigo de delicto alguno, se obligue primero alas costas, y confessado vn delicto, y negados los demas, si no se prouaren, sea a costa del acusador. fo. xxxvij
¶Que passados tres añ os nuestros fiscales, no puedan acusar a clerigo, ni a lego de delicto que estuuiere enmendado, sino fuere delos declarados ene sta nuestra constitucion. fo. xxxvij.
¶Que nuestros

¶ Que nuestros fiscales, no acusen a clerigo de adulterio con muger casada biuiendo el marido, sino fuere en los casos en esta constitucion exceptados fo. xxxvij

¶ Que las causas criminales dlos clerigos se rraten secretamente. fo xxxviij

¶ En que causas no se an d recebir escriptos, y quatos el juez puede recebir fo xxxviij.

¶ Que nro, puisor, no lleue accessorias por la vista dlos, pcessos. fo. xxxviij.

¶ Dela forma que se ha de tener por nuestros juezes en juzgar las causas delos clerigos coronados. fo. xxxviij.

¶ Dela pena que an de auer los q̃ se perjurare delãte de nuestros oficiales. fo. xxxix.

¶ Delos derechos que an de lleuar los juezes, y notarios de nuestra audiencia y alguazil, y carcelero, y portero. fo. xxxix.

¶ Que cada sabado se visite la carcel donde estuuieren los acusados. fo. xl.

¶ Que no se executen los mandamientos de niuguno que se diga juez apostolico, sin ser vistas sus commissiones primero y examinados por el ordinario, y que los notarios apostolicos muestren sus titulos. fo. xl.

¶ Dela pena en que incurren los que no diezman derechamente los fructos que dios les da: y contra los perturbadores y estoruadores delos diezmos y renta delas yglesias. fo. xl.

¶ En que se ponen algunos casos que alos obispos se reseruan. fo. xlj.

¶ Que los obispos visiten sus obispados, y como se an de entender las penas delos yndios. fo. xlj.

¶ En que se manda, que todas las yglesias y clerigos del arçobispado y, p uincia tengan estas constituciones. fo. xlij.

¶ Ordenanças que se an de guardar en esta audiencia arçobispal y en toda esta, puincia. fo. xlij.

¶ Aranzel delos derechos que se an de lleuar en esta audiencia arçobispal y pronincia. fo. xliiij.

¶ Derechos de cartas y otras cosas. fo. xlv.

¶ Los derechos q̃ ha d lleuar el alguazil mayor deste arçobispado. fo. xlvi.

¶ Derechos del alcayde dela carcel. fo. xlvj.

¶ Laus deo.

07586

A loor y seruicio de dios

mãdo el muy Illustre y reuerẽdissimo señor dõfray Alõso dõ mõtufar arçobpiso dsta dicha sctã yglesia d Mexico imprimir estas cõstituciones signodales. Las q̃les fueron acabadas y ymprimidas por Juã Pablos lõbardo, pmer impressor enesta grãde, insigne y muy leal ciudad d mexico a diez dias d bebrero. Año dla encarnacio denro señor Jesu xpo de. M.d.lvj. Años.

Mãda su Reuerendissima Señoria q̃ se de y pague por este libro enq̃dernado en pergamino, vn peso y medio de tepuzq̃ y no mas.

BA556
M611c
1-SIZE